

REMAC 5

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LITORALES

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Modificaciones del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”			
Nº	Número de Resolución	Epígrafe	Diario Oficial
1	Resolución 004 del 28 de diciembre de 2018	“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 1A de la parte 2 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”, en lo concerniente a establecer los criterios para la autorización y control del mantenimiento de buques referente a la limpieza de casco a flote en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional”.	D.O. 50.893, marzo 12 de 2019
2	Resolución 035 del 31 de enero de 2019	“Por medio del cual se adiciona el Título 2 a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano número 5 (REMAC 5 - Protección del medio marino y litorales), expedido por la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, relativo a los criterios y procedimiento interno para otorgar concesiones y permisos para embarcaderos destinados al transporte público de pasajeros dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena”.	D.O. 50.936, abril 26 de 2019
3	Resolución 020 del 22 de enero de 2019	“Por medio de la cual se adicionan a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano número 5 (REMAC 5), “Litorales”, el Título 3 por el cual se fijan los criterios técnicos para otorgar autorización de obras de protección costera; y el Título 4 por el cual se establecen los criterios técnicos para acceder a las modificaciones de las concesiones y/o autorizaciones en jurisdicción de la Dirección General Marítima”.	D.O. 50.893, marzo 12 de 2019
4	Resolución 378 del 17 de mayo de 2019	“Por medio de la cual se adicionan los artículos 2.4.3.4, 2.4.3.5 y 2.4.3.5A al REMAC número 2: “Generalidades”, en lo concerniente a la delegación de funciones a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría; y se modifica el Título 1 de la Parte 3 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”, en lo concerniente a los criterios y procedimiento interno para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes	D.O. 50.969, mayo 30 de 2019

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

		de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura".	
5	Resolución 406 del 29 de mayo de 2019	"Por medio de la cual se adiciona el Título 5 a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano número 5 (REMAC 5), "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a la reversión de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima".	D.O. 50.977, junio 7 de 2019
6	Resolución 883 del 01 de Octubre de 2019	"Por medio de la cual se adiciona la definición "Áreas Restringidas" a la Parte 1 del REMAC 2: Generalidades, en lo concerniente al establecimiento de definiciones generales", y se adiciona el Título 5 a la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a los criterios y procedimiento interno para establecer áreas restringidas en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima".	D.O. 51.100, octubre 8 de 2019
7	Resolución 884 del 01 de Octubre de 2019	"Por medio de la cual se adiciona el Título 6 a la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del medio marino y litorales", en lo concerniente al establecimiento de los criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar".	D.O. 51.100, octubre 8 de 2019
8	Resolución 887 del 01 de Octubre de 2019	"Mediante la cual se modifica una definición de la Parte 1 del REMAC 4 "Actividades Marítimas", se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 4 "Sucesos de Contaminación Marina" de la Parte 2 del REMAC 5 "Protección del Medio Marino y Litorales" expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, en lo concerniente a establecer las disposiciones para la notificación de eventos y potenciales sucesos de contaminación marina".	D.O. 51.109, octubre 17 de 2019

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

9	Resolución 985 del 06 de noviembre de 2019	"Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título IV de la Parte 2 "Protección del Medio Marino" del REMAC 5 "Protección del Medio Marino" en lo concerniente a las disposiciones para el transporte marítimo residuos generados en las actividades de atención a la salud".	D.O. 51.131, noviembre 8 de 2019
10	Resolución 1131 del 20 de diciembre de 2019	"Por medio de la cual se adicionan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano número 5 (REMAC 5), expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de establecer condiciones técnicas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos establecidas en el Anexo III del MARPOL".	D.O. 51.245, marzo 3 de 2020
11	Resolución 008 del 09 de enero de 2020	"Por medio de la cual se adiciona el Título 7 a la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente al establecimiento de los criterios para la publicidad de la solicitud de concesiones marítimas".	D.O. 51.245, marzo 3 de 2020
12	Resolución 132 del 30 de marzo de 2020	"Por medio del cual se adicionan unos artículos al REMAC 2: "Generalidades", en lo concerniente a la delegación de funciones a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría; se cambia la denominación de la Parte 3 del REMAC 5; y se incorpora el Título 9 a la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo relativo al establecimiento de criterios técnicos y condiciones para otorgar autorización de relimpas o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima".	D.O. 51.273, marzo 31 de 2020
13	Resolución 135 del 30 de marzo de 2020	"Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 5 y se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente al establecimiento de condiciones técnicas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas (SNL)	D.O. 51.273, marzo 31 de 2020

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

		transportadas a granel consagradas en el Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, MARPOL 73/78"	
14	Resolución 192 del 07 de mayo de 2020	"Por medio de la cual se adiciona la Parte 5: "Protección del Patrimonio Cultural Sumergido" al REMAC 5 "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a los criterios técnicos para el desarrollo de las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido en aguas marítimas colombianas".	D.O. 51.308, mayo 8 de 2020
15	Resolución 229 del 09 de junio de 2020	"Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 2 del REMAC 5: "Protección del medio marino y litorales", en lo concerniente al establecimiento de condiciones técnicas para prevenir la contaminación por aguas sucias generadas por buques establecidas en el Anexo IV del Convenio Internacional MARPOL".	D.O. 51.342, junio 11 de 2020
16	Resolución 416 del 14 de agosto de 2020	"Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 3 al Título 6 de la Parte 2 del REMAC 5: "Protección del medio marino y litorales", en lo concerniente al establecimiento de condiciones técnicas para prevenir la contaminación por las basuras generadas por buques establecidas en el Anexo V del Convenio Internacional MARPOL"	D.O 51.411, agosto 19 de 2020
17	Resolución 510 del 07 de septiembre de 2020	"por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 4 al Título 6 de la Parte 2 del REMAC 5 "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente al establecimiento de los procedimientos y medidas de seguridad para las operaciones de Bunkering y Debunkering".	D.O. 51.431, septiembre 8 de 2020

TABLA DE CONTENIDO

PARTE 1: Definiciones generales.

PARTE 2: Protección del medio marino.

- **TÍTULO 1:** Agua de lastre y sedimentos a bordo de naves y artefactos navales nacionales y extranjeras.
 - **Capítulo 1:** De las medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos, a bordo de naves y artefactos navales nacionales y extranjeras.
 - **Sección 1:** Generalidades.
 - **Sección 2:** Normas aplicables a la gestión del agua de lastre.
 - **Sección 3:** Plan de gestión del agua de lastre.
 - **Sección 4:** Obligaciones en la gestión del agua de lastre.
 - **Sección 5:** Inspección para la gestión del agua de lastre.
 - **Sección 6:** Certificación de cumplimiento.
 - **Sección 7:** Disposiciones complementarias.
- **TÍTULO 1A:** Limpieza de casco de buques a flote.
 - **Capítulo 1:** De los criterios para la autorización y control del mantenimiento de buques referente a la limpieza de casco a flote en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.
 - **Sección 1:** Generalidades.
 - **Sección 2:** Lineamientos para la autorización.
- **TÍTULO 2:** Manejo integrado de desechos generados por buques.
 - **Capítulo 1:** De la implementación de disposiciones sobre el manejo integrado de desechos generados por buques.
 - **Sección 1:** Ámbito de aplicación.
 - **Sección 2:** De las instalaciones de recepción.
 - **Sección 3:** De las agencias marítimas.
 - **Sección 4:** De las inspecciones.
 - **Sección 5:** Sanciones.

- **Capítulo 4:** Condiciones técnicas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos establecidas en el Anexo III del Convenio Internacional MARPOL.
- **TÍTULO 3:** De las especificaciones técnicas de los proyectos de acuicultura en aguas marítimas. (Título derogado por la [Resolución 378 del 02 de mayo de 2019](#))
- **TÍTULO 4:** Sucesos de contaminación marina.
 - **Capítulo 1:** De las disposiciones para la notificación de eventos y potenciales sucesos de contaminación marina en jurisdicción de la autoridad marítima nacional.
- **TÍTULO 5:** Transporte marítimo de residuos generados en las actividades de atención a la salud.
- **TÍTULO 6:** Prevención de la contaminación al medio marino.
 - **Capítulo 1:** Condiciones técnicas para prevenir la contaminación por Sustancias Nocivas Líquidas (SNL) transportadas a granel consagradas en el anexo II del Convenio Internacional MARPOL.
 - **Capítulo 2:** Condiciones técnicas para prevenir la contaminación por aguas sucias generadas por buques establecidas en el Anexo IV del Convenio Internacional MARPOL.
 - **Capítulo 3:** Condiciones técnicas para prevenir la contaminación por basuras generadas por buques establecidas en el Anexo V del Convenio Internacional MARPOL.
 - **Capítulo 4:** Procedimientos y medidas de seguridad para operaciones de Bunkering y Debunkering.

PARTE 3: Litorales y disposiciones sobre bienes de uso público

- **TÍTULO 1:** Criterios y procedimiento para el trámite de concesiones marítimas en las aguas, playas, terrenos de bajamar en bienes de uso público para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura.
- **TÍTULO 2:** Criterios técnicos y procedimiento interno para otorgar concesiones y permisos para embarcaderos destinados al transporte público de pasajeros dentro de la jurisdicción de la capitanía de puerto de Cartagena.
- **TÍTULO 3:** De los criterios técnicos para la autorización de obras de protección costera.
- **TÍTULO 4:** De los criterios para las modificaciones de las concesiones, autorizaciones y permisos sobre bienes en jurisdicción de la Dirección General Marítima.
- **TÍTULO 5:** Criterios y procedimiento para la reversión de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la dirección general marítima.
- **TÍTULO 6:** Criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de DIMAR.
- **TÍTULO 7:** De los criterios para la publicidad de las solicitudes de concesiones.
- **TÍTULO 8:** De los criterios y procedimiento interno para establecer áreas restringidas en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima.
- **TÍTULO 9:** Criterios técnicos y condiciones para otorgar autorizaciones de relimpia en canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la autoridad marítima nacional.

PARTE 5: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

- **TÍTULO 1:** Criterios técnicos para el desarrollo de las actividades sobre el patrimonio cultural sumergido.

PARTE 4: Anexos.

- **Anexo No. 1:** Formulario de notificación del agua de lastre.
- **Anexo No. 2:** Documento de cumplimiento de gestión del agua de lastre
- **Anexo No. 3.** Contenido mínimo del plan de limpieza de casco.
- **Anexo No. 4.** Forma y contenido para notificación inicial de sucesos de contaminación marina.
- **Anexo No. 5:** Prevención de la contaminación al medio marino
 - **Parte 1:** Clasificación de las SNL.
 - **Parte 2:** Modelo libro registro de carga para buque que transporten SNL a granel. (Convenio MARPOL Anexo II Apéndice II).
 - **Parte 3:** Formato modelo manual de procedimientos y medios, (Convenio MARPOL Anexo II Apéndice IV).
 - **Parte 4:** Modelo procedimiento para prelavado, (Convenio MARPOL Anexo II Apéndice VI).
- **Anexo No. 6:** Directrices relativas a efluentes de rendimiento de las instalaciones de tratamiento de aguas sucias.
- **Anexo No. 7:** Prevención de la contaminación por las basuras generadas por buques
 - **Parte 1:** Los Criterios para la clasificación de las cargas sólidas a granel como perjudiciales para el medio marino.
 - **Parte 2:** Modelo de Libro Registro de Basuras.
 - **Parte 3:** Criterios mínimos para la elaboración de Planes de Gestión de Basuras

REMAC 5

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

PARTE 1

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 5.1.1. Definiciones. Para los efectos del REMAC 5, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

Abarloar: Situar una nave o artefacto naval al costado de otra nave o artefacto naval, para transbordar útiles, mercancías o personas, para prestar auxilio o para dar remolque, quedando en contacto por el costado y amarrados entre sí. Se han de poner defensas a lo largo del costado de abarloomiento. Si hay varios, uno al lado de otro, se dice amarrado en primera andana, segunda andana, etc.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Agua de lastre: Agua con las materias en suspensión que pueda contener, cargada a bordo de una nave o artefacto naval para controlar su asiento, escora, calado, estabilidad y esfuerzos estructurales.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2º)

Aguas Sucias: Se entiende por aguas sucias las siguientes:

- a. Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros y urinarios.
- b. Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.)
- c. Desagües procedentes de espacios donde se transporten animales vivos; o

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

d. Otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 229 de 2020](#), artículo 1º)

APAPD: Aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artefacto naval petrolero: Artefacto naval construido o adaptado para transportar hidrocarburos a granel en sus espacios de carga.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Basuras: Se entiende toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones de este, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse continua y periódicamente, con excepción de las sustancias que se definen en otros anexos de MARPOL (tales como hidrocarburos, aguas sucias o sustancias nocivas líquidas).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Biocida: Sustancia química incorporada a la pintura antiincrustantes para prevenir el establecimiento o sobrevivencia de organismos acuáticos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Bioincrustación: Acumulación de organismos acuáticos, como microorganismos, plantas y animales en las superficies o estructuras sumergidas o expuestas al medio acuático. Esta contaminación puede ser microbiológica o macrobiológica.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Bioincrustación macrobiológica: Acumulación de organismos multicelulares de gran tamaño visibles a simple vista, como lapas, anélidos, tubícolas y frondas de algas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Bioincrustación microbiológica: Acumulación de organismos microscópicos, como por ejemplo bacterias y diatomeas, y las sustancias viscosas que producen. A la contaminación microbiológica pura se le llama comúnmente capa de limo o biopelícula (biofilm).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas que tienen por objeto minimizar el factor de riesgo que pueda llegar a afectar la salud humana y el ambiente. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Bunkering: Entiéndase como tal aquella actividad de reaprovisionamiento de hidrocarburos y lubricantes a granel que se entregan en los puertos, EDS, clubes y marinas, artefactos navales u otras naves, a los buques para su consumo interno.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Buque: Todo tipo de embarcaciones de navegación marítima que operen en el medio marino, incluidos los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º).

Buque no Convenio: Toda nave no sujeta a los Convenio OMI.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 229 de 2020](#), artículo 1º)

Buque receptor: Buque al cual se le transfiere el hidrocarburo para su funcionamiento desde la nave de descarga.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Buque tanque para transporte de sustancias nocivas líquidas: Buque construido o adaptado para transportar sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los “petroleros” tal como se definen en el Anexo I del Convenio MARPOL cuando estén autorizados a transportar un cargamento total o parcial de sustancias nocivas líquidas a granel.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Buque tanque quimiquero: Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el Capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Bulto. Es el producto final de la operación de embalar/envasar, constituido por el conjunto de embalaje/envase y su contenido, preparado para el transporte.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Bulto: Producto final de la operación de embalar/envasar, constituido por el conjunto del embalaje/envase y su contenido, preparado para el transporte. Se entienden como las formas de contención especificadas en el Código IMDG para las sustancias perjudiciales.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Certificado AFS: Certificado Internacional de Sistemas Antiincrustantes, que buques con arqueo bruto mayor a 400 y registrado en un Estado que sea parte del Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, están requeridos a llevar. Este certificado indica que el sistema antiincrustante del buque cumple con las disposiciones del mismo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Certificado de recepción de desechos/residuos: Es un documento que expide la Instalación de recepción y/o empresa recolectora. Éste deberá contener toda la información relacionada con la recepción de los desechos y el buque.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Código IMDG. Se entiende por la última edición refundida del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas publicado por la Organización Marítima Internacional.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Código IMDG: Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Código Internacional de Químicos: Código para la construcción y el equipo de buques que transportan productos químicos peligrosos a granel adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante la Resolución MEPC 19 (22) enmendada por la OMI, a condición de que las enmiendas de que se trate sean adoptadas y puestas en vigor de conformidad de lo dispuesto en el artículo 16 de dicho instrumento, acerca de los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un anexo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Contaminante del mar. Se entiende como la sustancia identificada como contaminante del mar en el Código IMDG.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Contenedor: Elemento del equipo de transporte de carácter permanente y, por lo tanto, suficientemente resistente para poderse utilizar repetidas veces; proyectado especialmente para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin ruptura de la carga, y para que se pueda sujetar y/o manipular fácilmente, para lo cual está dotado de los adecuados accesorios, y aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972 (Convenio CSC), enmendado. El término «contenedor» no incluye ni vehículos ni embalajes o envases. No obstante, sí incluye los contenedores transportados sobre chasis. (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Convenio AFS: Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

CL50 (concentración letal): La concentración de una sustancia en el agua, que causa la muerte del 50% (la mitad) del grupo de animales sometidos a ensayo.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

CE50: Concentración efectiva de sustancia cuyo efecto corresponde al 50% de la respuesta máxima.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

CEr50: En términos de reducción del crecimiento.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

CSEO: (concentración sin efectos observados): Concentración de ensayo inmediatamente inferior a la concentración más baja que produce efectos adversos estadísticamente significativos en un ensayo.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

CEX: La concentración que causa el x% de la respuesta.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Debunkering: Es el término comúnmente usado para la operación de entrega de hidrocarburos y/o lubricantes de uso propio del buque hacia una instalación, nave o artefacto naval, debido a situaciones en que el hidrocarburo y/o lubricante deban ser entregados o devueltos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Defensas primarias: Defensas capaces de absorber la potencia de impacto al atracar, lo suficientemente anchas como para evitar el contacto entre los buques, si estos deben ubicarse borda a borda.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Descarga. Se entiende como cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa, y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento, pero no incluye:

1. Vertimiento en el sentido de que se da a este término en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, adoptado en Londres el 13 de noviembre de 1972; o
2. El derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Desechos generados por los buques: Todos los desechos, incluidas las aguas residuales y los residuos distintos de los del cargamento, producidos durante el servicio del buque y que estén regulados por los anexos I, IV, V y VI del Convenio Marpol 73/78, así como los desechos relacionados con el cargamento, según se definen en las directrices para la aplicación del anexo V del citado convenio.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Desechos operacionales: Se entiende por desechos operacionales todos los desechos sólidos (entre ellos los lodos) no contemplados en otros anexos del Convenio MARPOL que se recogen a bordo durante el mantenimiento o las operaciones normales de un buque, o se utilizan para la estiba y manipulación de la carga. Los desechos operacionales incluyen también los agentes y aditivos de limpieza contenidos en las bodegas de carga y el agua de lavado exterior. Los desechos operacionales no incluyen las aguas grises, las aguas de sentina u otras descargas similares que sean esenciales para la explotación del buque.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Documento de cumplimiento de gestión del agua de lastre y sedimentos: Aquel que acredita a bordo la gestión del Agua de Lastre y sedimentos, realizada por la tripulación.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2)

Estiba: Es el proceso de acomodar la carga en un espacio del almacén, muelle o medio de transporte. (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Etiqueta: Información impresa que se hace sobre el riesgo que puede representar una mercancía, por medio de colores o símbolos; se ubica sobre los diferentes empaques o embalajes de las mercancías. (NTC 1692).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Gestión del agua de lastre y sedimentos: Procedimientos mecánicos –incluye el recambio a través del método de dilución, secuencial y de flujo continuo–, físicos, químicos o biológicos utilizados individualmente o en combinación, destinados a extraer o neutralizar los organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos existentes en el agua de lastre y los sedimentos, a fin de evitar la toma o la descarga de los mismos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2)

Gestión Integral: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos, a fin de lograr beneficios sanitarios y ambientales y la optimización económica de su manejo respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada región. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Gestor o receptor de residuos peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

GISIS – Global Integrated Shipping Information System: El Sistema Global Integrado de Información, es un sistema de información de uso público gratuito desarrollado por la Organización Marítima Internacional (OMI).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Instalación de recepción: Hace referencia a la Infraestructura y/o empresa autorizada para la recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga y, en su caso, para el almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de aquéllos, y su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la administración competente. Dicha empresa deberá estar dotada de los medios materiales, fijos, flotantes o móviles, medios humanos, organizativos y procedimentales adecuados para el desarrollo de la actividad de recepción. Si es procedente, esta definición será aplicable a las demás actividades en la [Resolución 654 de 2014](#) y en las demás normas que sean aplicables a la materia.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Instalaciones de recepción: Son aquellas destinadas a la recepción de residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas, aguas de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, aguas sucias y basuras, procedentes de los buques o artefactos navales.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Lastre limpio: Se entiende el agua de lastre transportada en un tanque que se ha limpiado meticulosamente desde la última vez que se utilizó para transportar carga con contenido de una sustancia de las categorías X, Y o Z del Anexo No. 5-Parte 1 del presente REMAC sobre “Clasificación de las SNL”, habiéndose descargado los residuos resultantes de esa limpieza y vaciado el tanque de conformidad con las prescripciones establecidas en dicho anexo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Lastre separado: Se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque permanentemente destinado al transporte de lastre o de cargas distintas de los hidrocarburos y las sustancias nocivas líquidas, definidas en los diversos anexos

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

del Convenio Internacional MARPOL y completamente separado del sistema de la carga y del combustible líquido para consumo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Lastre sucio: Es el agua de lastre contaminada con hidrocarburos y/o sustancias nocivas líquidas transportadas a granel.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Limpieza de casco de buques a flote: Eliminación física de la bioincrustación con el buque flotando en el agua, incluye únicamente la limpieza en la obra viva.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Línea de flotación: Es aquella que coincide con la superficie del agua cuando el barco flota en su calado de diseño separando la obra viva de la obra muerta.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Manejo integrado de desechos generados por buques: Es la adecuada recepción, transporte y disposición final de los desechos generados por buques, garantizando la protección del ambiente.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Manual para la Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades: Es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y/o estándares que deben adoptarse y realizarse en la gestión integral de todos los residuos generados por el desarrollo de las actividades de salud y otras actividades. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Marpol 73/78: Es el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación Ocasionada por los Buques de 1973, modificado por su Protocolo de 1978.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Mercancías Peligrosas: Materias u objetos listados en el Código IMDG o que cumplen con sus prescripciones de clasificación. Se incluyen los contaminantes del mar según lo define el Convenio MARPOL.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Medio acuático: Podrá entenderse los organismos acuáticos que vivan en el agua y el ecosistema acuático del que formen parte.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º y la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Mezcla de residuos y agua: Un residuo al que se le ha agregado agua para cualquier propósito, por ejemplo, limpieza de tanques, lastrado, lavazas recogidas en las sentinas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Modo de transporte: Subsistema de transporte que incluye: un medio físico, vías, instalaciones para terminales, vehículos (aeronave, embarcación, tren, vehículo automotor) y operaciones para el traslado de residuos (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Obra viva: Es la parte del casco que queda debajo de la línea de flotación.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Operaciones artefacto naval petrolero a buque: Operación mediante la cual se trasfiere hidrocarburos líquidos para funcionamiento de un buque, entre un artefacto naval petrolero y un buque abarloados y firmemente amarrados a dicho buque. Esta operación se puede llevar a cabo mientras un buque se encuentre fondeado o amarrado a una boya y uno o varios artefactos navales se encuentran abarloados y firmemente amarrados a dicho buque, asistidos por uno o varios remolcadores, según lo determinen los procedimientos estipulados por la empresa proveedora de combustible y aprobados por la Autoridad Marítima. Incluye las maniobras de aproximación, abarloamiento, amarre, conexión de mangueras, procedimientos para la transferencia de

hidrocarburos, desamarre y maniobras de zarpe. Esta transferencia también puede realizarse cuando el buque está atracado en puerto y el artefacto naval que va a realizar la transferencia se abarloa a un costado de la nave.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Operaciones de bunkering entre dos buques: Operación mediante la cual se trasfiere hidrocarburos para el funcionamiento del buque entre buques abarloados y amarrados entre sí. Esta operación se puede llevar a cabo en aguas protegidas mientras una o ambas naves se encuentran fondeadas o amarradas a una boya o atracados, asistidos por uno o varios remolcadores, según lo determine la Autoridad Marítima. Incluye las maniobras de aproximación, abarloamiento, amarre, conexión de mangueras, procedimientos para trasbordo o transferencia de hidrocarburos líquidos para funcionamiento de uno de los buques, desconexión de mangueras, desamarre y maniobras de zarpe.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Operaciones carro tanque a buque: Operación mediante la cual se trasfiere hidrocarburos líquidos para el funcionamiento del buque desde un carro tanque, especialmente destinado para tal fin. Esta operación se puede llevar a cabo cuando la nave se encuentra atracada en una instalación portuaria. Incluye las maniobras de conexión de mangueras, procedimientos para trasbordo o transferencia de hidrocarburos líquidos para funcionamiento de la nave y desconexión de mangueras.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Operaciones instalación portuaria a buque: Operación mediante la cual se trasfiere hidrocarburos líquidos para el funcionamiento del buque desde la instalación portuaria. Esta operación se puede llevar a cabo cuando la instalación portuaria cuenta con los medios para suministro de combustible y la nave se encuentra atracada en ella. Incluye las maniobras de conexión de mangueras, procedimientos para trasbordo o transferencia de hidrocarburos líquidos para funcionamiento de la nave y desconexión de mangueras.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Organismos acuáticos perjudiciales o agentes patógenos: Son aquellos cuya introducción en el mar, en los estuarios o en cursos de agua dulce, puede ocasionar daño al medio ambiente, la salud humana, los bienes o los recursos, así como deteriorar la diversidad biológica o entorpecer otros usos legítimos de tales zonas acuáticas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2)

Persona: Se entienden tanto los tripulantes como los pasajeros.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 229 de 2020](#), artículo 1º)

Peligro agudo (a corto plazo): Se entiende, a efectos de clasificación, el peligro que entraña un producto químico por su toxicidad aguda para un organismo tras una breve exposición a ese producto químico en el medio acuático.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Peligro a largo plazo: Se entiende, a efectos de clasificación, el peligro que entraña un producto químico por su toxicidad crónica para un organismo tras una exposición de larga duración a ese producto químico en el medio acuático.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Puertos marítimos e instalaciones de manipulación: Se entiende como instalaciones que representan riesgo de producir contaminación por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas e incluyen, entre otros, instalaciones portuarias, terminales petroleras, oleoductos y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos costa afuera, instalaciones de manejo de mercancías peligrosas (DG) sustancias perjudiciales (HS) y contaminantes del mar (MP) o desde tuberías/monoboyas/multiboyas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Plásticos: Toda la basura consistente en materia plástica o que comprenda materia plástica en cualquier forma, incluida la cabuyería y las redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas del incinerador de productos de plástico.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Proveedor de servicio de suministro de combustible: Se trata de una empresa de comercialización de hidrocarburos y sus derivados, con capacidad para la organización de la operación de suministro de hidrocarburos marinos para el funcionamiento de la maquinaria principal y auxiliar de los buques. El proveedor de servicio también puede ofrecer el personal y los equipos necesarios como mangueras, defensas y naves menores de apoyo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Recolección: Es la acción consistente en retirar los residuos del lugar de almacenamiento ubicado en las instalaciones del generador para su transporte. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Registro de las operaciones de recepción: Conjunto de datos o informaciones, inclusive documentos comprobatorios que identifican todas las informaciones referentes al servicio de retirada, transporte y disposición final de desechos/residuos de buques, que puedan ser verificados por la Autoridad Marítima Nacional.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Registros: Documentos que demuestran la historia reciente de la instalación del sistema aintiincrustante del buque y el mantenimiento del casco llevado a cabo. (Certificado AFS, Documento de cumplimiento, ficha técnica del recubrimiento, plan de gestión y libro registro de la contaminación biológica).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Residuo: Toda sustancia nociva líquida que quede para ser evacuada.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Residuos de carga: Son los restos de cualquier material del cargamento que se encuentren a bordo en bodegas de carga o tanques, y que permanecen, una vez completados los procedimientos de descarga y las operaciones de

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

limpieza, incluidos los residuos resultantes de las operaciones de carga, descarga y los derrames.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Residuo peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso: Un residuo o desecho con riesgo biológico o infeccioso se considera peligroso, cuando contiene agentes patógenos como microorganismos y otros agentes con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Sedimento: Es el material que se deposita en el fondo de los tanques, contenido en el agua de lastre que se introduce en ellos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2)

Segregación: Consiste en el proceso de separar dos o más sustancias u objetos que se consideran incompatibles si al arrumarlos o estibarlos juntos puede haber riesgos excesivos en caso de fuga o de derrame, o de cualquier otro accidente. (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Sistema de revestimiento antiincrustante: Combinación de todos los componentes de revestimiento, tratamientos para superficies (incluidas imprimaciones, selladores, aglutinantes, revestimientos anticorrosivos y

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

antiincrustantes) u otros tratamientos para superficies utilizados en el buque para controlar o evitar la fijación de organismos acuáticos no deseados.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Sustancias líquidas: Los líquidos regulados por el Código Internacional de Quimiqueros (CIQ) son aquellos cuya presión de vapor absoluta no excede 2,8 bares a una temperatura de 37,8 ° C.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Sustancia nociva líquida (SNL): Toda sustancia indicada en la columna correspondiente a la categoría de contaminación de los Capítulos 17 o 18 del Código Internacional de Quimiqueros (CIQ) o clasificada provisionalmente. En el Anexo No. 5 (Parte 1 y 2) del presente REMAC sobre la “Clasificación de las SNL” y el “Modelo libro registro de carga para buque que transporten SNL a granel”, se incluyen las directrices para la clasificación de las sustancias nocivas líquidas en categorías.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Sustancia nociva líquida. Se entiende toda sustancia líquida que se ajuste a la definición de la regla 1 del Anexo II del MARPOL – Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, 2007.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Sustancias perjudiciales: Son elementos químicos y compuestos que presentan algún riesgo para la salud, para la seguridad o el medio ambiente. Se anexan a esta resolución los criterios establecidos por la OMI para determinar si una sustancia que se transporta en bultos es perjudicial.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Tanque de Retención: Todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 229 de 2020](#), artículo 1º)

Tierra más próxima: La expresión de la tierra más próxima significa de la línea base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Toxicidad acuática aguda: Se entiende la propiedad intrínseca de una sustancia de provocar efectos nocivos en los organismos acuáticos tras una breve exposición a esa sustancia en el medio acuático.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Toxicidad acuática crónica: Se entiende la propiedad intrínseca de una sustancia de provocar efectos nocivos en los organismos acuáticos durante exposiciones en el medio acuático determinadas en relación con el ciclo de la vida del organismo.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Tratamiento: Proceso que puede utilizar un método mecánico, físico, químico o biológico para extraer o esterilizar las especies acuáticas invasivas o potencialmente invasivas causantes de la contaminación biológica de un buque.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Unidad de Almacenamiento: Un vehículo cisterna o vehículo de transporte de mercancías por carretera, un vagón cisterna o vagón de mercancías, un contenedor de mercancías o cisterna portátil destinados al transporte multimodal, o un contenedor de gas de elementos múltiples (CGEM). (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Unidad de descarga: Se entenderá como el buque, artefacto naval petrolero, carrotanque, instalación portuaria, estación de servicio, clubes y/o marinas, desde las cuales se realizará la transferencia de hidrocarburos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 510 de 2020](#), artículo 1º)

Unidad formadora de colonias (UFC): Es un valor numérico que indica el grado de contaminación microbiológico del ambiente, mediante el cual se mide el crecimiento de una colonia en un tiempo determinado.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2º)

Zonas nicho: Zonas del buque que pueden ser más propensas a la bioincrustación a causa de distintas fuerzas hidrodinámicas, desgaste o daño del sistema de revestimiento, una pintura inadecuada o falta de pintura (por ejemplo, cajones de toma de mar, impulsores laterales de proa, ejes portahélices, rejillas de entrada, tiras de soporte en dique seco, etc.)

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Zona especial: Se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por las basuras.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

PARTE 2

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

TÍTULO 1

AGUA DE LASTRE Y SEDIMENTOS A BORDO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES NACIONALES Y EXTRANJERAS

CAPÍTULO 1

DE LAS MEDIDAS Y EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PARA VERIFICAR LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE Y SEDIMENTOS A BORDO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES NACIONALES Y EXTRANJEROS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

ARTÍCULO 5.2.1.1.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto adoptar y establecer las medidas y el procedimiento de verificación y control de la gestión del agua de lastre y sedimentos, a bordo de naves y artefactos navales nacionales y extranjeros en aguas jurisdiccionales colombianas. Además de lo anterior, lo relacionado con el recibo, manejo y disposición de sedimentos en astilleros y talleres de reparación naval, bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, a fin de reducir al mínimo el riesgo de introducción o transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos.

(Resolución 477 de 2012, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.2.1.1.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, aplican a las naves y artefactos navales nacionales o extranjeros que arriben o zarpen de puertos nacionales, o transiten por aguas

jurisdiccionales dotados de tanques o bodegas destinados a llevar agua de lastre de manera permanente u ocasional.

(Resolución 477 de 2012, artículo 3º)

ARTÍCULO 5.2.1.1.3. *Excepciones.* Quedan exentos del cumplimiento de lo preceptuado en el presente capítulo, las naves y artefactos navales menores de 50 toneladas de registro bruto, además de las siguientes:

1. Las de guerra y auxiliares de la Armada Nacional, o cualquier otra nave o artefacto naval de propiedad del Estado u operado por éste de manera temporal, en servicio oficial no comercial.
2. Las que posean tanques de agua de lastre permanentemente sellados. Dicha excepción deberá ser previamente solicitada por el armador a la Dirección General Marítima.
3. Las de servicios portuarios, exclusivamente en los términos definidos en la Resolución 220 del 02 de mayo de 2012 (Compilada en el REMAC 4), expedida por la Autoridad Marítima Nacional, o demás normas que la modifiquen.
4. Aquellas en proyecto de construcción, cuyas características no permitan el cambio de lastre. Dicha excepción deberá ser previamente solicitada y fundamentada por el armador, a la Dirección General Marítima.
5. Las plataformas semisumergibles o flotantes. Esta excepción aplica desde cuando queden instaladas en el lugar de operación y mientras permanezcan allí.

(Resolución 477 de 2012, artículo 4º)

SECCIÓN 2

NORMAS APLICABLES A LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE

ARTÍCULO 5.2.1.1.2.1. *Cambio del agua de lastre.* Las naves y artefactos navales que efectúen el cambio del agua de lastre, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, lo harán con una eficacia del 95% de cambio volumétrico total, como mínimo.

En el caso de las naves y artefactos navales que cambien el agua de lastre siguiendo el método del flujo continuo, el bombeo de tres veces el volumen de cada tanque se considerará conforme a lo descrito en el inciso anterior. Se podrá aceptar un bombeo inferior, siempre y cuando la nave y el artefacto naval puedan demostrar que se ha alcanzado el 95% de cambio volumétrico.

(Resolución 477 de 2012, artículo 5°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.2.2. *Normas de eficacia de la gestión del agua de lastre.* La eficacia de la gestión del agua de lastre será determinada de acuerdo con lo siguiente:

1. Las naves y artefactos navales que efectúen la gestión del agua de lastre, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, descargarán menos de 10 organismos viables por metro cúbico, cuyo tamaño mínimo sea igual o superior a 50 micras y menos de 10 organismos viables por mililitro, cuyo tamaño mínimo sea inferior a 50 micras y superior a 10 micras. La descarga de los microbios indicadores, no excederá de las concentraciones especificadas en el siguiente numeral.

2. Los microbios indicadores, a efectos de la salud de los seres humanos, comprenderán los siguientes organismos a saber:

- I. *Vibrio cholerae* toxicógeno (O1 y O139): Menos de 1 unidad formadora de colonias (UFC) por 100 mililitros o menos de 1 UFC por gramo (peso húmedo) de muestras de zooplancton;
- II. *Escherichia coli*: Menos de 250 UFC por 100 mililitros;
- III. *Enterococos* intestinales: Menos de 100 UFC por 100 mililitros.

(Resolución 477 de 2012, artículo 6°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.2.3. *Sistemas de gestión del agua de lastre.* Los sistemas utilizados para cumplir lo dispuesto en el presente capítulo deberán ser aprobados por la Dirección General Marítima, a fin de verificar que sean seguros para la nave y el artefacto naval, su equipo y su tripulación.

(Resolución 477 de 2012, artículo 7°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.2.4. *Control de la gestión del agua de lastre.* Las naves y artefactos navales que arriben a aguas jurisdiccionales colombianas, están sujetos a inspección de la Autoridad Marítima, con el fin de determinar que cumplen debidamente lo dispuesto en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. La Autoridad Marítima podrá instalar precintos de seguridad que impidan el uso o manipulación de los sistemas –válvulas– de descarga del agua de lastre, hasta cuando se determine una posible contravención a lo dispuesto en el presente capítulo.

(Resolución 477 de 2012, artículo 8º)

SECCIÓN 3

PLAN DE GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE

ARTÍCULO 5.2.1.1.3.1. *Plan de gestión del agua de lastre.* Las naves y artefactos navales de bandera colombiana a las cuales aplique lo dispuesto en este capítulo, deberán implementar un plan de gestión del agua de lastre para aprobación de la Dirección General Marítima, con el fin de ofrecer procedimientos seguros y eficaces.

Este plan debe estar incluido en la documentación de la nave y el artefacto naval, ser específico para cada una y contener los siguientes elementos:

- a) Procedimientos detallados para la seguridad de la nave, el artefacto naval y la tripulación, asociados a la gestión.
- b) Descripción detallada de las medidas adoptadas para aplicar la gestión.
- c) Indicar los puntos para el muestreo del agua de lastre, que representa el lastre que trae la nave.
- d) Designación del oficial a bordo responsable de garantizar que el plan de gestión se aplique correctamente.

PARÁGRAFO 1. Para las naves y artefactos navales de bandera extranjera, el plan de gestión del agua de lastre deberá estar redactado en el idioma de trabajo de los mismos. Si no se encuentra redactado en idioma inglés o castellano, deberá incluir una traducción a uno de ellos.

PARÁGRAFO 2. Las naves y artefactos navales que operen sólo en aguas jurisdiccionales colombianas, deben tener el plan de gestión del agua de lastre en idioma castellano.

([Resolución 477 de 2012](#), artículo 9º)

SECCIÓN 4

OBLIGACIONES EN LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE

ARTÍCULO 5.2.1.1.4.1. *Obligaciones relativas a la gestión del agua de lastre.* Los capitanes, armadores y operadores de las naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, en aguas jurisdiccionales colombianas o en vías fluviales, llevando agua de lastre y sedimentos, deberán cumplir lo dispuesto a continuación:

1. Las naves y artefactos navales de navegación marítima internacional que procedan de puerto extranjero, y pretendan deslastrar en aguas o puertos colombianos, deberán hacerlo o cambiar totalmente su agua de lastre en aguas oceánicas, a una distancia no menor de 200 millas náuticas y a una profundidad no menor de 200 metros, excepto cuando provengan del mar caribe. En este caso, la distancia no será menor de 50 millas náuticas y la profundidad no menor de 200 metros.
2. El capitán de la nave y artefacto naval deberá entregar a la Capitanía de Puerto la “*notificación de agua de lastre*”, junto con el aviso de arribo, antes de proceder con la descarga del agua de lastre, según lo establecido en el anexo No. 1 dispuesto en el presente REMAC.
3. Las naves y artefactos navales que lleven agua de lastre y sedimentos, deben establecer procedimientos seguros y eficaces de cambio de la misma, sin poner en riesgo la seguridad de su tripulación, de la nave y/o artefacto naval. Lo anterior se prevé con el objeto de ayudar a reducir al mínimo la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos.
4. Los astilleros, talleres de reparación o diques secos que, debido a sus actividades, intervengan en el manejo de sedimentos o lodos depositados en los tanques de lastre, de las naves y artefactos navales que reciban y

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

asistan, deberán disponer de instalaciones de recepción y presentar un plan de gestión, el cual deberá tener la aprobación previa de la Autoridad Marítima Nacional.

5. La Autoridad Marítima Nacional verificará la existencia, a bordo de las naves y artefactos navales, del correspondiente plan de gestión del agua de lastre, así como el plan de navegación para el viaje y los registros correspondientes en el formulario de notificación del agua de lastre.
6. La Autoridad Marítima Nacional no admitirá acciones de deslastrado en zonas diferentes de las establecidas mediante acto administrativo, o en zonas declaradas o que llegaren a ser declaradas como especialmente sensibles, excepto por razones de seguridad y salvaguarda de la vida humana en el mar, o ante el riesgo inminente comprobado de un perjuicio mayor.
7. Las naves y artefactos navales que no puedan u opten por no cumplir las condiciones previamente descritas, con relación a las operaciones de deslastrado, deberán retener las aguas de lastre a bordo y precintar las válvulas de descarga del agua de lastre, hasta cuando salgan de los límites indicados en el numeral 1 del presente artículo.
8. Para descargar las aguas de lastre en puerto donde existan facilidades de recepción, el armador o el capitán de la nave y/o artefacto naval, directamente o por intermedio de la agencia marítima, podrá solicitar la autorización a la Capitanía de Puerto de destino o con responsabilidad en la zona, debiendo dejar constancia, en la solicitud inicial, de lo siguiente:
 - a) Lugar de origen del lastre que se pretende descargar;
 - b) Tipo de tratamiento aplicado al agua de lastre y la autoridad que ha aprobado dicho sistema;
 - c) Identificación y capacidad –volumen– de todos los tanques comprometidos en la operación, medida en metros cúbicos o toneladas;
 - d) Identificación de todos los tanques que retendrán agua de lastre y cantidad retenida de cada uno, medida en metros cúbicos o toneladas;
 - e) Posición de la nave y artefacto naval, en latitud y longitud, al momento de formalizar la solicitud;
 - f) Fecha y hora prevista de arribo a puerto (ETA);

- g) Método aplicado para el cambio de agua de lastre en viaje anterior al solicitado, y tratamiento aplicado a la misma, si corresponde;
- h) Si se efectuó remoción de sedimentos en la operación anterior;
- i) Las naves y artefactos navales que tengan destino a puerto colombiano, deberán informar a la respectiva Capitanía de Puerto la condición del lastre a bordo, a través de la agencia marítima que los representa, enviando el formulario de notificación del agua de lastre junto con el aviso de arribo.

PARÁGRAFO. El deslastre se iniciará una vez sea autorizado por la Autoridad Marítima Nacional a través de la Capitanía de Puerto. Hacerlo sin la autorización será objeto de investigación y sanción, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen.

Siempre que un buque sufra un accidente o se descubra algún defecto que afecte seriamente su capacidad para realizar la gestión del agua de lastre, de conformidad con lo prescrito en el presente capítulo, el propietario, el armador o la persona que lo tenga a su cargo, informará lo antes posible a la Dirección General Marítima y/o a la organización reconocida, encargados de expedir el documento de cumplimiento pertinente.

(Resolución 477 de 2012, artículo 10°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.4.2. *Funciones de los oficiales y tripulantes.* Los oficiales y tripulantes deben estar familiarizados con las funciones relacionadas con la gestión y el plan de gestión del agua de lastre, de la nave y artefacto naval en el cual prestan sus servicios.

(Resolución 477 de 2012, artículo 11°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.4.3. *Presentación de informes.* El Capitán de una nave y artefacto naval con destino a aguas jurisdiccionales colombianas, presentará a la Dirección General Marítima el formulario de notificación del agua de lastre, el cual deberá contener la información dispuesta en el anexo No. 1 del presente REMAC, junto con el aviso de arribo. Una copia de cada formulario debe mantenerse a bordo del buque durante los 24 meses siguientes a su presentación.

([Resolución 477 de 2012](#), artículo 12°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.4.4. *Eliminación de sedimentos.* Las naves y artefactos navales no podrán descargar en aguas jurisdiccionales colombianas, los sedimentos resultados de la gestión del agua de lastre proveniente de la limpieza cotidiana de dichos tanques. Sin embargo, podrá entregarlos en un lugar donde existan facilidades de recepción.

([Resolución 477 de 2012](#), artículo 13°)

SECCIÓN 5

INSPECCIÓN PARA LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE

ARTÍCULO 5.2.1.1.5.1. *Inspecciones.* Las naves y artefactos navales serán objeto de las inspecciones que se especifican a continuación:

1. Inicial: Se hace por primera vez a una nave o artefacto naval cuando se certifica por la Dirección General Marítima. Consiste en una inspección general de la estructura, equipos y sistemas, su disposición y materiales empleados, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. De renovación: Se realiza antes de proceder a la expedición de un nuevo certificado. En ésta se revisa el estado de la estructura, equipos y sistemas, su disposición y materiales empleados con base en los requisitos establecidos por la Dirección General Marítima, con el objeto de garantizar que la condición de la nave o artefacto naval es la apropiada, y está apta para continuar prestando el servicio al cual se destinó. Esta inspección implica la expedición de un nuevo certificado tras la expiración del anterior y puede adelantarse dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de su vencimiento.
3. Periódica anual: Incluye un examen general del estado de la estructura, equipos y sistemas, su disposición y materiales empleados con base en los requisitos establecidos por la Dirección General Marítima, de modo que asegure que el cumplimiento han sido mantenidos de acuerdo con los

requerimientos exigidos. Debe efectuarse dentro de los 3 meses anteriores o posteriores a la fecha de aniversario, con el objeto de garantizar que el estado de la nave, el artefacto naval y sus equipos, se mantienen aptos para la navegabilidad, sin presentar riesgo para el medio marino.

4. Intermedia: Sustituye a una de las inspecciones anuales, entre la segunda y la tercera fecha de aniversario de expedición del certificado de que se trate. Esta inspección debe garantizar que el equipo, los sistemas y procedimientos conexos de gestión del agua de lastre, cumplen plenamente con lo dispuesto en el presente capítulo y funcionan debidamente. Lo precedente se refrendará en el documento de cumplimiento.
5. Ocasional, de seguimiento o técnica: Es la ordenada por la Dirección General Marítima con el fin de verificar las condiciones técnicas de las naves y artefactos navales nacionales o extranjeros, en los siguientes casos:
 - 5.1. Antes del zarpe.
 - 5.2. Arribada forzosa por daño en alguno de sus sistemas.
 - 5.3. Estado de seguridad luego de una inactividad superior a 60 días.
 - 5.4. Cuando haya clara evidencia de deficiencias en su casco, estructura, máquinas y/o equipos.
 - 5.5. Otras causales que determine la Dirección General Marítima o,
 - 5.6. Por solicitud del armador.

PARÁGRAFO. Cualquier modificación en la estructura, equipos accesorios, medios y materiales de naves y artefactos navales, en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberá ser previamente autorizada por la Dirección General Marítima.

(Resolución 477 de 2012, artículo 14º)

SECCIÓN 6

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 5.2.1.1.6.1. *Documento de cumplimiento de la gestión del agua de lastre.* La Autoridad Marítima Nacional expedirá, con vigencia máxima de 5 años, el documento de cumplimiento de la gestión del agua de lastre a las naves y artefactos navales de bandera nacional, que haya inspeccionado y cumplan con lo dispuesto en el presente capítulo.

Deberá ser presentado a la Autoridad Marítima cuando la nave y artefacto naval sean inspeccionados o se requiera la exhibición de sus certificados.

(Resolución 477 de 2012, artículo 15°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.6.2. *Expedición o refrendo.* El documento de cumplimiento se expedirá en idioma castellano con traducción al inglés, tal como se establece en el anexo No. 2 dispuesto en el presente REMAC.

(Resolución 477 de 2012, artículo 16°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.6.3. *Documentos a bordo.* Como evidencia de que la nave y/o artefacto naval –según sea el caso– cumple con las prescripciones relacionadas con la gestión del agua de lastre, dispuestas en el presente capítulo, debe portar a bordo los siguientes documentos e información:

1. Certificado o documento de cumplimiento de gestión del agua de lastre.
2. Plan de gestión del agua de lastre.
3. Libro de registro del agua de lastre.
4. Plan de navegación para el viaje en curso.
5. Formulario de notificación del agua de lastre con los registros correspondientes.

(Resolución 477 de 2012, artículo 17°)

SECCIÓN 7

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 5.2.1.1.7.1. *Excepciones en situación de emergencia.* Las siguientes situaciones de emergencia dispensan a los obligados de aplicar las prescripciones generales determinadas en el presente capítulo, siempre que sean comunicadas inmediatamente a la Autoridad Marítima Nacional.

1. Cuando la toma o descarga de agua de lastre y sedimentos sea necesaria para garantizar la seguridad de la nave y artefacto naval, de las personas a bordo o para salvaguardar la vida humana en el mar.
2. Cuando ocurra una descarga accidental de agua de lastre y sedimentos, como resultado de daños sufridos a la nave y artefacto naval que no sean consecuencia de una negligencia del operador o del oficial responsable a bordo, siempre que antes y después se hayan tomado todas las precauciones razonables para reducir o prevenir dicha descarga.
3. Cuando la toma o descarga de agua de lastre y sedimentos tenga por objetivo minimizar eventos de contaminación causados directamente por la nave y artefacto naval.
4. Cuando la descarga del agua de lastre y sedimentos fuese realizada en el mismo lugar de donde fue tomada (puerto, atracadero o fondeadero), siempre y cuando no exista mezcla con aguas de lastre y sedimentos sin gestionar de otras áreas.

PARÁGRAFO 1. Las naves y artefactos navales que procedan del exterior y tengan previsto deslastrear en aguas jurisdiccionales colombianas, antes de llegar al primer puerto colombiano, deberán realizar el cambio total del agua de lastre en aguas oceánicas, a una distancia no menor de 200 millas náuticas, y a una profundidad no menor de 200 metros, excepto cuando provengan del mar caribe. En este caso, la distancia no será menor de 50 millas náuticas y la profundidad no menor de 200 metros.

PARÁGRAFO 2. Igualmente aplica una excepción a las reglas generales, a aquellas naves y artefactos navales que transiten entre ambos litorales (pacífico o atlántico), o dentro de un mismo litoral, que presente dos o más áreas con condiciones ambientales diferentes entre sí.

([Resolución 477 de 2012](#), artículo 18°)

ARTÍCULO 5.2.1.1.7.2. *Facultad sancionatoria.* El incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación, previo procedimiento administrativo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, así como las demás normas que lo modifiquen y adicionen.

([Resolución 477 de 2012](#), artículo 20°)

TÍTULO 1A

LIMPIEZA DE CASCO DE BUQUES A FLOTE

Título adicionado por la [Resolución 004 del 28 de diciembre de 2018](#)

CAPÍTULO 1

DE LOS CRITERIOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL DEL MANTENIMIENTO DE BUQUES REFERENTE A LA LIMPIEZA DE CASCO A FLOTE EN LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

ARTÍCULO 5.2.1A.1.1.1. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Título, se aplicarán a las personas naturales y jurídicas que actúen como empresas de servicios marítimos y agentes marítimos, a naves de cualquier tipo cuya actividad se realiza en el medio marino, que comprende, artefactos navales, aerodeslizadores, sumergibles, hidroalas (aliscafo), plataformas fijas o flotantes, unidades flotantes de almacenamiento (UFA) e instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD), astilleros navales, talleres de reparación naval, marinas, clubes y

embarcaderos; en general a todas las partes involucradas en la limpieza de casco a flote en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.1A.1.1.2. Objeto. Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer los criterios para la autorización y control del mantenimiento de buques referente a la limpieza de casco a flote en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.1A.1.1.3. Autorización. Para realizar la limpieza del casco o áreas sumergidas de los buques, se debe contar con la autorización de la Autoridad Marítima, para efectos de lo cual se debe dar previo cumplimiento a los lineamientos que se relacionan en los criterios contenidos en la Sección 2 del presente Título.

PARÁGRAFO 1º. La autorización a que hace referencia este artículo, no limita las obligaciones establecidas mediante el Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación (SARC).

PARÁGRAFO 2º. Una vez se otorgue la autorización prevista en el presente artículo, se comunicará al Comando de Guardacostas de la jurisdicción para lo de su competencia.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.1A.1.1.4. Negación de la autorización. La Autoridad Marítima no autorizará la limpieza del casco o áreas sumergidas en las siguientes situaciones:

1. En las zonas con carácter especial de protección ambiental como reservas de la biosfera, sitios RAMSAR (Convención sobre los Humedales), zonas marinas especialmente sensibles, parques nacionales naturales y demás áreas dentro de las categorías de áreas protegidas del SINAP (sistema nacional de áreas protegidas), solo se hará excepción en casos que impliquen la seguridad para la navegación de los buques de tráfico

internacional o de aquellos que realicen tránsito entre los dos litorales del Pacífico y Atlántico.

2. Cuando el buque haya alcanzado o superado el período de servicio previsto.
3. El revestimiento anti incrustante haya llegado al final de su vida útil y/o se le debe aplicar un nuevo esquema de pintura anti incrustante.
4. Se requiera la eliminación de macro incrustaciones, sean de origen nacional o internacional.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.1A.1.1.5. *Zonas designadas y restringidas.* La Dirección General Marítima, reglamentará las zonas designadas y restringidas para realizar la actividad de limpieza de casco a flote, considerando el riesgo de contaminación biológica, ecorregiones y similaridad ambiental.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

SECCIÓN 2

LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 5.2.1A.1.2.1. Todo buque o nave descrita en el ámbito de aplicación y que se encuentre en las situaciones descritas a continuación, deberá solicitar autorización a la Autoridad Marítima para efectuar limpieza de casco de buques a flote en su puerto de salida o zarpe:

1. Cuando se trate de remoción de bioincrustaciones microbiológicas o biopelícula (biofilm).
2. Cuando el esquema de pintura se encuentre libre de tributilestaño (TBT).

3. Como acción preventiva, para mejorar las condiciones hidrodinámicas del buque y su velocidad, disminuir el gasto de combustible y por consecuencia la reducción de las emisiones atmosféricas.
4. Cuando haya estado en muelle o fondeo sin operar o navegar por un periodo igual o mayor a tres meses y se disponga a hacerse a la mar.
5. Se hará excepción en casos que impliquen la seguridad para la navegación.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.1A.1.2.2. *Criterios para la autorización.* Todo buque o nave descrita en el ámbito de aplicación del presente Título, que requiera efectuar limpieza de casco a flote, deberá presentar solicitud escrita a la Capitanía de Puerto respectiva, por medio de la agencia marítima, armador o su capitán, con antelación de 48 horas, la cual deberá de ir acompañada de la siguiente documentación relativa a los antecedentes:

1. Solicitud escrita en medio físico o electrónico, para la limpieza de casco a flote, dirigida a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, donde indique lo siguiente:
 - a) Nombre del buque, nave o artefacto naval.
 - b) Nombre del Agente marítimo y/o Armador.
 - c) Fecha de inicio y término de la limpieza.
 - d) Identificación de la empresa de servicios marítimos que realizará la limpieza.
 - e) Documento de aprobación de la prueba de campo del sistema de limpieza (método y tecnología) que no dañen el revestimiento o esquema de pintura, ni que genere la liberación de contaminantes y biocidas.
2. Informe técnico de inspección del casco (obra viva) que acredite las razones para la solicitud de limpieza.

3. Informe con caracterización de organismos a ser removidos que suponen riesgo de especies exóticas invasoras, será desarrollado por un profesional competente (solo para buques que realizan tráfico internacional, los que realicen tránsito entre los dos litorales Pacífico o Atlántico, o con destino a zonas con carácter especial de protección ambiental), de acuerdo con el informe técnico de inspección del casco.
4. Plan de limpieza de casco de buques a flote, el contenido del plan se detalla en el Anexo A.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.1A.1.2.3. *Gestión de residuos.* La empresa de servicios marítimos, con licencia de explotación comercial proferida por DIMAR, deberá:

1. Contar con un sistema de contención de los residuos generados por acción de limpieza, con el fin de evitar caídas de los mismos a la columna de agua o fondo marino.
2. Realizar el tratamiento y la disposición final de los residuos generados cumpliendo con la normatividad marítima y ambiental vigente, a través de una empresa de servicios marítimos de recepción de desechos, como lo establece la DIMAR en su Resolución 645 de 2014, compilada en la Resolución número 135 de 2018 (REMAC) o normas que la modifiquen o sustituyan.
3. Enviar una copia del certificado de tratamiento y disposición final a la Capitanía de Puerto que autorizó la actividad.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.1A.1.2.4. *Informe final.* Una vez finalizada la limpieza, la empresa de servicios marítimos deberá emitir el informe final, el cual debe describir la actividad desarrollada, adjuntar filmaciones y material fotográfico generado antes, durante y después de la limpieza. Dicho informe, se debe remitir a la

Capitanía de Puerto que autorizó la actividad dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

(Resolución 004 de 2018, artículo 2º)

TÍTULO 2

MANEJO INTEGRADO DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES

CAPÍTULO 1

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE EL MANEJO INTEGRADO DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.2.2.1.1.1. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán a:

1. Todos los buques mercantes, de turismo y/o de recreo, que se encuentren operando en las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, y/o atracados en instalaciones portuarias, marinas, astilleros, amarraderos, y/o en fondeo.
2. Todas las personas o empresas que se dediquen a recibir, recolectar, manipular, transportar, tratar o disponer de desechos/residuos generados por buques.
3. Todos los buques, barcasas o artefactos flotantes dedicados al almacenamiento y/o transporte de desechos/residuos generados por buques.

(Resolución 645 de 2014, artículo 1º)

SECCIÓN 2

DE LAS INSTALACIONES DE RECEPCIÓN

ARTÍCULO 5.2.2.1.2.1. Licencia. Las empresas dedicadas a la recepción de Desechos/Residuos generados por buques, deberán contar con la correspondiente licencia de explotación comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

(Resolución 645 de 2014, artículo 3º)

ARTÍCULO 5.2.2.1.2.2. Información. Las empresas dedicadas a la recepción de Desechos/Residuos generados por buques, deberán enviar a la Capitanía de Puerto correspondiente, en periodo no mayor a un mes, la información relativa a las cantidades de desechos y residuos recibidos de los buques, incluyendo fecha y tipo, de acuerdo con lo establecido en cada uno de los anexos propios del Convenio Marpol 73/78.

(Resolución 645 de 2014, artículo 4º)

ARTÍCULO 5.2.2.1.2.3. Cumplimiento. Las empresas dedicadas a la recepción de Desechos/Residuos generados por buques, deberán cumplir con las especificaciones, normas, regulaciones y directrices para la protección del medio ambiente establecidas en la normatividad nacional. Así mismo, se obligan a disponer adecuadamente de los desechos y residuos recibido de los buques. Tal procedimiento será registrado en detalle en su correspondiente plan de gestión ambiental.

(Resolución 645 de 2014, artículo 5º)

ARTÍCULO 5.2.2.1.2.4. Inspección. Las empresas dedicadas a la recepción de Desechos/Residuos generados por buques, serán inspeccionadas por la Autoridad Marítima Nacional en periodos máximos de un año, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del medio marino, el manejo integrado de desechos generados por buques y los procedimientos de registro y control. Estas inspecciones serán notificadas previamente a las empresas, de acuerdo con el plan anual de inspecciones y auditorias de la Dirección General Marítima.

(Resolución 645 de 2014, artículo 6º)

ARTÍCULO 5.2.2.1.2.5. *Certificado de recepción de desechos.* Una vez finalizada la maniobra de recepción, la empresa entregará al capitán del buque el correspondiente certificado y/o recibo membretado en el cual se registrará, entre otras, la siguiente información:

- Nombre del buque.
- Fecha y hora de recepción.
- Cantidad recibida de acuerdo a los anexos propios del Convenio Marpol 73/78.
- Nombre del funcionario de la Dirección General Marítima que controló la maniobra y,
- Firma del encargado y/o representante de la empresa.

(Resolución 645 de 2014, artículo 7º)

ARTÍCULO 5.2.2.1.2.6. *Transporte.* Para el transporte de los Desechos/Residuos generados por buques, las empresas contarán con el personal entrenado, capacitado y certificado, necesario para desarrollar esta actividad. Así mismo, contarán con los elementos, equipos, materiales y vehículos adecuados y suficientes, de tal forma que se evite la ocurrencia de accidentes, derrames o caídas de éstos o parte de éstos a las vías.

(Resolución 645 de 2014, artículo 8º)

ARTÍCULO 5.2.2.1.2.7. *Certificado de disposición final de desechos.* Las empresas dedicadas a la recepción de Desechos/Residuos generados por buques, deberán contar con un certificado de disposición final de desechos entregado por la autoridad ambiental competente. En éste, se certificará que la empresa hará una adecuada disposición final de los Desechos/Residuos recibidos de los buques. Este certificado deberá ser específico y discriminado, de acuerdo con el tipo de desecho establecido en cada uno de los anexos propios del Convenio Marpol 73/78.

(Resolución 645 de 2014, artículo 9º)

SECCIÓN 3

DE LAS AGENCIAS MARÍTIMAS

ARTÍCULO 5.2.2.1.3.1. Comunicación. Las agencias marítimas deberán comunicar dentro de los avisos de arribo, la información correspondiente a las cantidades y tipo de Desechos/Residuos de carga, de acuerdo con cada anexo del convenio Marpol 73/78. Esta información deberá ser enviada a las Capitanías de Puerto con una antelación mínima de 24 horas a la hora estimada de arribo (Estimated Time of Arrival – E.T.A).

(Resolución 645 de 2014, artículo 10°)

ARTÍCULO 5.2.2.1.3.2. Certificados. Las agencias marítimas presentaran, junto con los documentos pertinentes para el arribo de la embarcación, los recibos y/o certificados de recepción de Desechos/Residuos del último puerto donde el buque haya efectuado el descargue de estos.

(Resolución 645 de 2014, artículo 11°)

ARTÍCULO 5.2.2.1.3.3. Cumplimiento. Las agencias marítimas verificaran que las empresas que reciban los Desechos/Residuos del buque que representan, cumplan con las prescripciones normativas establecidas para la protección del medio marino y, se encuentren con la licencia de operación vigente.

(Resolución 645 de 2014, artículo 12°)

ARTÍCULO 5.2.2.1.3.4. Inspector. Las agencias marítimas solicitarán, cuando ello se requiera, la designación por parte del Capitán de Puerto de un inspector o perito que efectúe la verificación del descargue de los Desechos/Residuos del buque, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

(Resolución 645 de 2014, artículo 13°)

SECCIÓN 4

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 5.2.2.1.4.1. *Prevención de la contaminación.* Todo buque que arribe a puerto colombiano y requiera efectuar entrega de Desechos/Residuos, deberá contar con un funcionario designado por la Capitanía de Puerto, quien autorizará la maniobra y será el encargado de verificar el cumplimiento de las prescripciones normativas para la prevención de la contaminación marítima.

(Resolución 645 de 2014, artículo 14°)

ARTÍCULO 5.2.2.1.4.2. *Informe.* El funcionario deberá rendir un informe a la correspondiente Capitanía de Puerto, en el cual se registrará, entre otras, la siguiente información:

- Nombre del buque.
- Fecha y hora de recepción.
- Cantidad recibida y discrimina por tipo de desecho, de acuerdo con los anexos propios del Convenio Marpol 73/78.
- Nombre de la empresa que recibió los desechos y,
- Firma del Inspector de control de contaminación.

Este informe será entregado a la Capitanía de Puerto en un periodo no mayor a 24 horas después de efectuado el descargue.

(Resolución 645 de 2014, artículo 15°)

SECCIÓN 5

SANCIONES

ARTÍCULO 5.2.2.1.5.1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, acarreará las sanciones establecidas en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

PARÁGRAFO. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las que tuvieran lugar por parte de otras entidades u organismos, en conductas concurrentes o conexas en materia de su competencia.

(Resolución 645 de 2014, artículo 17°)

CAPÍTULO 4

CONDICIONES TÉCNICAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS PERJUDICIALES TRANSPORTADAS POR MAR EN BULTOS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO III DEL CONVENIO INTERNACIONAL MARPOL

Capítulo adicionado mediante la Resolución 1131 del 20 de diciembre de 2019

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

ARTÍCULO 5.2.2.4.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer normas para prevenir la contaminación del mar por sustancias perjudiciales transportadas en bultos por buques que se encuentren dentro de la Jurisdicción de DIMAR.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2°)

ARTÍCULO 5.2.2.4.1.2. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a todas las naves que transporten sustancias perjudiciales en bultos, sin distingo de arqueo bruto.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables a las provisiones ni al equipo de a bordo.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2°)

ARTÍCULO 5.2.2.4.1.3. *Excepciones.* El presente capítulo no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la descarga de sustancias perjudiciales en bultos transportadas por una nave sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
2. Cuando la descarga de sustancias perjudiciales en bultos transportadas por una nave, sea resultante de avería sufrida por la nave o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga.
3. Las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

SECCIÓN 2

DE LOS ARMADORES Y CAPITANES

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.1. *Cumplimiento Código IMDG.* Además de las prescripciones establecidas en la Parte 4, Título 4, Capítulo 1 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, el Armador y el Capitán de una nave que transporte sustancias perjudiciales en bultos deberán cumplir con lo establecido en el Código IMDG para el embalaje/envasado, marcado y etiquetado, y la estiba de sustancias perjudiciales.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.2. *Documentación.* La información relativa al transporte de sustancias perjudiciales en bultos, se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMDG y se pondrá a disposición de la Dirección General Marítima (DIMAR) cuando esta lo requiera; las sustancias deberán ser designadas por su nombre técnico correcto, consignándose, además, a efectos de identificación, la palabra “Contaminante del Mar”.

PARÁGRAFO 1. Toda nave que transporte sustancias perjudiciales en bultos llevará una lista especial, un manifiesto o un plano de estiba en los que

indiquen, de conformidad con las disposiciones del Código IMDG, las sustancias perjudiciales embarcadas y el emplazamiento abordó.

PARÁGRAFO 2. Este listado deberá ser enviado a las Capitanías de Puerto previo al zarpe y/o arribo, a través del Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo (SITMAR) siguiendo las prescripciones establecidas en el REMAC 4: “Actividades Marítimas”, Parte 2, Título 3 Capítulo 1 A, “Del servicio de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial en la jurisdicción de la Autoridad Marítima nacional”.

PARÁGRAFO 3. De tales documentos retendrán también copias en tierra el propietario del buque o su agente hasta que las sustancias perjudiciales hayan sido desembarcadas.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.3. *Certificado de Arrumazón.* Cuando se arrumen o carguen sustancias perjudiciales en bultos, en un contenedor o abordó de una embarcación, los Capitanes y/o Armadores deberán exigir al expedidor un “certificado de arrumazón del contenedor/embarcación”, en el que se especifique el número de identificación del contenedor/embarcación y se certifique que la operación se ha llevado a cabo de conformidad con las prescripciones y recomendaciones establecidas en el Código IMDG.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.4. *Notificaciones.* Todo suceso que ocurra a bordo de una nave en donde intervengan sustancias perjudiciales deberá ser notificado a la mayor brevedad posible por el Capitán de la nave a la Autoridad Marítima, utilizando para esto los medios de comunicación más expeditos con los que cuente y siguiendo las prescripciones establecidas en el artículo 5.2.4.1.5., de la Parte 2, Título 4, Capítulo 1 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”, en lo que se refiere a las disposiciones para la notificación de sucesos de contaminación marina.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.5. *Manual de Sujeción de la Carga.* Toda nave que transporte sustancias perjudiciales abordó, contará con un Manual de Sujeción

de la Carga elaborado en el idioma español y en el idioma que se utilice abordo para las comunicaciones, este manual deberá ser revisado y aprobado por la Dirección General Marítima (DIMAR). Las normas del Manual de sujeción de la carga serán como mínimo equivalentes a las directrices elaboradas al respecto por la OMI.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.6. *Limitaciones Cuantitativas.* Por fundadas razones científicas y técnicas, podrá ser necesario que la Autoridad Marítima prohíba el transporte de ciertas sustancias perjudiciales o limitar la cantidad de ellas que se permitan transportar en una sola nave.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

SECCIÓN 3

DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

ARTÍCULO 5.2.2.4.3.1. *Tripulaciones y Personal de Abordo.* Las naves que transporten sustancias perjudiciales deberán contar con tripulaciones y personal de abordo capacitado y entrenado en el manejo de sustancias perjudiciales y Código IMDG.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

SECCIÓN 4

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 5.2.2.4.4.1. *Función Inspector para la Prevención de la Contaminación.* Toda nave que cargue y descargue en puerto colombiano sustancias perjudiciales transportadas en bultos, deberá ser inspeccionado por la autoridad marítima a través de un inspector designado por el Capitán de Puerto de la Jurisdicción, el cual verificará el cumplimiento de las prescripciones

normativas para la prevención de la contaminación marina establecidas por la Autoridad Marítima.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

SECCIÓN 5

DE LAS AGENCIAS MARÍTIMAS Y EMPRESAS

ARTÍCULO 5.2.2.4.5.1. Comunicación. Las agencias marítimas deberán entregar a la correspondiente Capitanía de Puerto la información correspondiente a las cantidades y tipo de sustancias perjudiciales transportadas en bultos por las naves que representan. Esta información deberá ser enviada con una antelación mínima de 24 horas del ETA de la Nave. Se dará cumplimiento a lo establecido en el REMAC 4: “Actividades Marítimas”, Parte 2, Título 3 Capítulo 1A, “Del servicio de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, en lo concerniente al sistema de reporte y suministro de información.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.2.4.5.2. Solicitud de Inspector. Las agencias marítimas solicitarán a través de los medios y procedimientos establecidos por la Dirección General Marítima (DIMAR), la designación de un inspector que realice la verificación del descargue y/o cargue de las sustancias perjudiciales transportadas en bultos por las naves que representan.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

SECCIÓN 6

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 5.2.2.4.6.1. Artículo de Transición. Los armadores de las naves y artefactos navales de bandera nacional, las agencias marítimas, las empresas dedicadas a la recepción de Desechos/Residuos generados por buques y los

demás dentro del ámbito de aplicación del presente Capítulo tendrán un plazo de un (1) año, contados a partir del primer refrendo o renovación de certificados que se efectúe una vez entre en vigencia la resolución por la cual se adicionó el presente Capítulo, para dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la misma.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.2.4.6.2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo dará lugar a la aplicación de sanciones en los términos del artículo 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Resolución 1131 de 2019, artículo 2º)

TÍTULO 3

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS PROYECTOS DE ACUICULTURA EN AGUAS MARÍTIMAS

Título derogado por la [Resolución 378 del 02 de mayo de 2019](#). La normatividad reglamentaria anterior era la contenida en la [Resolución 704 de 2012](#)

TÍTULO 4

SUCESOS DE CONTAMINACIÓN MARINA

Título incorporado por la [Resolución 887 del 01 de octubre de 2019](#)

CAPÍTULO 1

DE LAS DISPOSICIONES PARA LA NOTIFICACIÓN DE EVENTOS Y POTENCIALES SUCESOS DE CONTAMINACIÓN MARINA EN JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

ARTÍCULO 5.2.4.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente Título tiene por objeto establecer los criterios para la notificación de eventos y potenciales sucesos de contaminación marina en jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

([Resolución 887 de 2019](#), artículo 3º)

ARTÍCULO 5.2.4.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Título, se aplicarán a los participantes del servicio de control de tráfico marítimo y fluvial (SCTMF), a astilleros navales, talleres de reparación naval, marinas, clubes náuticos, embarcaderos e instalaciones portuarias; en general a personas naturales y jurídicas que tenga como actividad económica el transporte, almacenamiento, manipulación, carga y descarga de mercancías peligrosas, perjudiciales o contaminante del mar en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

([Resolución 887 de 2019](#), artículo 3º)

ARTÍCULO 5.2.4.1.3. Responsabilidades. De conformidad con la Ley 855 de 2004, es obligación:

1. De los capitanes y toda otra persona que esté a cargo de los buques de bandera nacional, capitanes de buques extranjeros, las personas que tengan a cargo una unidad costa afuera operando en aguas marítimas jurisdiccionales, las personas que estén a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de mercancías peligrosas, perjudiciales o contaminante del mar que deben realizar la notificación sin demora, cuando:
 - a) Exista presencia de cualquier evento ocurrido en sus buques, unidades mar adentro o puertos marítimos;
 - b) Observen cualquier evento ocurrido en otros buques, unidades mar adentro o puertos marítimos.
2. Del capitán de un buque que participe o al que se haya pedido que participe en una operación de auxilio o de salvamento de un buque afectado por unos de los sucesos a que se hace referencia en los párrafos 1 a) o 1 b) del artículo II del Protocolo I del MARPOL 73/78, en su forma enmendada, debe sin demora transmitir la oportuna notificación con los pormenores de las medidas tomadas o previstas.
3. Del propietario, del fletador, del gestor o del armador del buque, o de los agentes, debe asumir en todo lo posible las obligaciones que impone al capitán lo dispuesto en la presente resolución, en el supuesto que el buque sea abandonado, o de que su informe sea incompleto o imposible de obtener.
4. La probabilidad de que pueda producirse una descarga a consecuencia de las averías sufridas por el buque o su equipo es razón suficiente para transmitir una notificación.

PARÁGRAFO. Toda persona que tenga conocimiento de un suceso observado en el mar que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la

presencia de hidrocarburos o sustancias peligrosas y contaminantes del mar, debe dar aviso o notificar sin demora a la Autoridad Marítima Nacional, quien es la Autoridad competente para recibir este tipo de avisos.

(Resolución 887 de 2019, artículo 3º)

ARTÍCULO 5.2.4.1.4. *Probabilidad de que ocurra una descarga.* Cuando se determine la probabilidad de que pueda producirse una descarga a consecuencia de las averías sufridas por el buque, se debe realizar una notificación a la Autoridad Marítima, debiendo tener en cuenta para la decisión de transmitir la notificación los siguientes factores:

- a) La índole de los daños, el fallo o la avería sufridos por el buque, sus máquinas o su equipo;
- b) El estado de la mar, del viento y la densidad del tráfico en la zona, considerados el momento y el lugar en que ocurrió el suceso.

PARÁGRAFO. Para efectos de comunicación, se tendrá en cuenta lo establecido en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”, Parte 2, Título 3, Capítulo 1A, Sección 1 “De la conformación del servicio y control de tráfico marítimo y fluvial en la jurisdicción de la autoridad marítima”, específicamente el artículo 4.2.3.1A.1.8 “Idioma para comunicaciones”, el idioma oficial para comunicaciones de tráfico internacional que no tengan dominio del idioma Español, será el Inglés y estas siempre se registrarán conforme a lo que establece la Organización Marítima Internacional (OMI), a través del uso de las “frases normalizadas”; y de acuerdo a la Sección 3 “Comunicaciones del Servicio Móvil Marítimo”.

(Resolución 887 de 2019, artículo 3º)

ARTÍCULO 5.2.4.1.5. *Criterios para realizar la notificación inicial de eventos.* Los tipos de notificaciones a reportar referente a la protección del medio marino, son las consignadas en la Resolución DIMAR número 434 de 2018, en cuanto a la descarga o la probable descarga de hidrocarburos, de sustancias nocivas líquidas, sustancias perjudiciales que se transporten en bultos, incluidas las que se lleven en contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque, así como las presentadas en los puertos

marítimos e instalaciones de manipulación, sea cual fuere el motivo, incluidas las que se hagan para salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en el mar, así:

1. Notificación relativa a mercancías peligrosas (DG). Cuando se presente en el mar pérdida efectiva o probable de mercancías peligrosas transportadas en bultos, incluidas las que van en contenedores, cisternas portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque. (Código Internacional Marítimo de Mercancías peligrosas - Código IMDG).
2. Notificación relativa a sustancias perjudiciales (HS). Cuando se presente en el mar pérdida efectiva o probable de hidrocarburos (Anexo I del MARPOL 73/78), o de sustancias perjudiciales transportadas a granel (Anexo II del MARPOL 73/78).
3. Notificación relativa a contaminantes del mar (MP). Cuando se presente en el mar pérdida efectiva o probable de sustancias perjudiciales transportadas en bultos, incluidas las que van en contenedores, cisternas portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque, identificadas como contaminantes del mar en el código marítimo internacional de mercancías peligrosas y Anexo III del MARPOL 73/78.
4. Notificación relativa a (DG), (HS) y (MP) durante operaciones en puertos marítimos e instalaciones de manipulación. Cuando se presente pérdida efectiva o probable durante operaciones en puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos costa afuera, instalaciones de manejo de mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales y contaminantes del mar, o desde tuberías/monoboyas, en concordancia con el Convenio OPRC y protocolo SNPP.

Cada tipo de notificación incluye lo relativo a daño, fallo o avería en un buque que afecte a la seguridad del mismo como por ejemplo y sin que la enumeración sea exhaustiva, abordajes, varadas, incendios, explosiones, fallos estructurales, inundaciones y corrimientos de la carga; así como las que vayan en detrimento de la seguridad de la navegación como por ejemplo fallos o

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

averías del aparato de gobierno, las máquinas propulsoras, el sistema electrógeno y las ayudas a la navegación esenciales de a bordo.

Las notificaciones se transmitirán de acuerdo como se establece en el Anexo No. 4° del presente REMAC: “Forma y Contenido para Notificación Inicial de Sucesos de Contaminación Marina”.

(Resolución 887 de 2019, artículo 3°)

ARTÍCULO 5.2.4.1.6. Las herramientas y medios a utilizar para la transmisión/envío de las notificaciones de sucesos de contaminación marina, serán definidas por la Autoridad Marítima, conforme a las disposiciones nacionales y de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 5.2.4.1.7. Informe complementario, toda persona obligada en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, debe:

- a) Complementar el informe inicial, según sea necesario, a facilitar información acerca de los acontecimientos posteriores al suceso; y
- b) A satisfacer en la mayor medida posible las peticiones de información adicional relativa al suceso.

(Resolución 887 de 2019, artículo 3°)

ARTÍCULO 5.2.4.1.8. El incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo será sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Resolución 887 de 2019, artículo 3°)

TÍTULO 5

TRANSPORTE MARÍTIMO DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD

Título adicionado por la [Resolución 985 del 06 de noviembre de 2019](#)

ARTÍCULO 5.2.5.1. *Ámbito de aplicación.* Las presentes disposiciones aplicarán para todas las personas naturales y jurídicas, naves y artefactos navales que transporten residuos generados en la atención de salud y similares por medio marítimo.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.2. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones para el transporte de los residuos generados en la atención de salud y similares por modo marítimo en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.3. *Planificación del transporte.* Es responsabilidad del generador garantizar la correcta clasificación, embalaje/envasado, etiquetado y documentación de todas las sustancias infecciosas destinadas a ser transportadas.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.4. *Obligaciones previas al transporte de las partes involucradas en el mismo.* El transporte y transferencia eficientes de materiales infecciosos requiere una buena coordinación entre el remitente, el transportador y el destinatario, para garantizar que el material se transporta de forma segura y que llega a su destino de forma puntual y en buenas condiciones, para efectos de lo cual se establecen las siguientes obligaciones:

A. El generador (remitente, consignador)

1. Coordinar previamente con el destinatario las cuestiones relativas al envío y la recepción de los residuos.
2. Coordinar previamente con el transportador, para garantizar: que se aceptará el envío para su transporte adecuado y que el envío se realizará por la ruta más directa (transporte directo, a ser posible).
3. Preparar la documentación necesaria, incluidos los permisos de otras autoridades y los documentos de despacho y expedición.
4. Notificar al destinatario las disposiciones relativas al transporte, una vez adoptadas, con la antelación suficiente antes de la llegada prevista del envío.
5. Suministrar al transportista de los residuos o desechos las respectivas hojas de seguridad.
6. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo a lo establecido en los Decretos número 780 de 2016 y el Decreto número 1076 de 2015.

B. El transportador

1. Asesorar al remitente en las cuestiones relativas al cumplimiento de los documentos e instrucciones de expedición.
2. Coordinar con el remitente acerca del embalaje/envasado correcto.
3. Ayudar al remitente a concertar la ruta de transporte más directa y luego confirma dicha ruta.
4. Mantener y archivar la documentación relativa a la expedición y el transporte.

C. El destinatario (consignatario)

1. Obtener la autorización o autorizaciones de las autoridades pertinentes para la recepción de los residuos.
2. Proporcionar al generador el permiso o permisos obtenidos o cartas de autorizaciones precisas, así como otros documentos que pudieran exigir las autoridades pertinentes.
3. Acordar la recogida del material a su llegada con la máxima puntualidad y eficiencia.
4. Notificar al remitente la recepción del envío.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.5. *Condiciones de los envíos.* Los envíos no deben despacharse hasta que:

1. El remitente, el transportador y el destinatario hayan acordado la organización previa del envío.
2. El destinatario haya confirmado que la entrega del paquete a su destino no sufrirá retrasos.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.6. *Obligaciones del transportador de desechos o residuos peligrosos.* Son obligaciones de las naves que transporten desechos o residuos peligrosos generados en la atención en salud y similares, las siguientes:

1. Capacitar y entrenar en los procedimientos operativos normalizados y de seguridad al personal que interviene en las operaciones de transporte, cargue y descargue, de conformidad con el programa de capacitación y entrenamiento diseñado, adoptado e implementado por la empresa.

2. Cumplimiento de los procedimientos y normas de gestión de la seguridad.
3. Transportar solamente los residuos generados en la atención en salud y otras actividades que estén debidamente clasificados, embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
4. Todas las sustancias infecciosas se deben estibar separadas por un compartimiento, o todas en una bodega o en unidades de almacenamiento diferentes de cualquier producto alimenticio y de lugares habitables; las demás que se consideren necesarias de acuerdo a los lineamientos de la NTC 3969 sección 4.11 Estiba y sujeción de las cargas.
5. Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos al gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que sea definido por el generador.
6. Lavar las bodegas o unidades de almacenamiento de acuerdo al tipo de residuos transportados.
7. Entregar al generador un comprobante de recolección de los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso de acuerdo a lo descrito en el artículo 5.2.5.11.
8. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en el transporte de residuos y personal capacitado y entrenado para su implementación.
9. Responder solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.6

del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.7. *Etiquetado, Rotulación y Marcado.* Para cada sustancia, material o artículo peligroso que se presente para el transporte deberá comprobarse, como mínimo, la siguiente información:

1. N° ONU, precedido por las letras “ONU”, si procede, otros rótulos y marcas tales como “temperatura elevada”, “contaminante del mar”, “cantidad limitada” y “señal de advertencia en caso de fumigación”.
2. Nombre de expedición correcto.
3. Clase o división de riesgo principal de los residuos con la respectiva etiqueta.
4. Rótulos bien visibles para advertir que las mercancías transportadas son peligrosas, como se indica a continuación:
 - 4.1. Contenedores de carga, remolques o cisternas portátiles: uno a cada lado y uno a cada extremo de la unidad;
 - 4.2. Toda otra unidad de transporte: al menos en ambos lados y en la parte posterior de la unidad.
5. Las demás establecidas en la NTC 1692 “Transporte de mercancías peligrosas: definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado”.
6. Los residuos aprovechables deben ir con el respectivo símbolo internacional de reciclaje.
7. Las bolsas deberán tener preimpreso el símbolo que identifique el residuo (salvo para los residuos no aprovechables) y la clasificación de los residuos a disponer, igualmente se deberá diligenciar de manera legible y con marcador indeleble la siguiente información, cuando la bolsa ingrese y sea retirada del servicio tal como se indica en el Anexo 5 del

“Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades”:

- 7.1. Nombre y dirección del establecimiento generador.
- 7.2. Área o servicio de generación.
- 7.3. Responsable del diligenciamiento.
- 7.4. Fecha de cierre. (Momento en que la bolsa es anudada y retirada del servicio o área de generación).

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.8. *Condiciones de Segregación.* Los residuos incompatibles se segregarán unos de otros. Los residuos se consideran incompatibles, si al estibarlos juntos puede haber riesgos excesivos, en caso de fuga o de derrame, o de cualquier otro accidente.

PARÁGRAFO. En ningún caso se deben mezclar los residuos no peligrosos con los residuos peligrosos de riesgo biológico o infeccioso.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.9. *Condiciones de la unidad de almacenamiento.* Las unidades de almacenamiento utilizadas para el transporte de desechos o residuos peligrosos generados en la atención en salud y similares deben:

1. Destinarse exclusivamente para el transporte de residuos con riesgo biológico o infeccioso. Además, no dispondrá de sistema de compactación, deberá caracterizarse por ser estable.
2. Revestirse en un material de resistencia química y biológica que proporcione una superficie lisa e impermeable.
3. Contar con mecanismos de sujeción que garanticen la seguridad y estabilidad de la carga.
4. Contar con los elementos necesarios para atención de emergencias, acuerdo al plan de contingencias.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.2.5.10. *Frecuencias de recolección de los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.* El transportador de residuos o desechos generados en la atención en salud y similares, debe garantizar frecuencias de recolección de estos residuos al generador. El generador de residuos o desechos peligrosos de riesgo biológico deberá informar con antelación al transportador la cantidad de residuos generados con el fin de que este último programe los tiempos y rutas de recolección.

La recolección se efectuará según horarios y frecuencias definidas previamente por el transportador, las cuales deben ser plenamente conocidas por los generadores.

Para los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, en que sea imposible la prestación del servicio, el transportador deberá informar a los generadores el inconveniente e implementar las medidas para restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

Una vez terminada la recolección de residuos peligrosos, los residuos deberán ser llevados directamente al gestor autorizado para el almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

Artículo 5.2.5.11. *Comprobante de Recolección de Residuos.* El transportador de residuos generados en la atención de salud y similares deberá contar con un “Comprobante de Recepción de Residuos” el cual se entregará al generador y al gestor de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final, una copia de dicho comprobante de recolección que incluya como mínimo la siguiente información:

1. Tipo y peso (kg) de residuos transportados.
2. Nombre y/o razón social del generador.
3. Número de identificación del generador.
4. Dirección del generador.
5. Fecha y hora de entrega de los residuos por parte del generador.
6. NIT y razón social de la empresa transportadora.

7. Matricula o identificación de la nave en el que se efectúa la recolección.
8. Nombre y número de identificación del capitán de la nave.
9. Nombre, razón social y número de identificación del gestor de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final.
10. Campo para observaciones en la entrega de los residuos por parte del generador.
11. Campo para las firmas de quien entrega y transporta los residuos.

Así mismo, una vez finalizada la operación de descarga se deberá emitir copia del comprobante de recolección a las capitanías de puerto involucradas en las operaciones de cargue y descargue de dichos residuos en un plazo de 24 horas máximo después de haber finalizado la operación.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

Artículo 5.2.5.12. Prohibiciones. Las naves que transporten desechos generados en la atención en salud y similares tienen prohibido:

1. Disponer los desechos o residuos en el litoral, medio marino o cualquier cuerpo de agua.
2. Transportar residuos peligrosos en naves de servicio de transporte de pasajeros, alimentos o cualquier sustancia que se pueda ver afectada por el contacto con estos residuos y generar riesgo de seguridad o contaminación del medio marino.
3. Transportar residuos que no cumplan con las disposiciones aquí descritas.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

Artículo 5.2.5.13. Operaciones en Instalaciones Portuarias. En caso que las operaciones contempladas en el presente Título se lleven a cabo en una instalación portuaria, estas deberán incorporar dicha operación en sus reglamentos técnicos de operación.

(Resolución 985 de 2019, artículo 2º)

Artículo 5.2.5.14. Control y Vigilancia. Toda nave que pretenda transportar residuos generados en la atención de salud y similares debe informar a Dimar

con el fin de nombrar un inspector que verifique el cumplimiento de las prescripciones normativas para la prevención de la contaminación marítima establecidas en el presente título, durante la maniobra de cargue.

([Resolución 985 de 2019](#), artículo 2º)

TÍTULO 6

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AL MEDIO MARINO

Título adicionado mediante la [Resolución 135 del 30 de marzo de 2020](#)

CAPÍTULO 1

CONDICIONES TÉCNICAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS (SNL) TRANSPORTADAS A GRANEL CONSAGRADAS EN EL ANEXO II DEL CONVENIO INTERNACIONAL MARPOL

Artículo 5.2.6.1.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto establecer condiciones técnicas para prevenir la contaminación ocasionada por sustancias nocivas líquidas (SNL), transportadas por buques a granel, consagradas en el Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, (MARPOL 73/78).

([Resolución 135 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a todas las naves que transporten sustancias nocivas líquidas (SNL) a granel dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

([Resolución 135 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.3. Excepciones. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo no se aplicarán para los siguientes casos:

1. Cuando la descarga de SNL de una nave sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
2. Cuando la descarga de SNL sea resultado de avería sufrida por un buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal derrame.
3. Cuando la descarga de SNL sea aprobada por la Autoridad Marítima Nacional con el fin de combatir un caso concreto de contaminación y reducir los daños resultantes de esta.
4. Las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.4. *Cumplimiento Código CIQ y CGrQ.* Además de las prescripciones establecidas en el presente Capítulo, el Armador y el Capitán de cualquier nave que transporte sustancias nocivas líquidas deberá cumplir con lo establecido en el Código Internacional de Químicos (Código CIQ) y en el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ).

Parágrafo. Todas las naves que transporten sustancias nocivas líquidas deberán dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI), para el suministro y/o uso a bordo de las Instalaciones de bombeo, tuberías y tanques de lavazas en las maniobras de almacenamiento, movimiento interno y descarga de SNL.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.5. *Reconocimiento.* Las naves a las cuales les aplica las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán objeto de reconocimiento para verificar su cumplimiento. Los reconocimientos se harán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Catalogación,

Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, compilado en el REMAC 4: “Actividades Marítimas”.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.6. *Expedición o refrendo del certificado.* A las naves a las cuales les aplica las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se les expedirá tras el reconocimiento establecido en el artículo anterior, un certificado de prevención de la contaminación por Sustancias Nocivas Líquidas (SNL) o su correspondiente refrendo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, compilado en el REMAC 4: “Actividades Marítimas”.

Parágrafo. A las naves con arqueo bruto inferior a 150 y que lleven menos de 15 personas a bordo, el reconocimiento hará parte del certificado de seguridad con su correspondiente registro de equipos, de acuerdo a lo prescrito en el REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en cuanto a la materia.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.7. *Modelo del certificado.* El certificado de prevención de la contaminación por SNL se expedirá conforme al modelo aprobado.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.8. *Vigencia y validez del certificado.* Para las naves a las cuales les aplica el presente Capítulo, la vigencia y validez del certificado será la establecida en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.9. *Control de las descargas de residuos.* Se prohíbe la descarga en el mar de residuos proveniente de:

1. Sustancias de las categorías X, Y o Z dispuestas en el Anexo 5 – Parte 1 del presente REMAC o de sustancias provisionalmente clasificadas en dichas categorías.

2. Agua de lastre y de lavado de tanques u otras mezclas que contengan tales sustancias, a menos que dichas descargas se efectúen cumpliendo plenamente las prescripciones operacionales consagradas en el presente Capítulo y, en general, las dispuestas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Parágrafo. Para efectuar descargas de residuos de SNL se tendrá en cuenta la normativa internacional establecida para cada una de las categorías, así como también se tendrá en cuenta las prescripciones internacionales para efectuar las siguientes maniobras relacionadas con SNL (Descargas, ventilación de los residuos de carga, exención de un prelavado y uso de agentes y aditivos de limpieza).

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.10. Lavado y Prelavado. Todo lavado y/o prelavado de tanques debe ser autorizado por la Autoridad Marítima Nacional previa solicitud de la Agencia Marítima y/o Capitán de la Nave. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente información:

1. Actividad y procedimientos que se llevarán a cabo.
2. Equipos y elementos que se utilizarán en la maniobra,
3. La disposición que se hará de los residuos o desechos resultantes del lavado y/o prelavado.

En todo caso los procedimientos se adecuarán a lo estipulado en las normas internacionales y a lo dispuesto en el Anexo No. 5 – Parte 4 del presente REMAC.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.11. Ventilación de los residuos de carga. Podrán utilizarse procedimientos de ventilación aprobados por la Dirección General Marítima para retirar residuos de la carga de un tanque. En todo caso los procedimientos se adecuarán a lo estipulado en las normas internacionales.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.12. *Manual de procedimientos y medios.* Todo buque autorizado a transportar sustancias de las categorías X, Y o Z establecidas en el Anexo No. 5 – Parte 1 del presente REMAC, dispondrá a bordo de un Manual de Procedimientos y Medios aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, conforme a lo prescrito en el Anexo No. 5 – Parte 3 del presente REMAC.

En el manual se indicará entre otros asuntos, los medios materiales y todos los procedimientos operacionales relativos a la manipulación de la carga, la limpieza de tanques, la manipulación de lavazas y el lastrado, así como el deslastrado de los tanques de carga que hay que seguir.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.13. *Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas.* Toda nave a la que le aplique lo dispuesto en el presente Capítulo, llevará un Plan de Emergencia de abordó contra la Contaminación del Mar por Sustancias Nocivas Líquidas, que será presentado ante la Dirección General Marítima.

Las naves a las que les aplique este plan lo podrán combinar con el Plan de Emergencia de a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos. Para la elaboración de este Plan se deberá tener en cuenta las guías y recomendaciones internacionales establecidas por la OMI.

Parágrafo. Cualquier suceso que entrañe contaminación por SNL deberá ser notificada por el Capitán de la Nave de acuerdo con lo establecido en el Título 4 de la Parte 2 del presente REMA.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.14. *Tripulaciones y personal de abordó.* Las naves que transporten sustancias nocivas líquidas deberán contar con tripulaciones y personal de abordó capacitado y entrenado en el manejo de este tipo de carga, conforme lo prescrito en el Reglamento Marítimo Colombiano y las normas internacionales aplicables sobre la materia.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.15. *Libro registro de carga.* Toda nave a la que le sean aplicables las normas contenidas en el presente Capítulo deberá estar provista de un Libro Registro de Carga, conforme lo prescrito en el Anexo No. 5 – Parte 2 del presente REMAC.

En este libro se deberán hacer las anotaciones pertinentes, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones en lo concerniente a SNL:

1. Embarque de carga.
2. Trasiego interno de carga.
3. Desembarque de carga.
4. Limpieza de los tanques de carga.
5. Lastrado de los tanques de carga.
6. Descarga de lastre de los tanques de carga.
7. Eliminación de residuos depositándolos en instalaciones receptoras.
8. Descarga de residuos en el mar o eliminación de los mismos mediante ventilación de residuos.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.16. *Información relativa a las instalaciones de recepción.* Las instalaciones para la recepción de residuos y mezclas que contengan residuos de SNL deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5, sobre el Manejo de Desechos Generados por Buques.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.17. *Función inspectora para la prevención de la contaminación.* Todo buque que cargue y descargue sustancias nocivas líquidas en puerto colombiano, deberá ser inspeccionado por la Autoridad Marítima Nacional a través de un Inspector designado por el Capitán de Puerto de la Jurisdicción correspondiente, el cual verificará el cumplimiento de las prescripciones normativas para la prevención de la contaminación marina, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.18. Comunicación. Las agencias marítimas deberán comunicar la información correspondiente a la cantidad y tipo de sustancia nociva líquida (SNL) transportada a granel por las naves que representan.

Esta información deberá ser enviada a la correspondiente Capitanía de Puerto con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas del ETA de la nave. Se deberá tener en cuenta lo establecido en el REMAC 4, Parte 2, Título 3, Capítulo 1A “Del Servicio de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial en la jurisdicción de la Autoridad Marítima nacional”.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.19. Periodo de Transición. Los armadores de naves que transporten sustancias nocivas líquidas (SNL) a granel, tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución por la cual se adiciona el presente Capítulo, para dar cumplimiento a todo lo establecido en la misma.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.1.20. Inobservancia de las disposiciones. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será considerado como violación a la normatividad marítima y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, en concordancia con el procedimiento establecido en los artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Resolución 135 de 2020, artículo 2º)

CAPÍTULO 2

CONDICIONES TÉCNICAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR AGUAS SUCIAS GENERADAS POR BUQUES

Capítulo adicionado mediante la [Resolución 229 del 09 de junio de 2020](#)

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 5.2.6.2.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto prevenir la contaminación ocasionada por las aguas sucias generadas por los buques que se encuentren dentro de la Jurisdicción de DIMAR, de acuerdo con lo prescrito en el Anexo IV del Convenio Internacional MARPOL 73/78.

([Resolución 229 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicaran a todas las naves que naveguen en la jurisdicción de DIMAR que generen aguas sucias.

([Resolución 229 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.1.3. Excepciones. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la descarga de aguas sucias de una nave sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
2. Cuando la descarga de aguas sucias sea resultante de avería sufrida por un buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga.
3. Las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.

([Resolución 229 de 2020](#), artículo 2º)

SECCIÓN 2

RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 5.2.6.2.2.1. Reconocimiento. Las naves a las cuales les aplica lo dispuesto en el presente capítulo serán objeto de reconocimiento para verificar su cumplimiento. Los reconocimientos se harán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, respecto a la Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana.

([Resolución 229 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.2.2. Expedición o Refrendo del Certificado. A las naves a las cuales les aplica el presente capítulo se les expedirá, tras el reconocimiento establecido en las disposiciones del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del REMAC 4, un certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias o su correspondiente refrendo.

Parágrafo. A las naves con arqueo bruto inferior a 150 y que lleven menos de 15 personas a bordo, el reconocimiento hará parte del certificado de seguridad con su correspondiente registro de equipos, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A de la presente resolución, específicamente en el acápite de “Elementos y equipos para prevención de la contaminación”.

([Resolución 229 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.2.3. Modelo del Certificado. El certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias se expedirá conforme al modelo definido por la Dirección General Marítima.

([Resolución 229 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.2.4. Vigencia y Validez del Certificado. Para las naves a las cuales les aplica esta reglamentación, la vigencia y validez del certificado será la establecida en el reglamento nacional de catalogación, inspección y

certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana, compilado en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”.

(Resolución 229 de 2020, artículo 2º)

SECCIÓN 3

EQUIPO Y CONTROL DE LAS DESCARGAS

Artículo 5.2.6.2.3.1. Equipos. Las naves a las cuales les aplica esta reglamentación estarán equipadas con uno de los siguientes sistemas para la prevención de la contaminación del mar por aguas sucias aprobados por la DIMAR:

1. Un sistema de tratamiento de aguas sucias.
2. Un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, dotado de un tanque de almacenamiento con capacidad suficiente.
3. Un tanque de retención con capacidad suficiente para retener todas las aguas sucias que produzca la nave de acuerdo con el servicio que preste, número de personas a bordo, singladuras y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad de su contenido.

(Resolución 229 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.3.2. Conexión de descarga. Las naves a las cuales les aplica la presente reglamentación deben contar con un sistema de conexión y descarga que garantice una correcta entrega a la unidad receptora y/o instalación de recepción, evitando fugas o escapes al medio marino. Esta conexión deberá ser inspeccionada y aprobada por la DIMAR.

(Resolución 229 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.3.3. Descarga de aguas sucias. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 5.2.6.2.1.3 del presente REMAC, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el buque efectúe la descarga a una distancia de tres (3) millas náuticas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema, de conformidad con lo establecido en el 5.2.6.2.3.1; o a una distancia superior a doce (12) millas náuticas de la tierra más próxima, si no ha sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. La descarga se efectuará a un régimen moderado, no de manera instantánea, y a una velocidad no inferior a cuatro (4) nudos.
2. Cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales a los que se les apliquen otra reglamentación, se cumplirán las prescripciones de dicho reglamento, además de las del presente.
3. Para las naves que realicen navegación en aguas protegidas (AP), parques nacionales, zonas especiales y demás similares que deban ser protegidas, se prohíbe la descarga de aguas sucias al mar.

(Resolución 229 de 2020, artículo 2º)

SECCIÓN 4

INSTALACIONES DE RECEPCION Y PLANES

Artículo 5.2.6.2.4.1. Instalaciones de recepción. Las empresas que presten el servicio de recepción de aguas sucias generadas por buques, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales” o normas que la modifique, complemente o sustituya.

(Resolución 229 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.4.2. Certificación. Las empresas que presten el servicio de recepción de aguas sucias generadas por buques deberán entregar un

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

certificado y/o recibo membretado en el cual se registre como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la nave de la que recibió el agua sucia
2. Fecha y hora de recepción
3. Cantidad recibida
4. Nombre y firma del responsable y/o representante de la empresa

(Resolución 229 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.4.3. Planes de Prevención de la Contaminación. Las naves a las cuales les aplica la presente reglamentación darán cumplimiento a lo establecido en la Parte 2, Título 1, Capítulo 1 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, o norma que lo modifique o sustituya, en lo correspondiente a la elaboración de planes para las operaciones de abordaje y el mantenimiento del buque y el equipo.

(Resolución 229 de 2020, artículo 2º)

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5.2.6.2.5.1. Artículo Transitorio. Los armadores de las naves y artefactos navales de bandera Nacional, las agencias marítimas, las empresas dedicadas a la recepción de desechos, residuos, aguas sucias generadas por buques y los demás dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir del primer refrendo o renovación de certificados que se efectúe, una vez entre en vigencia la presente Resolución, para dar cumplimiento a todo lo dispuesto en ella.

(Resolución 229 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.2.5.2. El incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo será considerado como infracción a la normatividad marítima, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y

siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

([Resolución 229 de 2020](#), artículo 2º)

CAPÍTULO 3

CONDICIONES TÉCNICAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR BASURAS GENERADAS POR BUQUES

Capítulo adicionado mediante la [Resolución 416 del 14 de agosto de 2020](#)

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 5.2.6.3.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer las normas para prevenir la contaminación ocasionada por las basuras generadas por los buques que se encuentren dentro de la Jurisdicción de DIMAR, de acuerdo con lo prescrito en el Anexo V del Convenio Internacional MARPOL 73/78.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución se aplicarán a todas las naves, artefactos navales y/o plataformas fijas y flotantes, que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima y que generen basuras.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.1.3. Excepciones. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la descarga de basuras de una nave sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
2. Cuando la descarga de basuras sea resultante de avería sufrida por un buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal derrame.
3. Pérdida accidental de redes o aparejos de pesca de fibra sintéticas, siempre que se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida
4. Las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales. Sin embargo, se insta a realizar las mejores prácticas con el manejo de las basuras generadas a bordo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.1.4. Zona especial. Por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, el Gran Caribe es una zona especial en virtud del Anexo V del Convenio MARPOL, por tanto se le aplicará estrictamente la prohibición de descarga de basura al mar y por tanto las naves, artefactos navales y plataformas fijas y flotantes, deberán hacer uso de las instalaciones de recepción para prevenir la contaminación del mar por las basuras de los buques.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

SECCIÓN 2

PROHIBICIÓN DE DESCARGA DE BASURAS AL MAR

Artículo 5.2.6.3.2.1. Prohibición de descarga de basuras al mar. Salvo lo dispuesto en el artículo 5.2.6.3.1.3 del presente REMAC, se prohíbe la descarga al mar de basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, aceite de

cocina, metales, botellas, loza doméstica, madera de estiba y materiales de revestimiento y de embalaje.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.2.2. Prohibición de descarga de plásticos. Se prohíbe la descarga al mar de toda materia plástica, incluidas, sin que la siguiente enunciación sea taxativa, la cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas del incinerador de productos plásticos.

Parágrafo. Está prohibida la descarga al mar de los residuos correspondientes a utensilios desechables de comida o los envoltorios de alimentos. Los cuales se deben recolectar junto con los residuos de alimentos, para el respectivo proceso de incineración a bordo o descarga en una instalación de recepción.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.2.3. Prohibición de descarga de residuos de pescado. Se prohíbe la descarga de residuos de pescado proveniente de los buques pesqueros sobre cualquier zona en el litoral, especialmente cerca de centros poblados.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

SECCIÓN 3

CONTROL DE DESCARGAS

Artículo 5.2.6.3.3.1. Criterios para las descargas permitidas de basuras en el mar. La descarga de desechos en el mar solo es permitida si el buque se encuentra en ruta y se efectúa tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima, únicamente aplica para las situaciones dispuestas en los dos artículos siguientes.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.3.2. Descargas permitidas de alimentos. La evacuación de alimentos desde naves, artefactos navales y plataformas, está permitida solo cuando estos alimentos se hayan pasado por un desmenuzador o triturador y estos deben estar suficientemente desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 mm. Los desechos de alimento no deberán estar contaminados con ningún otro tipo de basuras ni con sus empaques.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.3.3. Descargas permitidas de aguas de lavado. La descarga desde naves y artefactos navales de agua de lavado de las bodegas de carga, está permitida solo si se dan las siguientes condiciones:

- a. La navegación se dará entre puertos colombianos.
- b. Existe la notificación escrita de la no disponibilidad de instalaciones de recepción.
- c. La carga ha sido declarada conforme los criterios para la clasificación de las cargas sólidas a granel como no perjudiciales para el medio marino, se exceptúan los cereales.
- d. Los residuos de carga contenidos en el agua de lavado no incluyen ninguna sustancia clasificada como perjudicial para el medio marino (Ver anexo 1: Criterios para la clasificación de las cargas sólidas a granel como perjudiciales para el medio marino).
- e. Los agentes y aditivos de limpieza contenidos en el agua de lavado no incluyen ninguna sustancia clasificada como perjudicial para el medio marino.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

SECCIÓN 4

INSTALACIONES DE RECEPCIÓN

Artículo 5.2.6.3.4.1. Instalaciones de recepción. Las empresas que presten el servicio de recepción de basuras generadas por buques, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales” o normas que lo modifique, complemente o sustituya.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.4.2. Zona especial del Caribe colombiano. Las empresas que presten el servicio de recepción de basuras generadas por buques en esta zona especial, deberán tomar las medidas necesarias para disponer de los medios y las capacidades para recibir todos los tipos y cantidades de basuras de los buques que arriban a los puertos del Caribe colombiano.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.4.3. Servicio de recepción de basuras. Las empresas que presten el servicio de recepción de basuras generadas por buques, deben garantizar que el servicio sea prestado en debida forma y que satisfaga las necesidades de los buques que habitualmente utilicen el puerto y de aquellos tipos de buques que, aunque no utilicen habitualmente el puerto, participen en el tráfico más relevante de mercancías con dicho puerto, para lo cual deberá:

- a. Contar con disponibilidad del servicio y comunicarlo oportunamente.
- b. No provocar demoras innecesarias.
- c. Ajustarse a las condiciones técnicas del buque.
- d. Prever que el lugar destinado para la descarga no sea inconveniente para la misma.
- e. Coordinar que la descarga no interfiera con la operación del buque.
- f. Cuidar que las tarifas no sean excesivas.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las empresas que presten el servicio de recepción de basuras generadas por buques, contarán con la información detallada del tráfico general de buques, cálculo de los desechos que se generan a bordo, tipo de buque, y tipo y cantidades de basuras que se reciben, con el fin de planear las capacidades y medios necesarios para satisfacer las necesidades operativas de los buques.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

SECCIÓN 5

DE LA GESTIÓN A BORDO Y DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 5.2.6.3.5.1. Planes de Gestión de Basuras. Todas las naves y artefactos navales de arqueo bruto igual o superior a 100 que estén autorizados a transportar 15 o más personas y todas las plataformas fijas o flotantes, deben presentar un Plan de Gestión de Basuras acorde con las normas nacionales e internacionales, escrito en español y en el idioma de trabajo de la tripulación para su adecuado cumplimiento. Este Plan se presentará previamente a la Dirección General Marítima para su aprobación para las naves y artefactos navales de bandera nacional; el cual se ajustará a lo establecido en el Anexo 3: “Criterios mínimos para la elaboración de Planes de Gestión de Basuras”.

Una copia del Plan aprobado deberá permanecer a bordo y podrá ser objeto de inspección por parte de la Autoridad Marítima.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.5.2. Notificación obligatoria. Toda nave, artefacto naval y plataforma móvil o fija deberá notificar a la Autoridad Marítima colombiana, por el medio disponible y sin demora, cualquier descarga accidental y de emergencia de:

1. Aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados (APAPD)
2. Basuras en el mar en las circunstancias restringidas en las que está permitido (excepciones)

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.5.3. Rótulos. Todas las naves y artefactos navales de eslora igual o superior a 12 metros y toda plataforma fija o flotante, deberán colocar rótulos en los que notifiquen a la tripulación y a los pasajeros las prescripciones sobre el manejo de basuras abordo establecido en su correspondiente Plan de Gestión de Basuras. Estos rótulos estarán redactados en español y en el idioma de trabajo del personal del buque, tendrán caracteres de fácil lectura e interpretación. Los rótulos se distribuirán a bordo en lugares apropiados para que la tripulación y los pasajeros puedan observarlos y cumplirlos con asiduidad (ej. Comedores, pasillos principales de circulación, maquinas, puente, cubierta).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.5.4. Libro Registro de Basuras (LRB). Todas las naves y artefactos navales de arqueo bruto igual o superior a 400 que estén autorizados a transportar 15 o más personas que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otro Estado y toda plataformas fijas o flotantes, deben contar con un Libro de Registro de Basuras (LRB), de acuerdo con el Anexo 2: “Modelo de Libro Registro de Basuras”.

En este libro se registrará, como mínimo, la siguiente información:

1. Las descargas permitidas en el mar y las incineraciones que se lleven a cabo a bordo.
2. Aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados
3. Las descargas de basuras en instalaciones de recepción, o a otros buques.
4. Cuando se complete una página del Libro el capitán del buque la firmará.
5. Cada anotación incluirá la fecha, la hora, la situación del buque, la descripción de las basuras y la cantidad estimada de basuras incineradas o descargadas con su respectiva firma del primer oficial o encargado.
6. Descargas accidentales u otras descargas excepcionales o pérdidas de basuras, se anotará en el libro las circunstancias y motivos de la descarga.

7. El Libro se conservará a bordo del buque por un periodo de 03 años, en un lugar que permita su inspección.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.5.5. Certificado de recepción. El capitán de la nave o artefacto naval, así como el encargado de la plataforma fija flotante, solicitarán a las empresas del servicio de recepción de basuras, incluidas naves y vehículos terrestres, un certificado en el que se indiquen los tipos y cantidades de basuras recibidas, así como la fecha y la hora de las operaciones de descarga. Este certificado se adjuntará al LRB, y podrá en caso de alguna investigación, ser presentado como prueba de la veracidad de los asientos pertinentes registrados en él.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.5.6. Equipos. Las naves, artefactos navales y plataformas pueden estar equipadas con uno o varios de los siguientes equipos y sistemas para la prevención de la contaminación del mar por basuras aprobados por la DIMAR:

1. Incineradores, los cuales deberán cumplir con las especificaciones normalizadas para los incineradores de a bordo (Resolución MEPC.244 (66) y las que la enmienden) y estarán homologados para cumplir criterios específicos sobre la contaminación del aire.
2. Trituradores o desmenuzadores, los cuales deben estar diseñados para producir una pasta aguada de partículas de alimentos que atraviese fácilmente una criba de 25 mm.
3. Un tanque de retención con capacidad suficiente.
4. Compactadores.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.5.7. Documento de cumplimiento. A las naves a las cuales les aplica lo dispuesto en el presente Capítulo, se les expedirá un Documento de Cumplimiento de acuerdo con las prescripciones establecidas en el

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana (Resoluciones 220/12 y 415/14 – Compiladas en el REMAC 4: Actividades Marítimas) o norma que lo modifique o sustituya. En este documento se registrará el seguimiento y cumplimiento de las normas, actividades, elementos y equipos con que cuenta la nave para prevenir la contaminación por basuras.

Parágrafo. A las naves con arqueo bruto inferior a 100 o que lleven menos de 15 personas a bordo, el Documento de cumplimiento hará parte del certificado de seguridad con su correspondiente registro de equipos en su anexo en el numeral relativo a “elementos y equipos para prevención de la contaminación”.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.5.8. Modelo del documento de cumplimiento. El Documento de cumplimiento se expedirá conforme al modelo aprobado por la Autoridad Marítima en su última versión.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.5.9. Vigencia y validez del documento de cumplimiento. A las naves a las cuales les aplica lo dispuesto en el presente capítulo, la vigencia y validez de este documento de cumplimiento será la establecida en el Reglamento.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

SECCIÓN 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5.2.6.3.6.1. Artículo transitorio. Los armadores de las naves, artefactos navales y plataformas de bandera nacional, las agencias marítimas, las empresas dedicadas a la recepción de desechos, residuos, aguas sucias y basuras generadas por buques y los demás dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo, tendrán el plazo de un (1) año contado a partir de la

fecha de entrada en vigencia de la presente resolución para dar cumplimiento a todo lo dispuesto en ella.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

Artículo 5.2.6.3.6.2. El incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo será considerado como infracción a la normatividad marítima, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 416 de 2020](#), artículo 1º)

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA OPERACIONES DE BUNKERING Y DEBUNKERING

Capítulo adicionado mediante la [Resolución 510 del 07 de septiembre de 2020](#)

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 5.2.6.4.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones, los procedimientos y las medidas de seguridad para el suministro o entrega de hidrocarburos y/o lubricantes a granel propios de la nave o artefacto naval en las áreas jurisdiccionales de la Dirección General Marítima, para el funcionamiento de la maquinaria principal y auxiliar de los buques, actividades conocidas como Bunkering o Debunkering por sus siglas en inglés.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.1.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica a los proveedores de servicio de suministro de combustible y a las naves y/o artefactos navales que participen en los siguientes tipos de operaciones:

1. Fondeo en aguas protegidas y aguas fluviales bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima:
 - 1.1. Operaciones entre dos buques
 - 1.2. Operaciones artefacto naval petrolero a buque
2. Atracado:
 - 2.1. Desde instalación portuaria
 - 2.2. Desde carro tanque
 - 2.3. Operaciones artefacto naval petrolero a buque
 - 2.4. Operaciones entre dos buques
 - 2.5. Desde Estaciones de Servicio EDS, clubes y/o marinas

Parágrafo 1º. Se excluye de lo dispuesto en el presente capítulo a los buques de guerra, buques auxiliares de la Armada Nacional, buques de propiedad del Estado Colombiano o estando explotado por la nación dedicados a servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, se debe propiciar que las operaciones se realicen de forma compatible con lo prescrito en la presente resolución, sin que ello menoscabe las operaciones o la capacidad operativa de tales buques.

Así mismo, lo dispuesto en el presente capítulo no aplica para operaciones de transferencia de crudos, mezclas de crudos, catalogados como carga líquida.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.1.3. Áreas de Operación. La operación de transferencia / aprovisionamiento de hidrocarburos debe realizarse en un área autorizada por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción. Se establecen las siguientes áreas, así:

- 1. Áreas de fondeo en aguas protegidas:** Áreas autorizadas en forma particular para cada maniobra por el respectivo Capitán de Puerto, acuerdo a solicitud presentada por la agencia marítima en coordinación con el proveedor de suministro de combustible, conforme a las características de los buques y/o

artefactos navales, situación operacional del puerto y condiciones de tiempo modo y lugar de la operación de suministro.

2. Aguas Fluviales bajo jurisdicción de DIMAR: Serán autorizadas en forma particular para cada maniobra por el respectivo Capitán de Puerto.

3. Aguas Fluviales de fondeo: Para el caso particular de la zona de “Las Flores” en Barranquilla. Estas serán autorizadas en forma particular para cada maniobra por el Capitán de Puerto.

Parágrafo 1º. Para la realización de estas operaciones en aguas fluviales, la empresa proveedora de servicios de suministro de combustibles deberá tener en cuenta las características de las naves y/o artefactos navales, características morfológicas y dinámicas del río de acuerdo al régimen estacional de lluvias reinante, condiciones meteorológicas mínimas de seguridad y corriente máxima del río bajo las cuales se garantiza la ejecución segura de la operación y se obliga a la suspensión de la operación en caso de presentarse un incremento de las mismas.

Parágrafo 2º. No se autorizará desarrollar operaciones de suministro de hidrocarburos en áreas establecidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y zonas de interés turístico o de recreación.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.1.4. Operaciones de Debunkering. Para desarrollar operaciones de Debunkering deberá tenerse en cuenta las siguientes razones bajo las cuales se podrá solicitar este tipo de operaciones así:

1. El hidrocarburo no cumple con las especificaciones de calidad internacionalmente reconocidas para su uso.
2. El proveedor de suministro de combustible ha entregado combustible a un buque, pero ha entregado un mayor volumen de combustible de lo acordado y este no quiere ser recibido por el buque.
3. Es necesario enviar el buque al astillero porque se deben realizar reparaciones a los tanques de combustible.

4. El buque llega con combustible alto en azufre y su siguiente destino se encuentra dentro de una zona donde debe cambiar el combustible que lleva por uno adecuado.

5. El combustible entregado no es el indicado para la maquinaria de la nave y por lo tanto debe ser cambiado.

Parágrafo. Cuando el combustible haya sido tomado en otro Estado, este combustible no podrá ser devuelto en una estación de servicio nacional y tendrá que ingresarse como carga, cumpliendo con los trámites respectivos de importación, a excepción que se encuentre comprometida la seguridad del buque.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

SECCIÓN 2

ROLES ACTUACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LAS OPERACIONES DE BUNKERING O DEBUNKERING

Artículo 5.2.6.4.2.1. Proveedor de Servicio de suministro de combustible. Para desarrollar esta actividad se deberá contar con licencia de explotación comercial vigente expedida por la Dirección General Marítima como Empresa de Servicios Marítimos de Suministro de Combustibles.

Parágrafo. La autorización expedida a la empresa de suministro de combustible se hará mediante la expedición de la licencia de explotación comercial, en la cual se especificará la jurisdicción del ejercicio de su actividad.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.2.2. Roles y responsabilidades del Proveedor de Servicio de suministro de combustible. Los siguientes serán roles y responsabilidades del proveedor de servicio de suministro de combustible:

1. Garantizar que la operación se desarrollará de manera segura y sin afectación al medio marino, asegurándose que los buques y artefactos navales a ser utilizados en la operación de transferencia de hidrocarburos líquidos,

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

cumplan con las normas marítimas nacionales e internacionales y los estándares de la industria, sean aptos para la operación a desarrollar, con características y equipos compatibles entre sí.

2. La inspección y reconocimiento previo por parte de la Autoridad Marítima del estado de conservación y operatividad de la (s) unidad (es) de descarga (s).

3. Verificar que los buques y artefactos navales pertenecientes al proveedor de servicios de combustible que intervengan en operaciones de Bunkering o Debunkering lleven a bordo un *“Plan de operaciones de suministro de combustible”* aprobado por la Autoridad Marítima o por una Organización Reconocida, incorporado a su sistema de gestión de seguridad, conforme las prescripciones del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) o a la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales y la prevención de la contaminación (Norma NGS).

4. Verificar que los buques y artefactos navales que intervengan en operaciones de Bunkering o Debunkering y todas aquellas que sirvan de apoyo a las mismas lleven a bordo un *“Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos”* verificado, revisado y aprobado por la Autoridad Marítima e incorporado a su sistema de gestión de seguridad conforme las prescripciones del código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) o a la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación (Norma NGS).

5. Los buques y artefactos navales que intervengan en operaciones de Bunkering o Debunkering deberán contar con un sistema o mecanismo de izado de mangueras para la conexión y desconexión de las mismas.

6. La tornillería utilizada para la conexión de mangueras deberá contar con la dureza y calidad adecuada. Se recomienda tornillería normalizada Grado 8.8 para mangueras de diámetros 4, 6, 8 y 10 pulgadas.

7. El proveedor de servicios de combustible deberá contar con un “*Plan de Emergencia y Contingencia*”, conforme a las disposiciones aprobadas para tal efecto.

8. Previo a la organización de la operación de transferencia/aprovisionamiento de combustible, efectuar una verificación de las condiciones de seguridad asociada a la operación en particular, acorde con la probabilidad y consecuencias, identificando los medios por los cuales podrá evitar y/o mitigar el peligro y establecer los procedimientos para enfrentar los eventos imprevistos.

9. Solicitar al Capitán de Puerto de la jurisdicción respectiva y con la anticipación necesaria, el permiso de autorización para realizar la operación de Bunkering o Debunkering según sea el caso.

10. Solicitar al Capitán de Puerto correspondiente la asignación de un inspector de control de contaminación. Lo dispuesto en el presente numeral no aplica para Clubes Náuticos y/o Marinas.

11. Informar de manera inmediata al Capitán de Puerto cualquier retraso en el arribo de los buques, artefactos navales o naves de apoyo al sitio de la operación, así como también, de cualquier novedad o contingencia presentada durante su desarrollo.

12. Emplear naves y/o artefactos navales debidamente matriculados y certificados por DIMAR, por Casas Clasificadoras u Organizaciones Reconocidas por la Dirección General Marítima.

13. En las operaciones que se llevan a cabo en la jurisdicción de DIMAR de entrega y/o recepción de hidrocarburos con barcazas no propulsadas en las cuales se requiera el uso de remolcador para maniobras de aproximación, acoderamiento o atraque, esta operación deberá ser efectuada por un remolcador perteneciente a una compañía con licencia de explotación comercial emitida por DIMAR y que habilite a la compañía para prestar los servicios de operaciones de remolque.

14. En las operaciones de entrega y/o recepción de hidrocarburos por medio de carrotanque, se deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre

transporte realizo en carretera e incorporarlas en la planeación para la respuesta a una contingencia, la cual incluya al carrotanque como una unidad de descarga.

15. Llevar un registro en forma permanente de las operaciones de Bunkering y/o Debunkering por buque y hacer el reporte a la Capitanía de Puerto respectiva durante los cinco (5) primeros días de cada mes.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.2.3. Capitanes de los buques y/o Supervisor artefacto naval.

Cada Capitán / Supervisor del artefacto naval debe asegurarse de que se sigan los procedimientos estipulados en la presente resolución, además de los procedimientos recomendados por las guías técnicas correspondientes para cada tipo de nave, de manera que se mantengan actualizados los planes de contingencia conforme a la normatividad vigente, evaluación de riesgos, diligenciamiento oportuno de las listas de verificación y coordinación efectiva con los actores involucrados en la maniobra.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.2.4. Tripulaciones. Durante las operaciones de suministro que se realicen en fondeo o atracados, todos los tripulantes de los buques y/o artefactos navales que estén comprometidos en la maniobra de acuerdo al plan previsto, deben encontrarse a bordo.

Este requerimiento también aplica en caso de que la empresa proveedora suministro de combustible requiera abordaje del apoyo de personal extra como amarradores, conectores, operarios de equipos de cargue, entre otros, los cuales deberán tener entrenamiento en el mar; como mínimo contar con los cursos modelo OMI Básicos y adicionalmente los cursos modelo OMI de familiarización en operaciones con buques tanque y avanzado de lucha contra incendios.

Parágrafo 1º. Las tripulaciones del remolcador o artefactos navales que participen en las operaciones de Bunkering o Debunkering, deberán contar con título o licencia de navegación emitida por DIMAR y cumplir con lo establecido en el certificado de dotación mínima de cada nave.

Parágrafo 2°. Tanto el personal de tripulación de las naves y de los artefactos navales que participen en la operación deberán utilizar la dotación de seguridad adecuada y contar con los elementos de protección necesarios.

Parágrafo 3°. En caso de que las operaciones de suministro y/o entrega de hidrocarburos se prolongue por más de ocho (8) horas, la nave de suministro o apoyo debe tener condiciones básicas de habitabilidad, descanso y aseo como: lugares de limpieza sanitaria, baño con ducha, lavamanos, área de descanso.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2°)

SECCIÓN 3

SISTEMA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 5.2.6.4.3.1. Generalidades. Toda empresa proveedora de suministro de combustible, deberá hacer una evaluación de riesgos, elaboración de planes de operación y de emergencias y verificación que todos los procedimientos se apliquen en apego a los estándares internacionales relativos a la transferencia de hidrocarburos líquidos. No obstante, la responsabilidad individual de cada participante de la operación, el sistema de administración de riesgos que se adopte para la operación debe prever que abarque a todos los involucrados.

La seguridad general de una operación de transferencia dependerá del tipo y condiciones del equipamiento a utilizar, el área, el clima y el estado del mar, de los buques y/o artefactos navales involucrados en la operación, del apego estricto a los procedimientos de seguridad bien documentados, que serán provistos al buque que recibe y su cumplimiento será verificado por el inspector de prevención de la contaminación.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2°)

Artículo 5.2.6.4.3.2. Evaluación de riesgos. La evaluación de los riesgos estará sujeta a la presentación y aprobación previa por parte de la Dirección General Marítima, cuando gestione la certificación del sistema de gestión de la seguridad y deberá abarcar todos los riesgos operacionales y los medios para

evitarlos permitiendo garantizar el completo conocimiento de la operación, así como los planes para la mitigación de estos, los cuales pueden estar incluidos en un mismo documento. Deberá cumplir como mínimo las siguientes condiciones, objetivos y criterios:

1. Identificar los peligros asociados a la operación y que afecten la seguridad de las personas a bordo, la protección del medio marino, entre otros. También se deberán identificar los riesgos asociados a terrorismo, sabotaje y demás actos dolosos hacia la operación, las personas, naves y/o artefactos navales.
2. Evaluar los riesgos de acuerdo con la probabilidad y la consecuencia.
3. Identificar los medios por los cuales se podrá evitar y/o mitigar el peligro.
4. Incluir los procedimientos para enfrentar imprevistos.
5. El nivel de complejidad dependerá del tipo de operación.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.3.3. Capacitación y entrenamiento. Las empresas de suministro de combustible deberán contar con personal capacitado y entrenado, en especial aquellos que actúan como supervisores y/o responsables del suministro y/o recepción de hidrocarburos, tanto para el desarrollo de las operaciones como en respuesta a derrame de hidrocarburos y la evidencia de entrenamiento en ejercicios y procedimientos para enfrentar emergencias.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.3.4. Acción en caso de condición insegura. El inspector de prevención de la contaminación verificará que se hayan tomado todas las precauciones necesarias para evitar situaciones que afecten la seguridad de la operación, la nave y sus tripulantes, haciendo hincapié en la prevención de los riesgos evaluados. Si ello no se cumple, el inspector de prevención de la contaminación dará aviso al Capitán de la nave, a la Capitanía de Puerto y a la empresa de suministro de combustible y se suspenderán las operaciones hasta tanto se corrija la situación.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.3.5. Seguridad durante la operación de transferencia. Se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones durante el desarrollo de las operaciones de suministro y/o entrega de hidrocarburos así:

1. Política y reglamento claro de prohibición de fumar y avisos suficientes que indiquen esta restricción.
2. Las conexiones eléctricas, tableros eléctricos, sistema y equipos de iluminación y de comunicación VHF y UHF deben ser intrínsecamente seguros.
3. Restricción de uso de equipos de comunicación HF con antenas exteriores, así como radares de frecuencia inferiores a 9000Mhz.
4. Atención y acciones de control a las indicaciones de conexión a tierra en tableros de distribución eléctrica.
5. Prohibición de limpieza de hollín (descarbonar) exhostos de calderas y motores de combustión interna durante la operación de cargue.
6. En toda operación de suministro y/o entrega de combustible, las unidades deberán contar con sistema de puesta a tierra electrostática, el cual deberá ser revisado antes del inicio de la operación, con la finalidad de eliminar el riesgo de descargas electrostáticas que puedan producir incendio.
7. Eliminación de carga electrostática en mangueras de carga, mediante el uso de mangueras construidas para prevenir el aumento de la estática, o la transferencia de corriente entre las naves y/o artefactos navales, aislamiento de bridas, etc.
8. Minimizar la potencia a sistemas de protección catódica.
9. Aislamiento de líneas de amarre a fin de eliminar la conductividad de corriente entre el buque y los artefactos navales durante la transferencia.
10. Uso de herramientas, escaleras aisladas (entre otros) o manipulación cuidadosa de las mismas.
11. Prohibición de efectuar trabajos que no estén relacionados con la transferencia de combustible, y en especial cualquier trabajo que produzca chispas en cualquier parte del buque.

12. Verificación de la concentración de vapor de la carga (explosivos y/o tóxicos) sobre las cubiertas o los colectores, en caso tal suspender la operación hasta que se disipen.

13. Suspensión de la transferencia por presencia o inminencia de tormenta eléctrica.

14. Equipos de cocina no pueden ser de gas o de cualquier tipo de combustible. Así mismo la ventilación debe estar ubicada de manera segura.

15. Disposición de equipos contra incendio y de espuma sobre cubierta para uso inmediato. Puertas u acceso a camarotes deben permanecer cerradas durante la transferencia de combustible.

16. Sistema de aire acondicionado operando en modo de ventilación.

17. Se recomienda reducir al mínimo la transferencia de personal entre las naves y/o artefactos navales empleados en la operación.

18. Durante el desarrollo de operaciones de suministro y/o entrega de hidrocarburos se prohíbe las maniobras con helicópteros.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.3.6. Comunicaciones. En los procedimientos de comunicaciones deberán cumplirse las siguientes reglas:

1. Acordar un solo idioma de comunicación entre la nave que recibe la transferencia y la nave y/o artefacto naval que hace la entrega. Cuando sea diferente al idioma español, la coordinación la realizará el inspector de prevención de la contaminación.

2. Debe establecerse contacto mediante el canal VHF apropiado y posteriormente cambiar al canal de trabajo acordado.

3. La maniobra de conexión y desconexión deberá ser autorizada por el inspector de prevención de la contaminación, registrando los tiempos en que se realizó dicha maniobra.

4. Durante las operaciones de transferencia, deberá quedar especificado cómo y por qué se realizará la maniobra de parada de emergencia. Las tripulaciones a cargo de puestos vitales en la maniobra de transferencia contarán con medios de comunicaciones comunes y confiables en todo momento, incluyendo equipos de respaldo. Deben existir equipos y baterías de repuesto disponibles.

5. Si se presenta una falla en las comunicaciones durante las operaciones de transferencia, se hará sonar la señal de alarma y se suspenderán todas las operaciones de inmediato. No se reanudarán las operaciones hasta que no se hayan restablecido satisfactoriamente las comunicaciones.

6. En la jurisdicción de DIMAR donde haya estación de control de tráfico marítimo, se debe dar aviso al inicio y a la finalización de la operación de transferencia de combustible.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.3.7. Emergencias. Cuando en el desarrollo de operaciones se presente un evento que afecte o ponga en riesgo la seguridad de la navegación o la protección del medio marino, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Detener operaciones
2. Activar la señal de alarma acordada a utilizar en caso de emergencia, la cual debe ser claramente comprendida por la tripulación de las naves y artefactos navales involucrados en la maniobra.
3. Informar a las tripulaciones sobre la naturaleza de la emergencia.
4. Enviar tripulaciones a los puestos de emergencia.
5. Implementar los procedimientos de emergencia.
6. Vaciar y desconectar las mangueras de carga.
7. Enviar cuadrillas de amarre a sus puestos.
8. Confirmar que el motor principal del buque está listo para su uso inmediato.

9. Informar de la situación y de cualquier requerimiento a la nave que actúa como de reserva.

10. En caso de contaminación por hidrocarburos, activar el material de respuesta ante derrames, conforme a los respectivos planes de emergencia, tanto de la empresa proveedora de servicios de combustible como de las naves que participan en la operación.

11. Informar a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde esté ubicada el área de operaciones. Se hará a través de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima en las Capitanías, donde se cuente con ella.

12. Para el efecto de atender emergencias que se presenten durante las operaciones de Bunkering o Debunkering de buque a buque o de artefacto naval a buque, el proveedor deberá contar con un contrato de servicios con una Compañía de Remolcadores debidamente registrada y certificada y debe contar con licencia de explotación comercial emitida por DIMAR.

Parágrafo. La utilización de dispersantes se hará de acuerdo con las disposiciones normativas y reglamentarias que se expidan para tal fin.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.3.8. Planes de ayuda mutua. Las empresas proveedoras de servicio de combustible deberán establecer planes de ayuda mutua entre sí y con instituciones públicas y privadas, para el manejo de derrames hasta de nivel 2.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

SECCIÓN 4

EQUIPOS PARA LA OPERACIÓN

Artículo 5.2.6.4.4.1. Empresas proveedoras de servicio de combustible. Cuando la empresa proveedora de transferencia/suministro de combustible, planee realizar una operación de transferencia utilizando naves y/o artefactos navales, instalación portuaria, camión cisterna, estación de servicio EDS, desde una

marina o club, deberán asegurarse que los equipos a utilizar sean compatibles en diseño y equipamiento, que cumplan con las recomendaciones emitidas en las guías técnicas internacionales correspondientes para cada tipo de carga y que los procedimientos de amarre, manejo de mangueras y demás equipos respectivos de cargue y las comunicaciones pueden llevarse en forma segura.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.4.2. Equipamiento específico para la operación. Los criterios mínimos que deberán contar el equipamiento para las maniobras de transferencia/ suministro de combustible serán:

1. Defensas: Se debe determinar las fuerzas que se generarán entre ambos buques para determinar la cantidad y el tamaño de las defensas a utilizar durante una operación en particular. Partiendo de esto se deben cumplir las siguientes especificaciones:

1.1. Las defensas utilizadas deben ser las apropiadas en términos de absorción de energía y deben proporcionar un alejamiento suficiente de manera que el diámetro comprimido de la defensa asegure que no se produzca ningún contacto entre las estructuras de las naves mientras se encuentran borda a borda.

1.2. Las defensas individuales se deben colocar con mangos de goma y llantas de resistencia para reducir el daño abrasivo sobre la goma exterior de la defensa y garantizar que no haya contacto (acero con acero) entre la reja de la defensa y el casco del buque.

1.3. No se debe utilizar rutinariamente defensas de más de quince años de antigüedad. Las empresas proveedora de transferencia/suministro de combustible deben corroborar la antigüedad de las defensas a utilizar, para lo cual deben contar con registros e historial del material.

2. Mangueras: Las mangueras deberán ser objeto de inspecciones para detectar daños o deterioro. Además, deberá estar disponible abordo un registro de inspección y control de presión y vacío de las mismas.

Cada tramo de manguera deberá tener los siguientes marcados realizados por el fabricante:

- 2.1. El nombre o marca comercial del fabricante.
- 2.2. La identificación de la especificación del estándar de fabricación.
- 2.3. La presión de trabajo máxima permitida.
- 2.4. El mes y año de fabricación y el número de serie del fabricante.
- 2.5. La información respecto a si la manguera es eléctricamente continua o eléctricamente discontinua, semidiscontinua o antiestática.
- 2.6. El tipo de utilización para el que fue fabricada, es decir, hidrocarburos o químicos.

3. Colectores: Deberán estar diseñados de acuerdo con lo establecido por las Recommendations for Oil Tanker Manifolds and Associated Equipment (OCI MF) en lo referente a tamaño de bridas, resistencia de colectores, disposición de soporte de mangueras, aparatos de elevación, etcétera.

4. Equipamiento de amarre: Cuando se emplean naves y/o artefactos navales, los amarres deben ser lo suficientemente fuertes para resistir la tensión durante la operación. Lo anterior se realizará conforme a los siguientes criterios:

- 4.1. Las naves y/o artefactos navales que intervienen en la operación deben estar equipados con líneas de amarre de buena calidad, cabrestantes lo suficientemente fuertes, bitas y demás accesorios de amarre.
- 4.2. Durante la operación todas las líneas deben guarnirse a través de guías cerradas y bitas, garantizando así que ninguna línea roce con otra.
- 4.3. Las líneas de amarre de cable de acero deben ser provistas de chicotes de fibra sintética para incorporar la elasticidad requerida por la disposición de amarres de una operación de transferencia de hidrocarburos.
- 4.4. Las líneas de amarre de fibra sintética deben sujetarse con chicotes de cabo blandos para proveer elasticidad adicional y reducir la posibilidad de falla por desgaste.

5. Equipos Auxiliares: El estado de todos los accesorios auxiliares, como cables, viradores, freno, asentadores, grilletes, aparejos para izado y arriado de

mangueras, etc., deberán ser inspeccionados antes de comenzar con la operación.

6. Barreras de contención: Las barreras de contención deberán ser de tamaño apropiado y estar disponibles para ser desplegadas en caso de ser requeridas. Aplica para combustibles pesados o residuales que según la norma internacional ISO 8217 divide los combustibles marinos en destilados y combustibles residuales.

7. Iluminación: Durante una operación nocturna de transferencia/suministro de hidrocarburos, debe asegurarse que se cuente con la iluminación apropiada. En caso de requerirse luces portátiles, estas deben ser a prueba de incendio.

8. Equipo contra incendio. Tanto las naves como las empresas de servicios de combustible deberán contar con equipos apropiados para combatir incendios, en caso de presentarse esta eventualidad.

9. Otros: Demás material de respuesta ante derrames de hidrocarburos conforme a sus respectivos "Planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos".

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.4.3. Sistema de Gestión de Seguridad. Todo buque y/o artefacto naval de bandera colombiana que efectúe operaciones de suministro de combustible deberá estar certificado en el Código de Gestión de Seguridad o en la Norma Nacional de Gestión de Seguridad y deberá incorporar el plan de operaciones para el efecto.

(Resolución 510 de 2020, artículo 2º)

SECCIÓN 5

CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 5.2.6.4.5.1. Facultad Sancionatoria. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será considerado como infracción a la normatividad marítima, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los

términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que los modifiquen.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

Artículo 5.2.6.4.5.2. Aplicación subsidiaria. Para los aspectos no especificados en el presente capítulo pero incluidos en su objeto y ámbito de aplicación, se aplicarán de manera subsidiaria los criterios que establezca la normativa internacional o en su defecto los estándares de la industria aplicables a esta clase de actividades.

([Resolución 510 de 2020](#), artículo 2º)

PARTE 3

LITORALES Y DISPOSICIONES SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO

Denominación modificada por la Resolución 132 del 30 de marzo de 2020

TÍTULO 1

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE CONCESIONES MARÍTIMAS EN LAS AGUAS, PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR EN BIENES DE USO PÚBLICO PARA PROYECTOS DE MARINAS, MARICULTURA Y/O ACUICULTURA

Título modificado en su integridad por la [Resolución 378 del 17 de Mayo de 2019](#). La normatividad reglamentaria anterior era la contenida en la [Resolución 489 de 2015](#)

ARTÍCULO 5.3.1.1. *Ámbito de aplicación.* Los criterios y el procedimiento interno establecido en el presente título aplicarán únicamente a las solicitudes de concesión para el desarrollo de proyectos de marinas, maricultura y acuicultura a realizarse en los bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de concesiones y autorizaciones presentadas por los particulares para actividades distintas a las previstas en el presente artículo, se adelantarán conforme los requisitos y trámite establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, la presente resolución de delegación y demás regulaciones concordantes.

([Resolución 378 de 2019](#), artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.2. *Solicitud.* La solicitud de concesión deberá ser presentada por el interesado en la Capitanía de Puerto que tenga jurisdicción en la ubicación del proyecto, o por sede electrónica una vez esta sea implementada, acompañada por los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva del proyecto, indicando el objeto, la ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere desarrollar el proyecto, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000. Deberá anexar una memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.

2. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal, de los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y de los socios que cuentan con una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social suscrito.

PARÁGRAFO 1º. La Capitanía de Puerto cuando constate que la solicitud radicada está incompleta, requerirá al peticionario la documentación faltante de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2º. Si el proyecto de maricultura y acuicultura requiere la instalación de infraestructura, tales como balsas, jaulas flotantes y/u otros componentes, el peticionario deberá presentar las características técnicas básicas y dimensiones de las unidades de cultivo, plataformas flotantes para cosecha y el sistema de fondeo con su respectiva descripción y planos.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.3. *Requerimiento certificaciones.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la solicitud y los documentos indicados en el artículo anterior, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica, enviará copia de la solicitud a las autoridades que se relacionan a continuación, a las cuales solicitará por medios electrónicos y/o correo certificado lo siguiente:

1. Certificación de la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda, en la cual conste que el terreno sobre el que se va a construir se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.

Cuando se trate de proyectos que se encuentren totalmente en aguas marítimas, se solicitará pronunciamiento sobre el uso del suelo urbano conexo al proyecto, conforme el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona donde se pretende realizar el proyecto.
3. Concepto expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con los programas de desarrollo turístico de la zona.
4. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura y Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste si el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras, así como el trámite o procedimiento aplicable.
5. Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico. Asimismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación.
6. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de las comunidades étnicas y culturales en las áreas de influencia del proyecto.
7. Certificación de viabilidad expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca: (AUNAP) en caso de proyectos de maricultura o acuicultura.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.4. *Certificaciones desfavorables.* En caso de que alguna de las entidades relacionadas en el artículo anterior, emita certificación desfavorable

al trámite, el Capitán de Puerto procederá a archivar la solicitud mediante el acto administrativo correspondiente.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.5. *Verificación de antecedentes.* De otro lado, una vez recibida la solicitud, la Capitanía de Puerto solicitará a la Sede Central, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio.

Tratándose de personas jurídicas, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes abarcará a los representantes legales, miembros de la junta directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.6. *Publicidad de la petición.* Una vez la Capitanía de Puerto reciba las certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de treinta (30) días hábiles.

Además, a costa del interesado se deberán publicar los avisos por tres (3) veces en un (1) periódico de circulación local durante dicho término.

Igualmente, el interesado hará la publicidad de la petición en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, por el mismo lapso de los treinta (30) días hábiles.

Los avisos indicarán el objeto, la ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, con sus respectivas coordenadas y extensión, así como, la constancia de las fechas de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO 1º. En el evento que se evidencie que los avisos no se hubieren publicado dentro de los términos señalados, no contengan la totalidad de los datos exigidos en el presente artículo o la información no corresponda a la

contenida en la solicitud, la Capitanía de Puerto ordenará por una sola vez, llevar a cabo nuevamente y en debida forma, la etapa de publicidad

PARÁGRAFO 2º. El interesado hará entrega de las tres (3) publicaciones realizadas en el periódico de circulación local, y en el lugar del proyecto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. En caso contrario, la Capitanía de Puerto dará aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.7. Intervención de terceros. Cualquier persona que acredite un interés puede oponerse a la solicitud dentro del término de publicación de los avisos de que trata el artículo anterior, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde.

La Capitanía de Puerto resolverá la intervención de terceros conforme a lo establecido en el numeral 2º y el parágrafo del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.8. Prefactibilidad. La Capitanía de Puerto de primera o segunda categoría, según sea el caso, una vez culminada la etapa de publicidad, procederá mediante acto administrativo a resolver sobre el otorgamiento o no de prefactibilidad del proyecto. En caso de haberse presentado oposiciones, se podrá dirimir la controversia presentada en el mismo acto administrativo que resuelve sobre la prefactibilidad. Si se otorga la prefactibilidad al proyecto, el acto administrativo ordenará continuar el trámite y aportar los requisitos pertinentes para resolver sobre la factibilidad.

PARÁGRAFO. La Capitanía de Puerto de Segunda Categoría, deberá resolver la solicitud hasta la prefactibilidad. En caso de continuar el trámite, recibirá los requisitos de la fase de factibilidad, y realizará un concepto sobre el trámite, el cual anexará en la remisión del expediente a la Capitanía de Puerto de Primera Categoría, para que esta última resuelva de fondo.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.9. *Fase de factibilidad.* Una vez en firme el acto administrativo de prefactibilidad, el interesado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes, allegará los siguientes documentos:

1. Los planos de la construcción proyectada levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como datum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS).
2. Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto.
3. La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
4. En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la consulta previa.
5. Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda.
6. En caso de que el Ministerio de Cultura certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta entidad.
7. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite que defina la Dirección General Marítima en aplicación a la Ley 1115 de 2006.

PARÁGRAFO. Cuando el interesado no acredite dentro del término determinado en el acto administrativo que otorga la prefactibilidad, la totalidad de los requisitos para continuar el trámite, el Capitán de Puerto de primera o segunda categoría, decretará el desistimiento y el archivo del

expediente, en los términos descritos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.10. *Expedición del acto que otorga o niega la factibilidad.* Una vez acreditados los requisitos y cumplidas las etapas descritas en los artículos anteriores, el Capitán de Puerto de primera categoría emitirá el acto administrativo que resuelve sobre la factibilidad del proyecto.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.11. *Obligaciones generales.* El Capitán de Puerto, en caso de otorgar mediante acto administrativo la concesión marítima, ordenará al interesado comprometerse a lo siguiente:

1. Revertir a la nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta.
2. Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados y dentro del plazo establecido en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima.
3. No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.
4. Elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984.
5. Reconocer que la concesión o permiso que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la nación sobre las áreas, ni limita el derecho de esta para levantar sus construcciones en el sitio que lo considere conveniente.

6. Preservar, dada la naturaleza de bienes de uso público de la nación, todo uso tradicional que se efectúe en las playas y terrenos de bajamar y asegurar el derecho al tránsito de las personas y embarcaciones.
7. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.
8. Abstenerse de realizar negocio jurídico alguno sobre los bienes, objeto de la concesión otorgada.
9. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.
10. Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva de acuerdo a lo establecido expresamente en el acto administrativo que otorga la concesión.
11. Publicar la concesión en el Diario Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la misma, como requisito para su entrada en vigencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago y copia de la publicación en la Capitanía de Puerto.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

Artículo 5.3.1.12. Obligaciones adicionales. Todo proyecto de maricultura y acuicultura adicionalmente, deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:

1. Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños si es del caso al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por este. En ningún caso se podrán eliminar desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes.
2. Disponer los desechos o residuos sólidos y líquidos, incluidos los compuestos sanguíneos y los ejemplares muertos, en depósitos y condiciones que no

resulten perjudiciales para el medio circundante. Su acumulación, transporte y disposición final se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

3. Retirar, al término de su vida útil o a la cesación de las actividades del centro, todo tipo de soportes no degradables o de degradación lenta que hubieren sido utilizados como sistema de fijación al fondo, con excepción de las estructuras de concreto utilizadas para el anclaje.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.13. *Señalización de las concesiones.* Las Unidades de Señalización del Caribe, del río Magdalena o del Pacífico de la Subdirección de Desarrollo Marítimo, según corresponda, evaluará la solicitud de ayudas a la navegación y emitirá el respectivo concepto, con base en el cual, la Capitanía de Puerto autorizará la instalación o modificación de las ayudas a la navegación de las concesiones y autorizaciones otorgadas en aguas marítimas.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.1.14. *Tarifa.* Las concesiones y permisos de construcción otorgados para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura estarán sometidos a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.2.15. *Póliza de cumplimiento.* La Capitanía de Puerto exigirá al otorgar la concesión o permiso para el desarrollo de proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura, constituir una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación- Dirección General Marítima que garantice la observancia de las obligaciones establecidas, teniendo en cuenta el área solicitada y la ubicación de la obra.

La póliza tendrá una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.2.16. *Transición.* Los trámites que se encuentren en curso, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, se resolverán y culminarán con base en el procedimiento anterior.

(Resolución 378 de 2019, artículo 2º)

TÍTULO 2

CRITERIOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTO INTERNO PARA OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA EMBARCADEROS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

Título adicionado por la [Resolución 035 del 31 de enero de 2019](#)

ARTÍCULO 5.3.2.1. *Objeto.* Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto establecer los criterios técnicos y procedimiento para otorgar las concesiones y autorizaciones de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.2. *Ámbito de Aplicación.* Lo dispuesto en el presente título es aplicable a las solicitudes de concesiones y autorizaciones de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto contenido en el numeral 5.11 de la Ley 1 de 1991, destinados al transporte de pasajeros, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

De igual forma, lo establecido en el presente título será aplicable a los embarcaderos destinados al transporte público de pasajeros que previo a la entrada en vigencia de la presente se encuentren operando en esta jurisdicción.

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.3. Delegación. Delegar en la Capitanía de Puerto de Cartagena, la función de conocer y resolver, sobre las solicitudes de que trata el artículo 5.3.2.2 del presente REMAC.

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.4. Solicitud. La solicitud de concesión y autorización de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, contemplados para el sistema de transporte público de pasajeros marítimos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, deberá ser presentada por el interesado de manera presencial en la Capitanía de Puerto de Cartagena o por sede electrónica, indicando la ubicación y linderos de la zona en que se requiere construir, así como su extensión, en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), DATUM Oficial de Colombia.

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.5. Requisitos Generales. Para otorgar la concesión y autorización de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la Autoridad Marítima exigirá los siguientes requisitos conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984 y las demás normas concordantes.

1. Memoria descriptiva del proyecto, tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio físico y magnético.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal, de los miembros de la

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

Junta Directiva, principales y suplentes, y de los socios que cuentan con una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social suscrito.

3. Certificado de la Alcaldía Distrital de Cartagena en el cual conste que la zona sobre la que se va a construir no está ocupada por otra persona, no está destinada a ningún uso público ni a ningún servicio oficial, la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad y el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona donde se pretende realizar el proyecto.
5. Concepto expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con los programas de desarrollo turístico de la zona.
6. Licencia ambiental, Plan de manejo ambiental o concepto de viabilidad expedido por la Autoridad Ambiental competente respecto al proyecto.
7. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y batimetrías, teniendo en cuenta las características y condiciones técnicas del proyecto.
8. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de las comunidades étnicas y culturales en las áreas de influencia del proyecto. En presencia de comunidades étnicas certificadas, se deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.
9. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura y Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste si el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito

nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras, así como el trámite o procedimiento aplicable.

10. Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación.

11. Acreditar el pago de la tarifa establecida para el trámite de concesión y/o ampliación de concesión en playas marítimas y terrenos de bajamar, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 1115 de 2006.

PARÁGRAFO. Los muelles, embarcaderos y aquellas estructuras no convencionales, conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, no requerirán licencia urbanística de construcción.

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.6. Procedimiento. Las solicitudes de concesión y autorización de construcción para embarcaderos de que trata el presente título serán resueltas por la Capitanía de Puerto de Cartagena, con base en el procedimiento establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, o la norma que la modifique o sustituya.

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.7. Obligaciones. El Capitán de Puerto de Cartagena otorgará si hay lugar a ello, mediante acto administrativo motivado, la concesión y la autorización para la construcción de los embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros, dentro de su jurisdicción, a través del cual se ordenará al interesado comprometerse a lo siguiente:

1. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta.
2. Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados y dentro del plazo establecido en el presente título, expedida por la Autoridad Marítima.
3. No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.
4. Elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto ley 2324 de 1984.
5. Reconocer que la concesión o permiso que se otorga no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas ni limita el derecho de esta para levantar sus construcciones en el sitio que lo considere conveniente.
6. Preservar, dada la naturaleza de bienes de uso público de la Nación, todo uso tradicional que se efectúe en las playas y terrenos de bajamar y asegurar el derecho al tránsito de las personas y embarcaciones.
7. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.
8. Abstenerse de realizar negocio jurídico alguno sobre los bienes, objeto de la concesión otorgada.
9. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.
10. Publicar la concesión en el Diario Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la misma, como requisito para su

entrada en vigencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago y copia de la publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.8. *Permiso de Operación y Habilitación.* El beneficiario de la concesión o permiso para embarcaderos de que trata el presente título, destinado a la prestación del servicio público de transporte marítimo, estarán obligadas a llevarlo a cabo con empresas debidamente habilitadas por la Dirección General Marítima y con permiso de operación vigente.

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.9. *Pólizas.* La Dirección General Marítima exigirá al otorgar la concesión o autorización para la construcción de embarcaderos en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, constituir una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación-Dirección General Marítima que garantice la observancia de las obligaciones establecidas.

De igual manera, exigirá una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación-Dirección General Marítima para responder por posibles daños a terceros.

Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

(Resolución 035 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.2.10. *Tarifa.* Las concesiones y/o autorizaciones de construcción otorgados para embarcaderos, no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, estarán sometidos a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

([Resolución 035 de 2019](#), artículo 1º)

TÍTULO 3

DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN COSTERA

Título adicionado por la [Resolución 020 del 22 de enero de 2019](#)

ARTÍCULO 5.3.3.1. *Ámbito de aplicación.* Los criterios establecidos en el presente título son aplicables a las solicitudes de autorización de obras de protección costera, a realizarse en los bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

([Resolución 020 de 2019](#), artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.3.2. *Solicitud.* La solicitud de autorización de obras de protección costera, deberá ser presentada por el interesado por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva, o por sede electrónica una vez esta sea implementada.

([Resolución 020 de 2019](#), artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.3.3. *Criterios técnicos.* Para otorgar autorización de obras de protección costera, a realizarse en los bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima se exigirán los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal, de los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y de los socios que cuentan con una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social suscrito.

En caso de presentar la solicitud a través de apoderado, el mismo deberá anexar el poder respectivo.

2. Memoria descriptiva del proyecto, indicando la ubicación y linderos de la zona en que se requiere construir, extensión, así como el tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio físico y magnético.
3. Planos de la construcción proyectada levantados por personas naturales o jurídicas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
4. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y batimetrías, que incluya análisis de escenarios con modelación numérica.
5. Certificado de la Alcaldía Distrital o Municipal en el cual conste que:
 - 5.1. La zona sobre la que se va a construir no está ocupada por otra persona, no está destinada a ningún uso público ni a ningún servicio oficial.
 - 5.2. La construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.
 - 5.3. El proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.
6. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona donde se pretende realizar el proyecto.
7. Concepto expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con los programas de desarrollo turístico de la zona.
8. Licencia ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Concepto de Viabilidad según sea el caso, expedida por la Autoridad Ambiental competente, respecto al proyecto.
9. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de las comunidades étnicas y culturales en las áreas de influencia del proyecto. En presencia de comunidades

étnicas certificadas, se deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.

10. Concepto de viabilidad expedido por la autoridad competente encargada de velar por el Patrimonio Arquitectónico y/o Antropológico, en el evento en que el proyecto se encuentre próximo a bienes de interés cultural, monumentos o patrimonio arqueológico.

PARÁGRAFO. La Capitanía de Puerto respectiva, emitirá un concepto técnico con los aspectos que se deban tener en cuenta para el análisis de la solicitud.

(Resolución 020 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.3.4. Procedimiento. Las solicitudes de autorización de obras de protección costera serán resueltas por el Director General Marítimo con base en el procedimiento establecido en el Título IX, del Decreto Ley 2324 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.

(Resolución 020 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.3.5. Declaratoria de calamidad pública. En situación de Calamidad Pública, en virtud de lo establecido en la Ley 1523 de 2012, la ejecución de las obras de protección se someterá al régimen especial que se establezca en el acto administrativo que la declare, y la autorización expedida por la Dirección General Marítima estará sujeta a los siguientes requisitos técnicos:

1. Memoria descriptiva del proyecto, indicando la ubicación y linderos de la zona en que se requiere construir, extensión, así como el tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio físico y magnético.
2. Planos de la construcción proyectada levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.

3. Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
4. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y profundidades, que incluya análisis de escenarios con modelación numérica.

PARÁGRAFO. De igual forma, se requerirá concepto técnico de viabilidad emitido por la Capitanía de Puerto respectiva, respecto a los aspectos que se deban tener en cuenta para el análisis de la solicitud.

([Resolución 020 de 2019](#), artículo 1º)

TÍTULO 4

DE LOS CRITERIOS PARA LAS MODIFICACIONES DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS SOBRE BIENES EN JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Título adicionado por la [Resolución 020 del 22 de enero de 2019](#)

ARTÍCULO 5.3.4.1. Objeto. El presente título tiene por objeto establecer los criterios para resolver sobre las solicitudes de modificación de las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas sobre los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

([Resolución 020 de 2019](#), artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.4.2. *Ámbito de aplicación.* Las solicitudes de modificación de las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas sobre los bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima estarán supeditadas a la verificación de los requisitos legales que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento y a los criterios establecidos en el presente Título, según se trate de renovación de concesiones, ampliación de áreas, modificaciones o construcciones adicionales a las autorizadas, o cambio de titular de la concesión.

([Resolución 020 de 2019](#), artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.4.3. *Renovación de concesiones.* El interesado en la renovación de las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima deberá presentar su solicitud por lo menos con cinco (5) días antes del vencimiento de los mismos.

La Autoridad Marítima proferirá la decisión de fondo con base en la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 169 del Decreto ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 1. La vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la Autoridad Marítima sobre dicha renovación, conforme lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO 2. La Autoridad Marítima examinará integralmente la petición, y para proferir su decisión, tendrá en cuenta los requisitos y verificará en cada caso, si persisten las condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión, permiso o autorización.

([Resolución 020 de 2019](#), artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.4.4. *Ampliación del área autorizada.* Las solicitudes de ampliación de área concesionada o autorizada para uso y goce de bienes de uso público, serán resueltas por el Director General Marítimo con lleno de los requisitos y el procedimiento establecido en el Título IX del Decreto Ley 2324 de 1984, o la norma que lo modifique o sustituya.

([Resolución 020 de 2019](#), artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.4.5. *Modificación del titular de la concesión, permiso o autorización.* Cuando se trate de una solicitud de modificación del titular de la autorización, se exigirá para tal fin los siguientes documentos:

1. Solicitud formal presentada por el titular de la concesión, permiso o autorización ante la Dirección General Marítima, por intermedio de la respectiva Capitanía de Puerto, en donde se describan los fundamentos de su requerimiento.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

2. Solicitud formal del interesado en la concesión, permiso o autorización ante la Dirección General Marítima. En caso de presentar la solicitud a través de apoderado, el mismo deberá anexar el poder respectivo.
3. Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal, de los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y de los socios que cuentan con una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social suscrito.
4. Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, expedida por la Autoridad Ambiental competente, a nombre del nuevo titular de la autorización y/o concesión.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por la Dirección General Marítima son intuitu personae y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

PARÁGRAFO 2. La Capitanía de Puerto emitirá un concepto respecto al cumplimiento de las obligaciones para el análisis de la solicitud.

PARÁGRAFO 3. Recibida la solicitud, la Dirección General Marítima (DIMAR) hará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio.

Tratándose de personas jurídicas, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes abarcará a los representantes legales, miembros de la junta directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito.

(Resolución 020 de 2019, artículo 2°)

ARTÍCULO 5.3.4.6. *Modificación de las obras autorizadas.* El beneficiario de una concesión, permiso o autorización sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima, que requiera realizar modificaciones o

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

construcciones adicionales a las autorizadas, deberá presentar su solicitud a la Dirección General Marítima, por intermedio de la respectiva Capitanía de Puerto, acompañada de los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

En caso de presentar la solicitud a través de apoderado, el mismo deberá anexar el poder respectivo.

2. Licencia ambiental o Plan de Manejo ambiental, según sea el caso, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
3. Planos de la construcción proyectada levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como datum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-S IRGAS).
4. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y profundidades, cuando se trate de obras sobre la línea de costa o aguas marítimas.
5. Licencia urbanística para construcciones convencionales.

PARÁGRAFO. Examinada la solicitud y los requisitos de que trata el presente artículo, la Capitanía de Puerto emitirá un concepto técnico de viabilidad, considerando el cumplimiento de las obligaciones y las condiciones técnicas que se deban tener en cuenta para el análisis de la solicitud.

(Resolución 020 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.4.7. *Delegación obras de mantenimiento y reparaciones.* Se delega en la Capitanía de Puerto respectiva, la función de conocer y resolver, sobre las solicitudes presentadas por los beneficiarios de la concesión, permiso y autorización otorgadas por la Dirección General Marítima que tengan como objeto exclusivamente trabajos de mantenimiento y/o reparaciones, cuyo cronograma de actividades no exceda los seis (6) meses.

(Resolución 020 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.4.8. *Documentación incompleta.* Si una vez examinada integralmente la solicitud, la Capitanía de Puerto evidencia que la documentación se encuentra incompleta, requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos continuará el trámite para resolver la petición.

(Resolución 020 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.4.9. *Desistimiento y archivo del expediente.* Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos, se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Resolución 020 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.4.10. *Trámite.* Presentados los documentos e información de que tratan los artículos precedentes, se entenderá radicada formalmente la solicitud.

(Resolución 020 de 2019, artículo 2º)

TÍTULO 5

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA REVERSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO BAJO JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Título incorporado por la Resolución 406 del 29 de mayo de 2019

ARTÍCULO 5.3.5.1. *Objeto.* El presente título establece los criterios y el procedimiento para la reversión a la Nación, de los bienes de uso público,

objeto de las concesiones y autorizaciones otorgadas por la Dirección General Marítima.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.5.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Título, se aplicarán a las personas naturales y jurídicas beneficiarias de concesiones y autorizaciones sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, responsable de realizar la reversión de las áreas y las construcciones que allí se encuentran a la Nación.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.5.3. *Procedencia de la Reversión.* Al término de la concesión y autorización otorgada por la Dirección General Marítima, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta, los bienes de uso público deben revertir a la Nación. Por tanto, corresponde al beneficiario del acto administrativo hacer entrega del área y de las obras allí construidas, para lo cual se exigirá que se encuentren en buen estado de mantenimiento y operación en general, teniendo en cuenta el normal deterioro de las mismas a consecuencia de su operación.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.5.4. *Renovación de la concesión.* El beneficiario podrá solicitar la renovación de la concesión o autorización sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, previo el vencimiento del acto administrativo y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5.3.4.3 del presente REMAC.

Hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la Autoridad Marítima sobre la solicitud de renovación, no será procedente exigir la reversión de las áreas, considerando que la vigencia de la concesión o autorización se entenderá prorrogada conforme lo previsto en el artículo 35 del Decreto número 019 de 2012.

En caso de que la Autoridad Marítima, resuelva prorrogar la concesión o autorización sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección

General Marítima, no habrá lugar a exigir la reversión de los bienes y las construcciones sino hasta el vencimiento del plazo adicional otorgado.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.5.5. *Manifestación de voluntad.* Al beneficiario de la concesión y autorización se le exigirá presentar ante la Capitanía de Puerto, tres (3) meses antes del vencimiento, que manifieste ante la Autoridad Marítima, a través de escrito o medios electrónicos, si es su voluntad hacer entrega de las áreas otorgadas en concesión dentro de los términos previstos en el acto administrativo, o por el contrario, pretende adelantar el trámite de renovación de la autorización.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.5.6. *Requerimientos para la Reversión.* Para los efectos de la reversión de los bienes de uso público objeto de la concesión o autorización respectiva y de las obras allí construidas a la Nación, el beneficiario deberá aportar los siguientes documentos:

1. Plano en el que se identifique la infraestructura existente en el área entregada en concesión.
2. Avalúo comercial que contenga el inventario actualizado de las construcciones y estado de las mismas. Dicho avalúo debe ser realizado por una firma debidamente registrada ante la Lonja de Propiedad Raíz, o por el IGAC.
3. Certificación de la Autoridad Ambiental Competente, en el que se haga constar el cumplimiento de obligaciones ambientales y la vigencia del permiso.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.5.6. *Inspección y verificación.* La Capitanía de Puerto realizará una inspección con el objeto de verificar el inventario aportado por el beneficiario respecto al área, las obras construidas y el estado actual de las mismas.

PARÁGRAFO. Si en la inspección realizada, la Capitanía de Puerto evidencia mal estado de las construcciones ubicadas en el área concesionada, no se suscribirá el acta de reversión. En este caso, el beneficiario deberá proceder a la demolición, limpieza o demás acciones a que haya lugar, y hasta tanto no se llevará a cabo la entrega formal.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.5.7. Entrega del área. Conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, la recepción del área y las obras allí construidas, se formalizará mediante la suscripción del acta de reversión.

PARÁGRAFO 1º. Si el beneficiario no realiza la entrega formal del área otorgada en concesión y/o autorización y/o esta es abandonada, la Capitanía de Puerto procederá a hacer efectiva la póliza por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el acto administrativo que autoriza el uso del área.

PARÁGRAFO 2º. Si el beneficiario continúa desarrollando actividades sin autorización, la Capitanía de Puerto iniciará el proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar y solicitará las medidas correctivas para la restitución de los bienes de uso público de la Nación, conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.5.8. Publicación de área. En caso de abandono de la concesión, declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma, o manifestación anticipada de la voluntad del beneficiario de hacer entrega de las áreas otorgadas en concesión dentro de los términos previstos en el acto administrativo, la Capitanía de Puerto realizará la publicidad del área libre de la concesión y las obras allí construidas, en la página web de la Dirección General Marítima, mediante anuncios en la Capitanía de Puerto y en el área libre de la concesión, con el fin de que terceros que puedan estar interesados inicien el trámite de solicitud de concesión.

PARÁGRAFO. El anuncio a que hace referencia el presente artículo, indicará el departamento, municipio y sector en donde se ubica el área, coordenadas geográficas, actividad económica, área del terreno y de las construcciones.

(Resolución 406 de 2019, artículo 1º)

TÍTULO 6

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE PERMISOS TEMPORALES EN AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y/O TERRENOS DE BAJAMAR BAJO JURISDICCIÓN DE DIMAR

Título incorporado por la Resolución 884 del 01 de octubre de 2019

ARTÍCULO 5.3.6.1. *Objeto.* El presente título tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.2. *Alcance.* Entiéndase por trámite de permiso temporal, aquella solicitud realizada por particulares y/o entidades públicas a la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto, con el fin de utilizar una zona de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, ubicada en el perímetro rural del municipio o Distrito, los cuales se entienden referidos a la instalación de infraestructura en material no permanente.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.3. *Término del permiso temporal.* El permiso otorgado por la Capitanía de Puerto para las solicitudes de que trata el artículo anterior, tendrá un término máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por una única vez.

PARÁGRAFO 1º. Los únicos permisos temporales que pueden ser prorrogados más de una vez, con el cumplimiento de los requisitos y persistencia de las

condiciones que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento, son aquellos que tienen por objeto la instalación de carpas para bañistas.

PARÁGRAFO 2º. Si el solicitante requiere un término de la autorización mayor al establecido en el presente artículo, deberá surtir el trámite de autorizaciones para uso y goce de bienes de uso público bajo jurisdicción de Dimar, de conformidad con los artículos 169 y s.s., del Decreto ley 2324 de 1984.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.4. Lineamientos. La infraestructura que se pretenda instalar deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

1. No podrán alterar la geomorfología del suelo, es decir, su instalación no podrá requerir rellenos, labores de pilotaje o modificaciones que alteren lo autorizado previamente mediante actos administrativos emitidos por entidades competentes.
2. Deberán ser de fácil remoción y desarmables, de forma tal que la totalidad de la infraestructura pueda ser retirada en un término no mayor a setenta y dos (72) horas.
3. No podrán utilizarse estructuras para cercar o cerrar los espacios impidiendo el libre tránsito de las personas, salvo en los casos que sea estrictamente necesario en atención a la naturaleza del evento o actividad a realizar, y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico y el acto administrativo que otorgue el permiso si a ello hubiere lugar.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.5. Solicitud. La solicitud de permiso temporal se debe presentar de forma escrita por parte del interesado dirigida al señor Capitán de Puerto, o por sede electrónica una vez esta sea implementada por lo menos quince (15) días hábiles antes del inicio de la actividad o evento proyectado.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.6. Requisitos. Con la solicitud de permiso temporal presentada por el particular y/o entidad pública se deberá aportar ante la Capitanía de

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

Puerto de la Jurisdicción los siguientes documentos y/o requisitos establecidos para tal fin así:

1. Descripción detallada del proyecto, especificando el objeto y alcance del permiso solicitado, tipos de elementos y áreas a ocupar (dimensiones en largo y ancho o diámetro de cada elemento requerido), indicando el material de los mismos (Ej: Carpa de lona con parales metálicos de 2 X 2 metros, 10 mesas en madera de 1 metro cuadrado cada una, una (1) Tarima en madera de 2 m de ancho por 5 metros de largo (20 m2) , área total de Playa a ocupar para el evento de 25 metros de largo por 10 metros de ancho (Total: 250 m2), etc.).
2. Plano del sector o área objeto de la solicitud y la ubicación proyectada para los elementos a instalar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
3. Concepto emitido por la autoridad distrital, municipal o el departamento de San Andrés y Providencia, según corresponda, en el que se indique si el proyecto está de acuerdo a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Certificación de viabilidad emitida por la autoridad ambiental competente.
5. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante (persona natural) o Certificado de Existencia y Representación vigente (persona jurídica).
6. Documentación vigente de las motonaves a utilizar, en el caso de que se realicen eventos o actividades en aguas marítimas.
7. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite que defina la Dirección General Marítima en aplicación a la Ley 1115 de 2006.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.7. *Permisos temporales para eventos masivos.* Si el permiso temporal tiene por objeto la realización de un evento catalogado como

masivo, es decir, aquellos que se caracterizan por una elevada afluencia de público concentrado en un mismo lugar, se deberá aportar adicionalmente a la solicitud y a los requisitos establecidos en el artículo anterior los siguientes documentos:

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual
2. Plan de contingencia y emergencias
3. Certificado en el que se garantiza la Atención Pre-hospitalaria por una IPS que tenga este servicio habilitado en el municipio y/o Distrito
4. Mapas del sitio con vías de evacuación
5. Carta de autorización del Cuerpo de Bomberos
6. Certificación de favorabilidad emitida por la Defensa Civil para el desarrollo del evento
7. Documento que contenga las medidas de seguridad establecidas con la Policía Nacional
8. En caso de que el permiso solicitado contemple la emisión de sonidos, deberá presentar el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción, donde se autorice el sonido (decibeles permitidos).
9. Autorización para hacer uso de la música (Derechos de Autor), emitido por la Organización Syco & ACINPRO.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.8. *Documentación incompleta.* Si una vez examinada integralmente la solicitud, la Capitanía de Puerto evidencia que la documentación se encuentra incompleta, requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el

término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos continuará el trámite para resolver la petición.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.9. *Desistimiento y archivo del expediente.* Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento para completar la documentación, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos, se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.10. *Concepto técnico de jurisdicción.* Una vez recibida la totalidad de los requisitos, se realizará Concepto Técnico de Jurisdicción, el cual será elaborado por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de la Jurisdicción, previa realización de una inspección al área objeto de la solicitud para determinar finalmente sobre la Viabilidad del permiso requerido.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.11. *Expedición del acto que otorga o niega la solicitud.* Una vez cumplidas las etapas descritas en los artículos anteriores, el Capitán de Puerto emitirá el acto administrativo que resuelve la solicitud con la decisión a que haya lugar. Si analizados los requisitos, procede la viabilidad de la solicitud; en el acto administrativo que otorga el permiso temporal se indicarán los términos y condiciones respectivas.

PARÁGRAFO 1º. Una vez allegados la totalidad de los requisitos, la Capitanía de Puerto tendrá 15 días hábiles para resolver las solicitudes de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.12. *Obligaciones.* El beneficiario del permiso temporal, está obligado a:

1. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias con el fin de evitar que en las zonas de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar se depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante. Así como garantizar la recolección de basuras producto de la actividad que se desarrolle en el área autorizada.
2. Utilizar el área y los elementos instalados solamente para la actividad autorizada en el concepto técnico y en el acto administrativo que otorga el permiso.
3. Dar estricto cumplimiento a lo estipulado por parte de la Autoridad Ambiental competente.
4. No cercar o cerrar los espacios impidiendo el libre tránsito de las personas, salvo en los casos que sea estrictamente necesario en atención a la naturaleza del evento o actividad a realizar, y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico y el acto administrativo que otorgue el permiso.
5. Dar aviso por escrito a la Capitanía de Puerto de la Jurisdicción, si se desea realizar alguna modificación parcial o total sobre la autorización del permiso temporal, con el fin de tramitar la autorización respectiva previo cumplimiento de los requisitos.
6. Atender las visitas de inspección por parte de la Capitanía de Puerto y/o en conjunto con la autoridad ambiental y municipal, para control y verificación del permiso otorgado.
7. Garantizar el orden y la no alteración de la convivencia ciudadana.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.13. *Incumplimiento.* El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente título, dará lugar a la aplicación de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que otorgó la autorización, conforme lo previsto en el artículo 176 del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.14. *Naturaleza.* Los permisos temporales que otorga la Dirección General Marítima, se entienden intuitu personae y no podrán ser objeto de negocio jurídico. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.15. *Finalización del permiso temporal.* Una vez cumplido el término del permiso temporal, el usuario deberá hacer entrega del área a la Capitanía de Puerto, en las mismas condiciones en las que fue entregada.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.6.16. *Conceptos para permisos temporales en playas urbanas.* Para la emisión de conceptos por parte de las Capitanías de Puerto respecto a los permisos temporales otorgados por la autoridad municipal o distrital competente en playas marítimas y/o terrenos de bajamar incorporados al perímetro urbano, el solicitante deberá presentar la siguiente información.

1. Solicitud escrita por parte del interesado dirigida al señor Capitán de Puerto.
2. Descripción detallada del proyecto, especificando el objeto y alcance del permiso solicitado, tipos de elementos y áreas a ocupar (dimensiones en largo y ancho o diámetro de cada elemento requerido), indicando el material de los mismos (Ej: Carpa de lona con parales metálicos de 2 x 2 metros, 10 mesas en madera de 1 metro cuadrado cada una, una (1) Tarima en madera de 2 m de ancho por 5 metros de largo (20 m2) , área total de Playa a ocupar para el evento de 25 metros de largo por 10 metros de ancho (Total: 250 m2), etc.).

3. Plano del sector o área objeto de la solicitud y la ubicación proyectada para los elementos a instalar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante (persona natural) o Certificado de Existencia y Representación vigente (persona jurídica).
5. Recibo de pago correspondiente al valor del concepto que defina la Dirección General Marítima en aplicación a la Ley 1115 de 2006.

(Resolución 884 de 2019, artículo 1º)

TÍTULO 7

DE LOS CRITERIOS PARA LA PUBLICIDAD DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES

Título adicionado mediante la Resolución 008 del 09 de enero de 2020

ARTÍCULO 5.3.7.1. *Objeto.* El presente título tiene por objeto establecer los criterios para la publicación de los avisos y la instalación de la valla aplicables a las solicitudes de concesiones, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto número 2106 de 2019.

PARÁGRAFO. En relación con las referencias a los artículos 169 y 171 del Decreto Ley 2324 de 1984 realizadas en el Reglamento Marítimo Colombiano, a partir de la entrada en vigencia el 22 de noviembre de 2019, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto número 2106 de 2019.

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.7.2. *Requisitos aviso.* Una vez recibidos los documentos y certificaciones favorables de las entidades, el Área de Litorales de las Capitanías de Puerto procederá a la publicación del aviso de la solicitud de la concesión por el término de veinte (20) días calendario en un lugar de acceso al público de la Unidad Regional correspondiente.

El aviso señalará el nombre del peticionario, la descripción del objeto del proyecto, la ubicación y linderos del área solicitada en concesión o zona en que se quiere construir con sus respectivas coordenadas y extensión, y la constancia de las fechas de su fijación y desfijación.

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.7.3. *Publicación en la página web de la Dirección General Marítima.* De igual forma, dentro del término señalado en el artículo anterior, el Área de Litorales de las Capitanías de Puerto, realizará la publicación del aviso de la solicitud de las concesiones marítimas, en el Portal Marítimo Colombiano, sección Servicio al Ciudadano, Notificación - Trámite concesiones.

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.7.4. *Publicación Prensa.* Durante el término de la publicación a que hace referencia el artículo precedente, el interesado deberá realizar a su costa, por una sola vez la publicación del aviso de la solicitud de concesión en un diario de amplia circulación regional.

En constancia del cumplimiento de lo dispuesto dentro del plazo otorgado, el usuario deberá hacer entrega de la copia de la publicación a la Capitanía de Puerto dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso.

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.7.5. *Alcance publicidad por valla.* Entiéndase por valla, un aviso estacionario que se ubica en el sitio donde se pretende desarrollar un proyecto que requiere concesión marítima para el uso y goce de playas marítimas, terrenos de bajamar y/o aguas marítimas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, con el fin de dar publicidad a la solicitud e informar a la comunidad acerca de la misma.

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.7.6. *Requisitos técnicos de la valla.* La valla debe tener una dimensión mínima de un metro (1m) por un metro (1m). De igual forma, tener fondo blanco, letra negra y ser elaborada en un material resistente a la

intemperie, de calidad tal que permanezca claramente legible, y en ningún momento luzca deteriorada.

La estructura de la valla debe garantizar la estabilidad y durabilidad de la misma durante el término de los veinte (20) días calendario, con un anclaje o sistema de soporte que evite fuertes movimientos o caídas.

Las vallas se deben instalar a una altura y en sitios visibles del área que se pretende concesionar, que no represente obstáculo para el tránsito vehicular ni peatonal, ni contaminación visual significativa.

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.7.7. *Registro de información.* La valla debe contener la siguiente información:

- Objeto del proyecto
- Solicitante (Persona natural o jurídica)
- Ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir con sus respectivas coordenadas y extensión
- Fecha de instalación
- Fecha de retiro

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.7.8. *Inspecciones.* La Capitanía de Puerto deberá realizar inspecciones visuales en las que se verifique la estabilidad de la valla, el material e información que contiene con el fin de garantizar y documentar el cumplimiento de la publicidad de la solicitud. En caso de no cumplir con los criterios establecidos en el presente Título, se oficiará al solicitante de la concesión para que subsane las novedades e inicie nuevamente el trámite de publicidad de la solicitud, conforme lo establecido en el artículo 66 del Decreto número 2106 de 2019.

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 5.3.7.9. *Retiro de la valla.* Una vez culminado el término de publicidad de la solicitud de concesión marítima, esta debe ser retirada por el solicitante y dejar el sitio de su ubicación en las condiciones iniciales encontradas.

(Resolución 008 de 2020, artículo 1º)

TÍTULO 8

DE LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO INTERNO PARA ESTABLECER ÁREAS RESTRINGIDAS EN LOS BIENES DE USO PÚBLICO EN JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Título incorporado por la Resolución 883 del 01 de octubre de 2019

ARTÍCULO 5.3.8.1. *Objeto.* El presente Título tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento interno para resolver sobre las solicitudes de establecimiento de áreas restringidas en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

(Resolución 883 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.8.2. *Solicitud.* La solicitud de establecimiento de un área restringida solo podrá ser presentada por la Fuerza Pública, Empresas Públicas del Estado y/o Sociedades de Economía Mixta, ante la Dirección General Marítima, o por sede electrónica una vez esta sea implementada, acompañada de los siguientes documentos:

1. Documento que contenga las razones técnicas, de seguridad y/o defensa, indicando la ubicación y linderos del terreno o zona que se quiere establecer, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal.

PARÁGRAFO 1. En caso de que la solicitud sea presentada por la Fuerza Pública, esta deberá estar suscrita por el Secretario General del Ministerio de Defensa, o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas.

(Resolución 883 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.8.3. Trámite. Una vez la Dirección General Marítima reciba solicitud de establecimiento de un Área Restringida, realizará una verificación técnica y geográfica, que permita establecer los posibles impactos o afectaciones a terceros, y solicitará Concepto de la Capitanía de Puerto respectiva, en el que se indiquen los aspectos a ser considerados por condiciones o características de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar, así como las restricciones a la navegación en el área de consulta en caso de que la solicitud se encuentre total o parcialmente sobre aguas marítimas.

Así mismo verificará la injerencia de otras entidades en el área solicitada. En caso de considerarlo necesario solicitará las viabilidades o conceptos correspondientes.

(Resolución 883 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.8.4. Criterios. Para el establecimiento de un área restringida se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- No afectación ni traslape con las rutas de tráfico marítimo y/o canales de navegación.
- Las razones técnicas o de seguridad y defensa que se argumenten en la solicitud.
- Su extensión deberá ser lo menor posible.
- Deberá ser señalizada por parte del solicitante, de conformidad con los parámetros establecidos por la Dirección General Marítima.
- Concepto de la Capitanía de Puerto respectiva, que indique los aspectos a ser considerados por condiciones o características de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar, así como las restricciones a la navegación en el área de consulta, en caso de haber sido requerido.

(Resolución 883 de 2019, artículo 2º)

ARTÍCULO 5.3.8.5. Expedición del acto que establece o no un Área Restringida. Una vez realizada la verificación técnica y geográfica, y obtenidas las viabilidades o conceptos de otras Entidades, si a ello hubiera habido lugar por la naturaleza y localización de la solicitud; el Director General Marítimo, mediante acto administrativo debidamente motivado resolverá de fondo la solicitud.

PARÁGRAFO 1. En caso de ser favorable la decisión para el solicitante, el establecimiento de las condiciones específicas y restricciones sobre estas áreas, será analizado y determinado para cada caso por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con el contexto de seguridad y defensa, razones técnicas y a la conveniencia del desarrollo y ejecución de actividades marítimas, operaciones militares, concesiones, permisos o autorizaciones que sobre la misma se encuentren o sean requeridas.

PARÁGRAFO 2. La Dirección General Marítima mediante acto administrativo, podrá establecer y/o modificar las áreas restringidas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3. Cualquier tipo de desarrollo y ejecución de actividades marítimas, operaciones militares, concesión, permiso o autorización que pretenda utilizar los bienes de uso público sobre los cuales se encuentra el área restringida, deberá ser consultada a la Dirección General Marítima con antelación, con el fin de estudiar la viabilidad y poder dar el aval o el permiso correspondiente.

(Resolución 883 de 2019, artículo 2º)

TÍTULO 9

CRITERIOS TÉCNICOS Y CONDICIONES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE RELIMPIA EN CANALES Y DÁRSENAS DE MANIOBRA EN JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

Título incorporado por la Resolución 132 del 30 de marzo de 2020

Artículo 5.3.9.1. Objeto. Las disposiciones del presente Título tiene por objeto establecer los criterios técnicos y condiciones para otorgar las autorizaciones de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título, aplican a todas las solicitudes de autorización de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas en jurisdicción de la Autoridad Marítima bajo competencia de los Capitanes de Puerto de Primera Categoría conforme lo previsto en el literal “j”, artículo 110 del Decreto ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Las solicitudes de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra requeridas en jurisdicción de una Capitanía de Puerto de Segunda Categoría, serán resueltas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.4.3.11 del REMAC 2: “Generalidades”.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.3. Solicitud. El interesado en la realización de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima, deberá presentar solicitud ante la Capitanía de Puerto de Primera o Segunda Categoría, según sea del caso, en medio físico y magnético, de manera presencial o por sede electrónica, aportando:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Descripción del proyecto, con relación detallada del cronograma de trabajo, e indicación de la fecha prevista para el inicio de operaciones.
3. Contrato de concesión portuaria, junto con sus modificaciones, si las hubiere, sobre el cual se solicita la realización de relimpia o el mantenimiento, y en el que se especifiquen las condiciones iniciales de dragado.
4. Licencia ambiental o concepto de viabilidad ambiental del dragado inicial del canal de acceso y áreas de maniobra de puerto o cuando haya lugar, pronunciamiento sobre el cambio menor de la licencia ambiental, expedida por la Autoridad Ambiental competente, conforme lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

5. Pago de la tarifa establecida para el trámite de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima, de acuerdo con los parámetros señalados en La Ley 1115 de 2006

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.4. Criterios Técnicos. Para la autorización de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas bajo su jurisdicción, la Autoridad Marítima exigirá lo siguiente:

1. Coordenadas planas y geográficas del área a intervenir, en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
2. Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades del área de intervención.
3. Planos batimétricos pre-dragado que no superen tres (03) meses desde la toma de los datos y que reflejen con máxima precisión las profundidades a escala de la zona en donde se realizará la relimpia de mantenimiento.
4. Batimetría de los costados adyacentes al área del dragado de mantenimiento en una distancia mínima del mismo ancho del canal.
5. Información mínima dos (2) áreas determinadas como botaderos del material de relimpia.
6. En caso de utilizar como zona de botadero un área en tierra, planos topográficos que contenga información de la línea de costa, demarcación del área de descargue del material producto de la relimpia de mantenimiento, gráfico de construcciones cercanas del botadero, especificaciones de las obras de confinamiento si la característica geomorfológica del área lo requiere y destinación final del material de la relimpia de mantenimiento.
7. Relación de los equipos a utilizar en los trabajos de relimpia.
8. Descripción de las naves o artefactos navales que realizarán o apoyarán el trabajo de relimpia de mantenimiento, anexando sus documentos

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

pertinentes y certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación vigentes.

9. En los casos de naves extranjeras, carta de designación y aceptación del agente marítimo colombiano.

Parágrafo 1. Las actividades de adquisición de datos batimétricos y elaboración de planos deben realizarse de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Título 1 de la Parte 5 del Reglamento Marítimo Colombiano número 4 (REMAC 4), “*De los levantamientos Hidrográficos y la Generación de Información Batimétrica en Espacios Marítimos y Fluviales Colombianos*”.

Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen estudios o trabajos de recolección de información hidrográfica, deberán contar con licencia emitido por la Dirección General Marítima, tal como lo expresa el artículo 4.5.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano número 4 (REMAC 4): “*Actividades Marítimas*”.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.5. *Estudio preliminar de la solicitud.* Cuando la solicitud a la que hace referencia el presente Título sea presentada ante una Capitanía de Puerto de Segunda Categoría, ésta verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3.9.3 del presente REMAC y remitirá el expediente a la Capitanía de Puerto de Primera Categoría que corresponda, para lo de su competencia. La remisión deberá ir acompañada de un informe en el que se expresen las observaciones procedentes al caso.

Cuando la solicitud sea presentada ante una Capitanía de Puerto de Primera Categoría o, recibido el expediente por parte de la Capitanía de Segunda Categoría, según corresponda, se realizará la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.3.9.3 y 5.3.9.4 del Presente REMAC y se solicitará concepto técnico al Área de Litorales y Señalización Marítima, respecto al proyecto objeto de la solicitud.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.6. Documentación Incompleta. Si una vez realizada la verificación de la solicitud la Capitanía de Puerto de Primera Categoría evidencia que no se encuentra la información técnica necesaria para resolver el asunto, requerirá al interesado por escrito dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, allegar en el término de un (1) mes la documentación e información faltante, a fin de continuar con el trámite.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de completar los requisitos o allegar la información adicional, no se da respuesta en el término establecido.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3°)

Artículo 5.3.9.7. Autorización de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra. Dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la información a conformidad, el Capitán de Puerto de Primera Categoría, expedirá si hay lugar a ello, mediante acto administrativo motivado, la autorización para llevar a cabo la relimpia o mantenimiento del canal y dársena de maniobra, a través del cual se ordenará al interesado comprometerse a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar, el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) adoptado mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 y demás normas concordantes.
2. Dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques (MARPOL 73/78).
3. Dar cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.
4. Adoptar las acciones preventivas necesarias para evitar que, en la zona marítima aledaña a las áreas autorizadas para los trabajos de relimpia, se

depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante.

5. Comunicar al gremio marítimo y a la comunidad en general, el inicio y término de los trabajos de relimpia.
6. Permitir el embarque del inspector nombrado por la Autoridad Marítima para el control y supervisión de las operaciones autorizadas. Así mismo, sufragar los gastos de su desplazamiento y permanencia en puertos y el transporte por vía aérea cuando sea del caso.
7. Efectuar el pago de la tarifa de inspección de control de relimpia de mantenimiento o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, establecida en el artículo 6.2.1.37 del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 6 (REMAC 6): “Seguros y Tarifas”.
8. Constituir una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación- Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto que garantice la observancia de las obligaciones establecidas en la Resolución que otorga la autorización para llevar a cabo la relimpia o mantenimiento de los canales y dársenas de maniobra.

La póliza tendrá una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

9. Realizar la operación conforme a las condiciones y cronograma establecidos en la Resolución que otorga la autorización del trabajo de relimpia. En caso de presentarse una modificación en el proyecto, programa de operaciones o modificación de las naves o artefactos navales autorizados, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización correspondiente.

10. Instalar y mantener las señales de advertencia adecuadas, convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad de la navegación marítima.
11. Entregar al funcionario inspector designado por la Autoridad Marítima, una vez finalizada la operación, copia de los informes de la acción realizada y demás información que este considere pertinente.
12. Realizar dentro de un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la finalización de la operación de relimpia en aguas jurisdiccionales colombianas, el levantamiento de los planos batimétricos post-relimpia, los cuales deberán ser entregados a la Capitanía de Puerto respectiva, para su verificación y validación a través del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (CIOH).
13. Realizar un informe de trabajo debidamente procesado y/o editado, que contenga la información digital y física de la batimetría levantada con posterioridad al trabajo de relimpia de la zona de atraque, canal de acceso, dársena de maniobras y la zona de botadero, así como, informe de la evaluación de la capacidad final de depósito del botadero autorizado, acompañada de material audiovisual o fotográfico.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.8. Señalización de la zona de relimpia. El Capitán de Puerto de Primera Categoría podrá autorizar de manera temporal la instalación de ayudas a la navegación para demarcar elementos asociados a la operación que representen obstáculos para la navegación, los cuales deberán ser retirados en su totalidad, incluyendo elementos de fijación al fondo, al término de la actividad de relimpia.

En los canales de acceso a las instalaciones portuarias, el Capitán de Puerto podrá autorizar la reubicación temporal de los componentes que hacen parte del Plan de Señalización vigente. Una vez terminadas las actividades de relimpia, todos los componentes serán reubicados nuevamente en la posición inicialmente autorizada.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.9. *Comunicación de la autorización.* Una vez en firme el acto administrativo que otorga la autorización de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, la Capitanía de Puerto de Primera Categoría deberá enviar copia de la Resolución al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional y demás autoridades que considere necesario, para su conocimiento y los demás asuntos de su competencia.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.10. *Seguimiento y control de la autorización.* El Capitán de Puerto de Primera Categoría estará a cargo de la verificación, control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización de las actividades de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.11. *Modificación y suspensión de la autorización.* La Capitanía de Puerto de Primera Categoría podrá modificar o suspender el permiso otorgado en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no dé cumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en el acto administrativo que le otorgue la autorización.
2. Cuando se determine que las operaciones de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra adelantadas no se ajustan a los parámetros establecidos en la información suministrada, o esta no es veraz.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

Artículo 5.3.9.12. *Pérdida de fuerza ejecutoria y revocatoria de la autorización.* El Capitán de Puerto de Primera Categoría podrá declarar la pérdida de ejecutoriedad o la revocatoria del permiso otorgado, cuando dentro del plazo establecido para ello, no se corrijan las situaciones que originaron la suspensión o modificación de la autorización de relimpia de canales y dársenas de maniobra, conforme las causales previstas en los artículos 91 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

(Resolución 132 de 2020, artículo 3º)

PARTE 5

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Parte incorporada mediante la Resolución 192 del 07 de mayo de 2020

TÍTULO 1

CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Artículo 5.5.1.1. Objeto. Las disposiciones del presente título tienen por objeto establecer los criterios técnicos para el desarrollo de las actividades marítimas asociadas a las fases de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido en las aguas marítimas colombianas.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título aplican a las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Cultura y/o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, para el desarrollo de las actividades marítimas en las fases de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido en las aguas marítimas colombianas.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.3. Patrimonio cultural. La definición de patrimonio cultural sumergido se entenderá a la luz de lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 1675 de 2013.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.4. Régimen legal del Patrimonio Cultural Sumergido. Los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido hacen parte del patrimonio arqueológico, son de uso público de propiedad de la nación y están sujetos a un régimen constitucional y legal especial para garantizar su protección.

En consecuencia, los permisos otorgados para el desarrollo de las actividades marítimas asociadas a las fases de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido, no afectan el derecho de dominio de la nación sobre estos ni sobre las aguas marítimas donde tengan lugar.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.5. *Registro nacional de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido.* El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en colaboración con la Dirección General Marítima (Dimar) llevará el Registro Nacional de los bienes del patrimonio cultural sumergido, en aras de contribuir al ordenamiento marítimo colombiano.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.6. *Actividades asociadas al patrimonio cultural sumergido que requieran buceo arqueológico.* En el desarrollo de actividades de buceo recreativo o de investigación asociadas al patrimonio cultural sumergido de que trata el artículo 2.7.1.2 del Decreto 1080 de 2015, se deberán cumplir los estándares nacionales y/o internacionales por parte del encargado de la actividad procurando siempre:

- a) Contar con equipos de comunicaciones y medios de transporte disponibles para la atención de alguna emergencia.
- b) Contar con la licencia vigente y/o entrenamiento necesario para ejercer la actividad de buceo.
- c) Disponer de un plan de ayuda y auxilio de los buceadores, incluidos los contactos y procedimientos establecidos en caso de emergencia, con el fin de evitar situaciones que pongan en riesgo la vida o la integridad de los participantes.
- d) Diligenciar las tablas de inmersión que se utilicen durante el proyecto, las cuales deben especificarse en el plan y constar en la documentación.
- e) Tomar precauciones cuando se hagan inmersiones en fondos de fango, para evitar la pérdida de visibilidad o el enterramiento del buceador o de su equipo.

Parágrafo. Si la actividad de buceo implica intervención sobre los bienes o contextos del patrimonio cultural sumergido, deberán tramitarse las autorizaciones ante la entidad competente.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.7. *Protección de imágenes e información reservada.* De conformidad con lo establecido en la Ley 1675 de 2013, la información presentada por la persona natural o jurídica autorizada para la realización de las actividades relativas al Patrimonio Cultural Sumergido, la documentación cursada con la Armada Nacional para efectos de emitir pronunciamiento, los antecedentes que reposan en la entidad, las coordenadas que delimiten las áreas de intervención, la graficación de las mismas y la imágenes obtenidas en dichas actividades, tendrán el carácter de reservado.

La Dirección General Marítima emitirá lineamientos internos para el manejo de la información reservada en materia de patrimonio cultural sumergido.

Parágrafo 1º. A través de la Dirección General Marítima se coordinará con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) el manejo de las imágenes obtenidas, cualquiera que sea su procedimiento, de manera restrictiva.

Parágrafo 2º. De igual forma, la Dirección General Marítima coordinará con la Armada Nacional los controles a implementar sobre la información y documentación reservada.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.8. *Concepto previo en etapa de prefactibilidad de asociaciones público-privadas de iniciativa privada.* La Dirección General Marítima emitirá concepto de los proyectos que trata el artículo 2.7.3.5 del Decreto 1080 de 2015 que sean remitidos por el Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Dimar número 065 de 2015, incorporada en el Título 2, Parte 2 “Conceptos Técnicos Establecidos por Leyes y Decretos” del Reglamento Marítimo Colombiano número 8 (REMAC 8) “Disposiciones Especiales y Transitorias”.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.9. Criterios técnicos. Para el desarrollo de las actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido autorizadas por el Ministerio de Cultura o el ICANH, la Capitanía de Puerto correspondiente deberá exigir para su control, los siguientes requisitos técnicos:

- a) Acto administrativo emitido por la autoridad competente, en el que se autorizan las actividades asociadas a Patrimonio Cultural Sumergido en la cual se vaya a realizar el trabajo llámese exploración, intervención, preservación y/o aprovechamiento económico.
- b) Relación de las naves o artefactos navales que realizarán o apoyarán el desarrollo de las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, anexando sus documentos pertinentes tales como certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación vigentes.
- c) En los casos de operación de naves extranjeras, permisos de ingreso y permanencia, así como carta de designación y aceptación del agente marítimo colombiano.
- d) Relación de los inspectores designados por la Autoridad Marítima o entidades públicas que participarán o intervendrán en las actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.
- e) En actividades en las cuales se requiere buceo, se deberá presentar certificado de buzo acorde con normatividad nacional e internacional vigente.

Parágrafo. El usuario deberá entregar en un plazo máximo de un año una copia física y digital del informe final al Área de Patrimonio Cultural Sumergido de la Subdirección de Desarrollo Marítimo.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.10. Obligaciones especiales. Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Cultura y/o ICANH para el desarrollo de las actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

- a) Informar a la Capitanía de Puerto que corresponda, al menos con quince (15) días de antelación a la iniciación de las actividades que se llevarán a cabo.
- b) Aceptar las inspecciones previstas por la ley para el arribo de naves extranjeras a puertos o aguas jurisdiccionales colombianas.
- c) Recibir y embarcar al personal científico que realizará las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido realizadas en el país y de los inspectores designados de la Dirección General Marítima para el control y supervisión de las operaciones autorizadas. Los costos de dichas inspecciones deberán ser asumidos conforme a lo establecido en la Ley 1115 de 2006.
- d) Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar, el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) adoptado mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 y demás normas concordantes.
- e) Dar cumplimiento a los convenios internacionales ratificados por Dimar y demás instrumentos internacionales sobre la materia.
- f) Dar cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.
- g) Realizar las actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido en los términos y condiciones autorizadas por el Ministerio de Cultura, conforme a las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo Arqueológico.
- h) No obstaculizar con la instalación de estructuras o equipos utilizados las rutas de navegación.
- i) Instalar y mantener las señales de advertencia adecuadas, convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad de la navegación marítima.
- j) Adoptar las acciones preventivas necesarias para evitar que, en la zona marítima aledaña a las áreas donde se realizarán las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, se depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante
- k) Hacer entrega a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción respectiva, cuando sea requerido y al final de las actividades, copia de los informes que

documenten el proceso, reportes de avance, incluyendo hallazgos, anomalías y resultados de la actividad autorizada.

- l) No instalar estructuras fijas o semifijas en suelo marino, sin la respectiva autorización de Dimar.
- m) Retirar en su totalidad al término de las actividades las señales de advertencia, una vez finalizada la etapa autorizada –incluyendo elementos de fijación al fondo–, empleadas para demarcar elementos asociados a la operación que representen obstáculos para la navegación.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.11. *Seguimiento y control de las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.* La Capitanía de Puerto correspondiente estará a cargo de la verificación, control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las actividades marítimas de acuerdo con sus atribuciones y competencias, que sean requeridas para adelantar procesos de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido autorizados por el Ministerio de Cultura y/o ICANH.

Adicionalmente, podrá realizar el seguimiento y control en el área de desarrollo de las actividades autorizadas para garantizar la protección del Patrimonio Cultural Sumergido en los términos dispuestos por la ley.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.12. *Protocolo de seguridad.* Para el seguimiento y control de las actividades sobre Patrimonio Cultural Sumergido, la Dirección General Marítima en coordinación con la Armada Nacional establecerá un protocolo de seguridad para la realización de las visitas periódicas necesarias, con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos, las obligaciones exigidas por la Autoridad Marítima y garantizar la seguridad y defensa del territorio marítimo colombiano.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.13. *Hallazgos fortuitos.* Quien encuentre un hallazgo fortuito debe informarlo en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes del regreso a tierra a la autoridad civil o marítima más cercana, quien debe informarlo

inmediatamente al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o a la Dirección General Marítima (Dimar).

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

Artículo 5.5.1.14. Incumplimiento. El incumplimiento de lo establecido en el presente Título constituirá violación a la normatividad marítima de que trata el numeral 27 del artículo 5º del Decreto ley 2324 de 1984, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ([Ley 1437 de 2011](#)) o norma que lo modifique, adicione o aclare.

(Resolución 192 de 2020, artículo 1º)

ANEXOS

B Documento de Cumplimiento de gestión del Agua de Lastre

(Anexo emanado de la Resolución 477 de 2012)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Anexo No. 2. Documento de cumplimiento de gestión del agua de lastre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPUBLIC OF COLOMBIA



Documento No
Document No.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
GENERAL MARITIME DIRECTORATE

DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO DE GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE
BALLAST WATER MANAGEMENT DOCUMENT OF COMPLIANCE

Expedido en virtud de las disposiciones de la

Resolución _____ de 2012 por la cual se adoptan y establecen las medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos a bordo de buques nacionales y extranjeros que ingresan a puerto o transitan en el territorio marítimo y fluvial bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (en adelante denominada la "Resolución").

Issued under the provisions of the Resolution No. _____ of 2012 by which adopts and determining measures and the control procedure to verify the management of ballast water and sediments on board domestic and foreign vessels entering port or transit in the maritime and fluvial territory under the jurisdiction of the general maritime directorate (hereinafter the "Resolution").

Nombre del Buque (Name of Ship) _____

Número OMI (IMO Number) _____

Señal Distintiva (Distinctive Number or Letters) _____

Matrícula (Official Number) _____

Puerto de matrícula (Port of Registry) _____

Bandera (Flag) _____

Arqueo bruto (Gross Tonnage) _____

Capacidad de Aguas de lastre (en metros cúbicos)
ballast water Capacity (in cubic meters)

	m ³
--	----------------

Datos relativos al método o métodos utilizados en la gestión del agua de lastre. *Details of ballast water management method(s) used*

Método Utilizado en la gestión del agua de lastre

Method of ballast Water management Used _____

Fecha de Instalación (si procede) / *Date Installation (If it Proceeds)* _____

Nombre del fabricante (si procede) / *Name of Builder (If Proceeds)* _____

Los Métodos principales utilizados en este buque en la gestión del agua de lastre son los siguientes:

The principal Ballast Water management method(s) employed on this ship is/are:

☐ De conformidad con el artículo 4.1/ *in accordance/ with the article 4.1*

☐ De conformidad con el artículo 4.2(describir) _____
in accordance with the article 4.2 (describe)

☐ el buque está sujeto al artículo 4.4/ *the ship is subject to the article 4.4*

SE CERTIFICA QUE: (THIS IS TO CERTIFY:)

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.1 de la Resolución; y

That the ship has been surveyed in accordance with the requirements of the article 6.1 of the resolution; and:

(Anexo emanado de la [Resolución 477 de 2012](#))

Anexo No. 3. Contenido mínimo del Plan de Limpieza de Casco.

CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE LIMPIEZA DE CASCO

1. Información de la nave o artefacto naval:

- a) Ns IMO o Ns Matrícula según proceda.
- b) Fecha de colocación de la quilla/fecha de transformación importante.
- c) Últimos 10 puertos y países.

2. Información sobre sistema antiincrustante:

a) Detalles de los sistemas antiincrustantes.

- I. Certificado del sistema antiincrustante o documento de cumplimiento en donde se indique que no contienen tributilestaño (TBT) en ausencia de lo anterior, ficha técnica de seguridad del recubrimiento o esquema de pintura.
 - II. Registro de las superficies del buque que se revistieron y de su mantenimiento, conforme al plan de gestión y libro de la contaminación biológica del buque.
- a) Fechas y los lugares de entrada en dique seco o astillero, incluida la fecha en la que se reflató el buque y cualquier medida adoptada para eliminar la contaminación biológica, renovar o reparar el sistema antiincrustante.
 - b) Fecha y el lugar de las inspecciones con el buque en el agua, los resultados de dichas inspecciones y cualquier medida correctiva adoptada para tratar la contaminación biológica observada.
 - c) Fechas y los detalles de la inspección y el mantenimiento de los sistemas internos de refrigeración por agua de mar, los resultados de dichas inspecciones y toda medida correctiva adoptada para tratar la contaminación biológica observada y todos los bloqueos notificados.

- d) Detalles de cuándo el buque haya sido retirado de servicio o estuvo inactivo durante un periodo igual o mayor a tres meses.
3. Descripción detallada de las actividades a realizar:
- a) Croquis a escala indicando área donde se realizará la limpieza del buque o artefacto naval.
- b) Indicar método de limpieza, el cual no deben dañar el revestimiento o esquema de pintura, ni debe generar la liberación de contaminantes y biocidas al medio marino.
- c) Coordenadas Magna Sirgas WGS84, de donde se encontrará el buque al momento de la limpieza (para buques con tránsito fuera de la jurisdicción de la capitanía, se asignará un punto de fondeo que represente menor riesgo por desprendimiento de los residuos).
- d) Tiempo estimado de la limpieza, indicar fecha y total horas.
- e) Indicar una estimación del volumen de material a remover en m3.
- f) Indicar el sistema de retención y recuperación de sólidos que resulten de las faenas de limpieza.
- g) Indicar el método de tratamiento para extraer o esterilizar las especies acuáticas invasivas o potencialmente invasivas.
- h) Indicar la disposición final del material resultante de la faena de limpieza de casco, (esta disposición deberá ser en cumplimiento de la normatividad marítima y ambiental vigente).

(Anexo A, emanado de la [Resolución 004 de 2018](#))

Anexo No. 4. Forma y contenido para notificación inicial de sucesos de contaminación marina.

FORMA Y CONTENIDO PARA NOTIFICACIÓN INICIAL DE SUCESOS DE CONTAMINACIÓN MARINA

1. NOTIFICACIÓN RELATIVA A MERCANCÍAS PELIGROSAS (DG)

Cuando se presente en el mar pérdida efectiva o probable de mercancías peligrosas transportadas en bultos, incluidas las que van en contenedores, cisternas portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque. (Código Internacional Marítimo de Mercancías peligrosas - Código IMDG).

Tabla. Información para notificaciones inicial relativa a mercancías peligrosas (DG)

Campo	Información requerida
[A] Buque	Nombre y distintivo de llamada o identidad de la estación del buque, y pabellón
[B] Fecha y hora del suceso	Un grupo de seis cifras para indicar el día del mes (dos primeras cifras), las horas y los minutos (cuatro últimas cifras). Si la hora no se da en UTC, indíquese el huso horario utilizado
[C] Posición	Un grupo de cuatro cifras para indicar la latitud en grados y minutos, con el sufijo N (Norte) o S (Sur) y un grupo de cinco cifras para indicar la longitud en grados y minutos, con sufijo E (Este) o W (Oeste); o
[D] Posición	Demora verdadera (tres primeras cifras) y distancia (indíquese la distancia) en millas marinas a una marca terrestre claramente identificada (indíquese la marca terrestre)
[M] Radiocomunicaciones	Indíquense totalmente los nombres de las estaciones/ frecuencias escuchadas
[Q] Defectos/averías/deficiencias/otras	Indicación sucinta de defectos, averías, deficiencias u otras limitaciones

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

limitaciones	
[R] Descripción de la contaminación observada o de las mercancías peligrosas caídas al mar	Indicación sucinta del tipo de las mercancías peligrosas caídas al mar y situación expresada como en [C] o [D] 1. Nombre(s) técnico(s) correcto(s) de las mercancías. 2. Número(s) de las Naciones Unidas. 3. Clase(s) de riesgo de la OMI. 4. Nombre de los fabricantes de las mercancías, cuando se sepa, o del consignatario o expedidor. 5. Tipo de bultos, incluidas las marcas de identificación. Indíquese si se llevan en una cisterna portátil o un vehículo cisterna, o si van arrumadas en un vehículo, un contenedor u otra unidad de transporte. Inclúyanse las marcas y los números de matriculación asignados a la unidad. 6. Estimación de la cantidad y estado probable de las mercancías. 7. Se indicará si las mercancías que cayeron al mar quedaron flotando o se hundieron. 8. Se indicará si la pérdida de mercancías continúa. 9. Causa de la pérdida de mercancías.
[S] Condiciones meteorológicas	Indicación sucinta de las condiciones meteorológicas y del estado de la mar imperantes
[T] Representante y/o propietario del buque	Nombre y datos particulares del representante o propietario del buque, o de ambos, para obtener

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

	información
[U] Dimensiones y tipo del buque	Eslora, manga, arqueo, tipo y otros pormenores, según se precise
[X] Varios	Indíquese sucintamente cualquier otro tipo de información acerca del suceso así como sobre otros buques involucrados en el suceso o en las operaciones de auxilio o salvamento

Si, debido al estado del buque, existe el peligro de que vuelvan a caer al mar mercancías peligrosas en bultos, deberán transmitirse, en adición en los puntos [P] y [Q] del formato de notificación, los siguientes pormenores correspondientes a [P] serán los siguientes:

Campo	Información requerida
[P] Carga abordo	- Nombre(s) técnico(s) correcto(s) de las mercancías. - Número(s) de las Naciones Unidas. - Clase(s) de riesgo de la OMI. - Nombre de los fabricantes de las mercancías, cuando se sepa, o del consignatario o expedidor. - Tipo de bultos, incluidas las marcas de identificación. Indíquese si se llevan en una cisterna portátil o un vehículo cisterna, o si van arrumadas en un vehículo, un contenedor u otra unidad de transporte. Inclúyanse las marcas y los números de matriculación asignados a la unidad. - Estimación de la cantidad y estado probable

	de las mercancías.
--	--------------------

Los pormenores que no se dispongan inmediatamente se incluirán en uno o varios mensajes complementarios.

2. NOTIFICACIÓN RELATIVA A SUSTANCIAS PERJUDICIALES (HS)

Cuando se presente en el mar pérdida efectiva o probable de hidrocarburos (Anexo I del MARPOL 73/78), o de sustancias perjudiciales transportadas a granel (Anexo II del MARPOL 73/78).

Tabla. Información para notificación inicial relativa a sustancias perjudiciales (HS)

Campo	Información requerida
[A] Buque	Nombre y distintivo de llamada o identidad de la estación del buque, y pabellón
[B] Fecha y hora del suceso	Un grupo de seis cifras para indicar el día del mes (dos primeras cifras), las horas y los minutos (cuatro últimas cifras). Si la hora no se da en UTC, indíquese el huso horario utilizado
[C] Posición	Un grupo de cuatro cifras para indicar la latitud en grados y minutos, con el sufijo N (Norte) o S (Sur) y un grupo de cinco cifras para indicar la longitud en grados y minutos, con sufijo E (Este) o W (Oeste); o
[D] Posición	Demora verdadera (tres primeras cifras) y distancia (indíquese la distancia) en millas marinas a una marca terrestre claramente identificada (indíquese la marca terrestre)
[E] Rumbo verdadero	Un grupo de tres cifras
[F] Velocidad en nudos y en decimas de nudos	Un grupo de tres cifras

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

[L] Información relativa a la ruta	Derrota proyectada
[M] Radiocomunicaciones	Indíquense totalmente los nombres de las estaciones/ frecuencias escuchadas
[N] Hora de la próxima notificación	Grupo indicador de la fecha y hora como en [B]
[Q] Defectos/averías/deficiencias/otras limitaciones	1. Estado del buque, si procede. 2. Aptitud para trasegar carga/lastre/combustible.
[R] Descripción de la contaminación observada o de las mercancías peligrosas caídas al mar	Indicación sucinta del tipo de las mercancías peligrosas caídas al mar y situación expresada como en [C] o [D] 1. Hidrocarburos o nombre técnico correcto del líquido nocivo descargado en el mar. 2. Número(s) de las Naciones Unidas, si se dispone de ellos. 3. Categoría de contaminación (X, Y, Z o OS), cuando se trate de sustancias nocivas líquidas. 4. Nombre de los fabricantes de las sustancias, cuando se sepa y si procede, o del consignatario o expedidor. 5. Estimación de la cantidad de sustancias. 6. Se indicará si las sustancias que cayeron al mar quedaron flotando o se hundieron. 7. Se indicará si la pérdida de sustancias continúa.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

	8. Causa de la pérdida de sustancias. 9. Estimación del desplazamiento de las sustancias descargadas o perdidas, incluyendo, cuando se sepa, el estado de las corrientes. 10. Estimación de la extensión superficial del derrame, de ser posible.
[S] Condiciones meteorológicas	Indicación sucinta de las condiciones meteorológicas y del estado de la mar imperantes
[T] Representante y/o propietario del buque	Nombre, dirección, números de contacto y teléfono del propietario del buque y de su representante (fletador, gestor naval o armador del buque, o el agente de estos).
[U] Dimensiones y tipo del buque	Eslora, manga, arqueo, tipo y otros pormenores, según se precise
[X] Varios	1. Medidas adoptadas con respecto a las descargas y al movimiento del buque. 2. Servicios de auxilio o salvamento que han sido pedidos o prestados por terceros. 3. El capitán de un buque auxiliador o salvador comunicará los pormenores de las medidas adoptadas o previstas.

En los casos en que exista la probabilidad de una descarga se incluirá también el punto [P].

Campo	Información requerida
[P] Carga a bordo	1. Hidrocarburos o nombre técnico correcto de las sustancias nocivas líquidas que haya a bordo. 2. Número(s) de las Naciones Unidas, si se

	dispone de ellos 3. Categorías de contaminación (X, Y, Z o OS), cuando se trate de sustancias nocivas líquidas. 4. Nombre de los fabricantes de las sustancias, cuando se sepa y si procede, o del consignatario o expedidor. 5. Cantidad.
--	--

Después de transmitir la información indicada anteriormente en la notificación inicial, se facilitará la mayor cantidad posible de información que se considere esencial para la protección del medio marino. Dicha información incluirá los pormenores correspondientes a los puntos [P], [Q], [R], [S] y [X].

El capitán de un buque que participe, o al que se haya pedido que participe, en una operación de auxilio o de salvamento comunicará, en la medida de lo posible, los pormenores correspondientes a los puntos [A], [B], [C (o D)], [M], [P], [Q], [R], [S], [T], [U] y [X] del formato de notificación. El capitán mantendrá también informado al Estado ribereño acerca del desarrollo de los acontecimientos.

3. NOTIFICACIÓN RELATIVA A CONTAMINANTES DEL MAR (MP)

Cuando se presente en el mar pérdida efectiva o probable de sustancias perjudiciales transportadas en bultos, incluidas las que van en contenedores, cisternas portátiles, vehículos de carretera o ferroviarios y gabarras de buque, identificadas como contaminantes del mar en el código marítimo internacional de mercancías peligrosas y Anexo III del MARPOL 73/78.

Tabla. Información para notificación inicial relativa a contaminantes en el mar (MP)

Campo	Información requerida
[A] Buque	Nombre y distintivo de llamada o identidad de la

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

	estación del buque, y pabellón
[B] Fecha y hora del suceso	Un grupo de seis cifras para indicar el día del mes (dos primeras cifras), las horas y los minutos (cuatro últimas cifras). Si la hora no se da en UTC, indíquese el huso horario utilizado
[C] Posición	Un grupo de cuatro cifras para indicar la latitud en grados y minutos, con el sufijo N (Norte) o S (Sur) y un grupo de cinco cifras para indicar la longitud en grados y minutos, con sufijo E (Este) o W (Oeste); o
[D] Posición	Demora verdadera (tres primeras cifras) y distancia (indíquese la distancia) en millas marinas a una marca terrestre claramente identificada (indíquese la marca terrestre)
[M] Radiocomunicaciones	Indíquense totalmente los nombres de las estaciones/ frecuencias escuchadas
[Q] Defectos/averías/deficiencias/otras limitaciones	1. Estado del buque, si procede. 2. Aptitud para trasegar carga/lastre/combustible.
[R] Descripción de la contaminación observada o de las mercancías peligrosas caídas al mar	1. Nombre(s) técnico(s) correcto(s) de las mercancías. 2 Número(s) de las Naciones Unidas. 3. Clase(s) de riesgo de la OMI. 4. Nombre de los fabricantes de las mercancías, cuando se sepa, o del consignatario o expedidor. 5. Tipo de bultos, incluidas las marcas de identificación. Indíquese si se llevan en una cisterna portátil o un vehículo cisterna, o si van arrumadas en un vehículo, un contenedor u otra unidad de transporte. Inclúyanse las marcas y los

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

	números de matriculación asignados a la unidad. 6. Estimación de la cantidad y estado probable de las mercancías. 7. Se indicara si las mercancías que cayeron al mar quedaron flotando o se hundieron. 8. Se indicará si la pérdida de mercancías continúa. 9. Causa de la pérdida de mercancías.
[S] Condiciones meteorológicas	Indicación sucinta de las condiciones meteorológicas y del estado de la mar imperantes
[T] Representante y/o propietario del buque	Nombre, dirección, números de contacto y teléfono del propietario del buque y de su representante (fletador, gestor naval o armador del buque, o el agente de estos).
[U] Dimensiones y tipo del buque	Eslora, manga, arqueo, tipo y otros pormenores, según se precise
[X] Varios	1. Medidas adoptadas con respecto a las descargas y al movimiento del buque. 2. Servicios de auxilio o salvamento que han sido pedidos o prestados por terceros. 3. El capitán de un buque auxiliador o salvador comunicará los pormenores de las medidas adoptadas o previstas

En los casos en que exista la probabilidad de una descarga se incluirá también el punto [P]. Los pormenores correspondientes a [P], [Q], [R], [T] y [X] serán los siguientes:

Campo	Información requerida
[P] Carga a bordo	1. Nombre(s) técnico(s) correcto(s) de las mercancías. 2 Número(s) de las Naciones Unidas. 3. Clase(s) de riesgo de la OMI. 4. Nombre de los fabricantes de las mercancías, cuando se sepa, o del consignatario o expedidor. 5. Tipo de bultos, incluidas las marcas de identificación. Indíquese si se llevan en una cisterna portátil o un vehículo cisterna, o si van arrumadas en un vehículo, un contenedor u otra unidad de transporte. Inclúyanse las marcas y los números de matriculación asignados a la unidad. 6. Estimación de la cantidad y estado probable de las mercancías

Después de transmitir la información indicada anteriormente en la notificación inicial, se facilitará la mayor cantidad posible de información que se considere esencial para la protección del medio marino. Dicha información incluirá los pormenores correspondientes a los puntos [P], [Q], [R], [S] y [X].

El capitán de un buque que participe, o al que se haya pedido que participe, en una operación de auxilio o de salvamento comunicará, en la medida de lo posible, los pormenores correspondientes a los puntos [A], [B],[C (o D)], [M], [P], [Q], [R], [S], [T], [U] y [X] del formato de notificación. El capitán mantendrá también informado al Estado ribereño acerca del desarrollo de los acontecimientos.

4. NOTIFICACIÓN RELATIVA A (DG), (HS) Y (MP) DURANTE OPERACIONES EN PUERTOS MARÍTIMOS E INSTALACIONES DE MANIPULACIÓN

Cuando se presente pérdida efectiva o probable durante operaciones en puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos costa afuera, instalaciones de manejo de mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales y contaminantes del mar, o desde tuberías/monoboyas, en concordancia con el convenio OPRC y protocolo SNPP.

Tabla. Información para notificación de contaminación durante operaciones en puertos marítimos e instalaciones de manipulación

Campo	Información requerida
Identificación del observador / reporta	
Nombre completo	Identificación de la persona que notifica
Campo	Información requerida
Organización / Compañía	Identificación de la instalación Dirección completa -costa afuera- un grupo de cuatro cifras para indicar la latitud en grados y minutos, con el sufijo N (Norte) o S (Sur) y un grupo de cinco cifras para indicar la longitud en grados y minutos, con sufijo E (Este) o W (Oeste)
Número de Teléfono de Contacto	-costa afuera- demora verdadera (tres primeras cifras) y distancia (indíquese la distancia) en millas marinas a una marca terrestre claramente identificada (indíquese la marca terrestre)
Correo electrónico de contacto	-costa afuera- Indíquense totalmente los nombres de las estaciones/ frecuencias escuchadas
Detalles del incidente	
Operador / organización	

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

responsable por el incidente	
Fecha / hora del incidente	
Instalación / facilidad	Fija / Móvil / Flotante
Nombre	En caso móvil/flotante indicar: Eslora, manga, arqueo, tipo y otros pormenores, según se precise
Bloque	
Notificación de descarga de mercancía/sustancia	
Cantidad estimada derramada	Gl/Bls/T
Cantidad almacenada total	Gl/Bls/T
Tipo de hidrocarburo	
Nivel de respuestas	1, 2, 3
Área aproximada en la superficie afectada	m2 o km2
Notificación de descarga de otras sustancias (DG/HS/MP)	
Cantidad estimada derramada	Gl/Bls/T/Kg,
Cantidad almacenada total	Gl/Bls/T/Kg
Información de sustancia	1. Nombre(s) técnico(s) correcto(s) de las mercancías/sustancias. 2. Número(s) de las Naciones Unidas/ Numero CAS. 3. Clase(s) de riesgo/categorías. 4. Nombre de los fabricantes de las mercancías o del consignatario o expedidor. 5. Tipo de bultos, incluidas las marcas de identificación. Indíquese si se llevan en una cisterna portátil o un vehículo cisterna, o si van arrumadas en un vehículo, un contenedor u

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

	otra unidad de transporte. Inclúyanse las marcas y los números de matriculación asignados a la unidad. 6. Se indicará si la pérdida de mercancías/sustancias continúa.
Nivel de respuestas	1, 2, 3
Área aproximada en la superficie afectada	m2 o km2
¿La descarga continúa? (debe ser actualizado y reportado en periodos de 6 horas, a no ser que se requiera otra cosa por parte de Dimar)	SÍ / NO
Fuente de la descarga	
Causa	Indique el motivo o suceso iniciador del derrame
¿La descarga/derrame alcanzará la costa?	(Si: lugar aproximado y fecha hora) para casos offshore
¿La descarga/derrame alcanzará el mar?	(Si: lugar aproximado y fecha hora) para casos en tierra
Descarga desde el último reporte	Toneladas
Descarga total a la fecha	toneladas
Se han tomado fotos	SÍ / NO, en caso afirmativo se deben anexar
Se han tomado muestras para análisis	SÍ /NO, en caso afirmativo, indicarlás
Condiciones meteorológicas	
Velocidad del viento	Nudos
Dirección del Viento	Grados
Escala de Beaufort	
Altura de ola	metros

(Anexo emanado de la [Resolución 887 de 2019](#))

Anexo No. 5: Prevención de la contaminación al medio marino

- **Anexo No. 5 – Parte 1:** Clasificación de las SNL. El contenido de este anexo puede ser consultado en el enlace web oficial:
<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion%20Anexo%20II%20SNL%20%282%29.pdf>
- **Anexo No. 5 – Parte 2:** Modelo libro registro de carga para buque que transporten SNL a granel. (Convenio MARPOL Anexo II Apéndice II). El contenido de este anexo puede ser consultado en el enlace web oficial:
<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion%20Anexo%20II%20SNL%20%282%29.pdf>
- **Anexo No. 5 – Parte 3:** Formato modelo manual de procedimientos y medios, (Convenio MARPOL Anexo II Apéndice IV). El contenido de este anexo puede ser consultado en el enlace web oficial:
<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion%20Anexo%20II%20SNL%20%282%29.pdf>
- **Anexo No. 5 – Parte 4:** Modelo procedimiento para prelavado, (Convenio MARPOL Anexo II Apéndice VI). El contenido de este anexo puede ser consultado en el enlace web oficial:
<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion%20Anexo%20II%20SNL%20%282%29.pdf>

Anexo No. 6: Directrices relativas a efluentes de rendimiento de las instalaciones de tratamiento de aguas sucias:

El contenido de este anexo puede ser consultado en el enlace web oficial:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion%20Anexo%20IV%20aguas%20sucias-anexo.pdf>

Anexo No. 7: Prevención de la contaminación por las basuras generadas por buques

- **Anexo No. 7 - Parte 1:** Criterios para la clasificación de las cargas sólidas a granel como perjudiciales para el medio marino. El contenido de este anexo puede ser consultado en el enlace web oficial: <https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/normatividad/RESOLUCI%C3%93N%20N%C3%93MERO%20%28%200416-2020%29.pdf>
- **Anexo No. 7 - Parte 2:** Modelo de Libro Registro de Basuras. El contenido de este anexo puede ser consultado en el enlace web oficial: <https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/normatividad/RESOLUCI%C3%93N%20N%C3%93MERO%20%28%200416-2020%29.pdf>
- **Anexo No. 7 - Parte 3:** Criterios mínimos para la elaboración de Planes de Gestión de Basuras. El contenido de este anexo puede ser consultado en el enlace web oficial: <https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/normatividad/RESOLUCI%C3%93N%20N%C3%93MERO%20%28%200416-2020%29.pdf>